

le ayudó en cosa alguna sino que se man/tuvo llo-  
rando mientras el ejecutó el parricidio. Siguióse  
a f. / la confesión de la Nieves Cutiño corri-  
dos dos meses de la que se [rel]/cibió a Riquelme.  
Aquí dice que con motivo de tener el m[...] / todos  
una yegua que traía su marido sirviendo a la confe-  
sante, /caminaba Miguel Riquelme a pie; que habién  
dose este adelantado en/el camino, creyendo el fir-  
mado que se había quedado atrás lo estu/vieron es-  
perando en casa de Doña María Bustamante, pero  
viendo/que no llegaba prosiguieron la marcha y lo  
alcanzaron, que por este/hecho de haberse tardado  
se disgustó el agresor, y resolvió quitar/su yegua  
para separarse de ellos, que Domingo resistió su  
entrega, /y habiéndose trabado de razones dio Domin  
go unos latigazo a/Miguel, que este hechó mano de  
un garrote de espino/y le dio con él en la cien-  
del que cayó Domingo en tierra, y después/prosi-  
guió dándole hasta que lo mató enteramente, en cu-  
yo tiempo ella/se hallaba a caballo con un hijito  
suyo por delante y otro ma/yorcito atrás en anca-  
do, que aunque le pidió de por Dios dejase a/su ma-  
rido no consiguió cosa alguna; que después le dijo  
que/habían de volver atrás diciendo que unos sal-  
teadores habían eje/cutado la muerte a su marido.  
A los veinte y dos días/después de enaguada esta  
confesión se presentó a f. 26 Miguel/Riquelme pre-  
tendiendo hacer otra nueva aseverando haber jurado  
falso/en la primera. Recibiós[e]l e de facto a f.

cordilleras y despoblados / de la otra  
punta que pro/

f.107

ponía allanar por Copiapó al Sur del  
Partido de Atacama , en cuyo término está  
también situada Cobija a los 22 grados, 20  
minutos.

En cuya inteligencia no re/gistra el  
Fiscal dificultad en que por ahora y  
mientras consultado su Magestad/ dispensas  
o no los procedidos privilegios, se  
permitiese esta asociacion exclusiva,  
fran/queándoles las indicadas vías de  
Copiapó, y navegación de Cobija,/ sin  
embargo de no estar comprendido este  
puerto en los habilitados/ por el  
reglamento de libre comercio respecto de  
que el presente es relativo al/ interior  
de estos Reinos, que no parecen haberse  
limitado sus inter/naciones y exportación  
de frutos a precios y determinados  
puertos. Todo el embarazo y dificultad  
consiste en la esempatición (sic) y baja  
de/ derechos a que aspiran impuestos  
sobre los/ aguardientes en los destinos y/  
plazas de su expendio aún cuando fuera  
indudable y palmario el aumento que la  
pretendida rebaja produjese a la Real  
hacienda no parece haber aquí arbitrio  
para tomar en ello la menor resolu/ción,

01-0274295

UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento de Ciencias del Derecho

TUCH 202  
T631cv  
1994  
v.2  
c.1

COLECCION DE VISTAS FISCALES

DR. JOAQUIN PEREZ DE URIONDO Y MARTIERENA

(1780 - 1791)

Tomo II



Memorista:

Francisco Tocornal Fuenzalida

Profesor Guía:

Antonio Dougnac

Abril de 1994



Tesis  
T631cv  
1994  
v.2  
c.1

27 e en esta niego que/Domingo Riquelme fuese su padre, y asegura de serlo de Fermín Ri/quelme primo hermano de Domingo, y que el haberse antes/man-tenido en que Domingo su tío lo era, fue por influ- /jos de la misma Cutiño, por cuyo consejo mató a dicho su/tío, con motivo de que el confesante con dicha mujer de Do/mingo, tenían trato ilícito, y le tenía pedido, que lo matase/y que el modo de su ejecución fue, que el dio al finado/con un palo hasta que cayó en tierra y entonces la mujer/sacó el cuchillo, que tenía en la vaina su marido, y/ f. 91 vta. ella misma le cortó el pescuezo, y le echó tierra a la sangre, y/luego hicieron entre ambos trato de casamiento dándole el confe/sante a la referida Cu- tiño, un rosario con un santo Cristo de al/qui- mia. Con motivo de la discrepancia de estas con- fesiones, subsiguió/el careo de f. 30; y aunque el reo se mantuvo en sus asertos ha/ciéndola varios convencimientos a la Cutiño, solo confesó esta,/ ser cierto, que con él habían mantenido ilícita amistad algún/tiempo antes de la muerte, que tam- bién tapó la sangre con/tierra; pero que ella no le cortó el pescuezo, ni vio si estaba/o no corta- do, y últimamente que trataron casamiento con el agre/sor, pero que este ha sido despues en la car- cel, en donde recibió/de Riquelme el rosario, que dice traerlo puesto al tiempo/del careo./Convencen pues los relacionados hechos a un mismo ti/empo la realidad del parricidio, y la complicidad de Mi

mediante que la exección de dichos  
derechos se hace en diferentes  
gobiernaciones / a donde toca y pertenece  
prover en este particular a más de no  
deberse sacrificar sin consentimiento. /  
por tanto podra Vuestra Exelencia si fuere  
servido resolverlo que pareciere más  
conveniente en Junta Superior de  
hacienda. /



guel/Riquelme y la Nieves Cutiño en su ejecución. Porque aunque/el primero quizo retractarse en su segunda citada/confesión de f. 26 de que Domingo era su legítimo padre más/ esto no se ha probado, siendo así que sobre este punto como/sobre el de su menor edad, se hicieron por su defensor las/vivas diligencias que se acreditan desde f. 45 hasta f. 49./Por lo que no hay en los autos el más leve motivo, capaz de excu/sar a Riquelme de la pena prefinida en la Ley 12 Título 8 partida 7/sin embargo, que hubiese realmente probado, que aquel no era su padre/sino su tío, pues la calidad de la pena para los parricidas/igualmente se extiende para los que mataren a sus padres, que/a sus tíos./ Y así no es regular, que la sentencia de f. 51 pronunciada por el correjidor de la provincia de Cauquenes corra/en los términos, que haya concebida sin calidad alguna./

Y en cu/anto a la Cutiño, hallará Vuestra Alteza que aunque contra ella no hay más de/clara-ción, que la del mismo reo Riquelme: pero unidas a dicha su/ declaración las cristianas reflexiones, que lo movieron considerando/según se explica a f. 28 que en la otra vida había de padecer por/la falsedad de su confesión, y a f. 30 que había soñado que/

lo ajusticiaban, y que no se salvaba por haber faltado a la ver[dad que]/fundan una idea bien segura de la certeza del hecho, fuero[n]/de los indicios

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 108  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Cobro de Alcavala  
PARTES : Administrador interino de la Real  
Audiencia  
TRANSCRIPCION :

f.108

Exelentísimo Señor / El Fiscal a visto la representación que hace el administrador interino de esta Real / Audiencia, demostrando los escasos rendimientos de los Alcavalatorios de Coquimbo y/ en consecuencia que convendrán darse las adyacentes que expresa por subastaron a particulares. A sus cortos productos añade el Administrador unirse no haber personas de actividad y seguros que quieran encargarse de su recaudaci/on, sin duda por que segun informa el Señor Contador Mayor, es muy/ corta i la gratificación que les resulta del 8 por % de lo que recaudan. En esta virtud pare/ce que es llegado el caso de deberse ejecutar en obsequio del buen servicio/ de Rey, como propone el mismo señor contador en su precedente in/forme de 23 del corriente o como fuere del Superior arbitrio de Vuestra Exelencia Santiago./



**TRANSCRIPCION**

**Volúmenes 357 y 358**

**Manuscritos Medina**

**Sala Medina, Biblioteca Nacional de Chile.**

vehementes, que resultan del pacto matrimonial confesado por la misma mujer, del anterior adulten [co]l/mercio, de haberse perjurado en su primera confesión, suponien/do allí, que ella no se metió en cosa alguna, sino que se mantuvo/a caballo llorando, siendo así, que en la última estudiada del/careo confiesa, que ella cubrió con tierra la sangre del cadá/ver, cuyo procedimiento, y el de haber llegado a casa/de la Bustamante fingiendo lágrimas, y contando que unos saltea/dores habían da do muerte a su marido contituyen toda la prue/ ba, que pudiera apetecerse para la comproba- ción del delito. Pues/si la muerte, no se hubiera ejecutado de su consejo, y consenti/miento, ni ella se perjurara sin necesidad ante el juez que la exa/mino, ni hubiera concurrido a tapar la san- gre por encubrir el/delito, o orque no quedase rastro de su ejecución en aquel lu/gar por la sus- pecha, que quedaba contra ella, y demás compañe/ ros, ni hubiera, con ningún motivo consentido en casarse con/un sujeto como Miguel, que acababa de dar muerte a su pro/pio marido. Agravia verdadera mente el mayor, que puede esperar/se en el mundo, y que no puede olvidarse sin repugnancia de/lo na- tural. Y por tanto Vuestra Alteza teniendo pre- sente la disposición de/la citada Ley 12 titulo 8 partida 7 y la mayor gravedad que es la mujer/in- duce semejante delito, se ha de servir, revocando la senten/cia de f. 43 en que se condenó a esta mu

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 108

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Ejecución de obra pía.

PARTES : Don Manuel Cañol y Administrador de  
Temporalidades contra Don Manuel Mediana.

TRANSCRIPCION :

Exelentísimo Señor / El Fiscal visto este expediente que agita el Administrador principal de temporalidades so/bre la capellanía de 1600 pesos que Doña Josefa de la Cueva fundo a favor del/ colegio máximo que fue de ex-jesuitas de esta capital, dice que si por/ estar comprendida esta capellanía entre las asignaciones hechas a los cape/llanes del mismo colegio ha dudado el administrador, según su consulta de foja 32/ Abonarle al Presbitero Don Manuel Cañol los 18 pesos anuales que le perte/necen en la misma capellanía, en virtud del auto de f. 21 no podrá/ darse desde luego la resolución conveniente sin oír antes al capellán del re/ferido colegio Don Manuel Medina, supuesto que del total de la asignación/ que el goza habrá de ejecutarse el descargo de dichos 18 pesos, por no ser justo/ que en esta parte se pague duplicadamente esta capellanía. Por tanto po/drá Vuestra Señoria dar traslado al

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., vol. 357, ff. 10 a 12 vta.

AÑO : 10 de mayo de 1790

MATERIA : Devolución de impuestos

PARTES : Doña Tomasa Leonor del Pozo contra el Fisco

TRANSCRIPCION :

f. 10 Muy Ilustrisimo Señor Presidente/El Fiscal de Su Magestad vista la instan/cia que hace Doña Tomasa Leonor del Pozo,/sobre la devolución de ciento, y sesenta pesos, que/refiere haber satisfecho en la Real Aduana/por el principal de cuatro mil pesos de la cape/llanía de legos, mandada fundar por el/ Doctor Don José del Pozo su hermano, digni/dad que de esta Santa Iglesia Catedral; dice/que las leyes de los títulos 17 y 18 libro 9 de la Recopilación/ de Castilla y 13 libro 8 de Indias, señalan/los contratos, y cosas que adeudan este/Real Derecho de Alcavala, y juntamente las/que son libres de [su]exacción. Ordenan/do la 1a. y 2a. del 17 de dicho libro de Castilla que/de las rentas, o trueques que deben juzgarse/ por una misma cosa/, bien intervenga en/ello, dinero, o no, de todo se pague la/alcavala. La primera, titulo 18 del mismo/li-bro establece, que ninguno se excuse/

f. 10 vta. de pagar, aunque tenga costum/bre inmemorial , si no tuviere privilegio/asentado en los libros de lo salvado. La/ 2a. del citado titulo y libro de Indias, manda/ que todas las personas no exeptuadas/ por leyes paguen la alcavala de todas/ las cosas que se cogieren, criaren, vendi/eren, y contrata-

jer en dos años de/servicio al Hospital de la Concepción, y la cual nunca se/ha hecho saber al acusador Fiscal, condenarla a la estable/cida en la precitada ley de partida, por ser así de justicia/Santiago./(rúbrica )./

El hecho de negar esa mujer la degollación del marido,/ acredita u complicidad; por que como a ella se atribuye el hecho,/ con esa negativa piensa escaparse como quien dice, mal puedo/haberlo ejecutado cuando ni lo he visto. La deposición del socio en/el delito no vale por la espera que se supone de escaparse culpando a/ otro. Pero cuando esta cesa, corra de otro modo./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 97 a 98.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; inmunidad

PARTES : El Fisco contra Bernardo Soto

TRANSCRIPCION:

Señor Provisor y Vicario General./ El Fiscal de Su Magestad visto lo expuesto por el promotor Fiscal /acerca de la pretención del Superior Gobierno para que Vuestra Señoría se sir/va declarar libre a la jurisdicción real de la obligación de non ofendendo (sic)/que contrajo en virtud de la caución juratoria otorgada por el subte/niente Don José

enunciado capellán. don Manuel Medina para  
que/ en inteligencia de lo alegado por Don  
Manuel Cañol y pedido por el/  
Administrador en su anterior informe,  
dedusca cuanto le pareciere oportuno y /  
fecha, corra la vista. Santiago. /

ren de labranza, crian/za, frutos, y granjerias, tratos y oficios, o/en otra cualquier forma. La VIa pros/crive por exeptuados de pagar este derecho/a las iglesias, monasterios, prelados, y clerigos, de las ventas que hicieren de sus bienes,/y de trueques, por lo que a ellos toca, y que/de tocar. Y últimamente en la 29 se manda pa/gar alcavala de todas las especies que refiere/la misma ley, entre ellas, de casas,/heredades, estancias, chosas, esclavos, y censos, y/de los frutos, y es/quilmos de las heredades, y huertas, y otros/bienes, y de todo lo que se venda, o trueque/en cualquier forma, y de las demás cosas/no exeptuadas, aunque no se hallen especi/almente comprendidas en esta ley/coinciden con/estas decisiones los articulos del capítulo 2o./del Reglamento de la Aduana de Lima/

f. 11. que cita en su anterior informe el Tribunal de Cuentas/y aunque de todo parecía inferirse, que por/no registrarse privilegio especial que/indemnise del pago de alcavala, los aniver/sarios, o reconocimientos de capellanias de legos,/en particular, en materia en que por las leyes/6a. título y libro también citado de Castilla, concordante con la 2ª/ y 17ª del título y libro también citado de Indias, se/individualizan las personas, y bienes/que son exentos; y que paguen la alcavala los que no fueren exeptuados por las mismas/leyes. Juzga el Fiscal que el caso de la pre/sente exacción de

Vicente al tiempo de extraer al reo Bernardo Soto/  
del sagrado de la Iglesia a que se refugió dice:  
que es indubitable en/conformidad de la bala del  
Señor Grerorio 14, y otras terminantes decisio/nes  
del derecho antiguo, que los homicidas alevosos  
no gozan de inmunidad./En esto no pone duda el pro  
motor, y sólo la dificultad consiste en si fue,/o  
no alevosa la muerte, que dio el citado Bernardo  
Soto a dicho Aguayo./Si se miran con atención las  
circunstancias de aquel hecho tampo (sic) había/  
duda de su alevosía; pues fue cometido,/según re-  
sulta de los autos, con intención, y ánimo doloso,  
y deliberado/sin causa, ni motivo, e insidiosamen-  
te por haber sido con arma corta, y escon/dida en  
la cintura según confiesa el mismo reo, y por úl-  
timo en circunstan/cias de hallarse Aguayo indefen  
so, y sin poder precaver la injuria, que aún/no es  
peraba de Soto. Muchos y gravísimos autores tie-  
nen con sólidos/fundamentos que cualquier homici-  
dio voluntario, cometido de propósito, e indus-  
tria, aunque/sin ciertas incidias debe decirse pro  
ditorio o alevoso, y por consiguiente que su autor  
/indigno del asilo. Otros más estrictos en el par  
ticular quieren que también/intervengan verdaderas  
y ciertas incidias, para que los reos sean priva-  
dos de/

f. 97 vta. la inmunidad; las cuales acontecen cuando es algu-  
no muerto en circunstancias/que no puede defender-  
se. Soto como queda dicho ejecutó la muerte en es-  
tos/mismos términos, de suerte que en conformidad



ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 108  
- 108v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Pago de capellanía

PARTES : Don Buenaventura de Soto y Aguilar contra  
el Fisco.

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal enterado de la instancia que hace el Ex-jesuita Don Buena/ventura de Soto y Aguilar por su carta de foja 164 escrita en Imola/ a 27 de octubre de 93, sobre el pago de dos capellanías que posee en el obis/pado de Concepción, dice que como es sólo rediman por ahora/ 100 pesos según lo juzgado a fojas 131, en contradictorio juicio, entre el/ apoderado del mismo Don Buenaventura, Don José Ibieta y Don/

f.108v

José Lazcano poseedor los dos últimos de las fincas donde estan situadas estas / capellanías. Su importancia debe que le fueron declaradas al ex jesuita hasta el ti / empo presente, se ha consignado por los censuarios o deudores la/ Real Tesoreria principal de dicha ciudad de la Concepción en conformidad del au/to de foja 56 proveído a 30 de Septiembre de 89 por aquel señor gobernador In/tendente en que entre otras cosas, dispuso que dichos

que se queja Doña Leonor, /admite otras modificaciones./

Las negociaciones, de/que regularmente se adeuda la alcavala,/son todas aquellas que envuelven el contra/to de compra, y venta, directa o indirectamente, y/ de los trueques, y permutas; por refutarse de igual/condición. Sobre la generalidad de este prin/cipio agitan los artículos varias dudas. Y/dejando aparte las cosas, y las personas/ que por privilegiadas y exentas expresamente por la /ley no deben pagar:/ preguntan si en este privilegio podrá ser/

f. 11 vta.

ser (sic) comprendida la manda, o legado que/ se hace para obras pias, o a beneficio del/alma del testador?/Algunos de nuestros regnícolas/consideran absolutamente exceptuados seme/jantes legados, aún proponiendo, que para/su ejecución, se vendiesen con efecto los bienes del testador. Otros distinguen dos/casos: el primero es, cuando a más de la/cantidad destinadas para misas, u otros sacri/ficios, o para los pobres, y usos píos, quedan/ otros bienes a los herederos: y/entonces fundan que es indubitado el adeudo/porque deduciéndose de la masa del caudal,/el daño, o descalsamiento será del heredero,/y no de la manda pía, que ha de cumplir/integramente, expendiéndose sin ella la cantidad cierta ordenada por el testador. El/segundo es, cuando disponiendo éste,/que vendidos todos sus bienes se con/vierte su producto en limosnas,

terminante decisión de la duda por el extremo opuesto, pues/dice que toda muerte se dice segura se dice segura salvo aquella que fuecha fecha en [pe]/lea, en guerra o en riña. Las voces que los susodichos Aguayo, y Soto/tuvieron fueron de tan poca substancia, que no merecen el renombre de/pelear guerra o riña, supuesto que ninguna parte hubo ofensa. Y así/es manifiesta la alevosía del referido homicidio, y que en consecuencia lo dispuesto por la misma ley real, y el derecho canónico, no debe el reo sujeta/materia gozar de inmunidad; en cuya virtud se ha de servir Vuestra Señoría decla/rar libre a la jurisdicción real de la referida obligación que contrajo/con el juramento que hizo el subteniente Don José Vicente al tiempo de ex/traerle del sagrado, para que proceda a imponerle la pena que/merece. Santiago./

Pero aún permitido que no fuese el homicidio sujeta materia rigurosamente/alevoso, hoy con respecto a las nuevas constituciones que la necesidad/ pública obligó a expedir a varios sumos pontífices, es/ indispensable el derecho y justicia con que se solicita la enunciada declaración/porque con motivo de la protección del asilo, que tan amplamente (sic) estaba franqueado a los delincuentes/crecía más la osadía de los hombres./

Pero aún permitiéndolo, que no fuese el homicidio sujeta materia rigurosamente alevoso; hoy con respecto a/las nuevas constituciones que la necesidad

censuatrios enterasen sus/ respectivos adeudos en la expresada tesoreria para que comunicándose sus va/lores y existencias a este general del reino, llegase a la de su Magestad y pudie/se percibirlos el interesado en el modo prescrito en el real Orden de 20/ de Marzo de 86, y que los apoderados de Don Buenaventura estuviesen a/ la mira de que la recaudacion se ejecutase con la legitimidad y puntualidad conveniente a su parte. /

En efecto aquellos ministros con arreglo a los/ dos citados juzgamientos han ejecutado la cobranza, confesando en su/ última liquidación de fojas 187 la existencia de 304 y 1 real independiente de los / réditos de dos años vencidos hasta octubre de 93 que adeuda la testamenta/ria de Don José Lazcano y cuyo expresa el Señor Intendente en su ofi/cio de f. 191 de 18 de Marzo último, haberse retardado causa del con/curso de acreedores formado a los bienes. Como los productos de / las dos capellanías del enunciado Don Buenaventura, no exceden ni aún al / canzan a los 200 pesos que requiere el Real orden circular de 10 de noviembre de / 89 concordante con otros anteriores para que de ella se dedujere la

misas cantada, o siendo el alma instituida por here/dera, resultase, que por pagarse la alca/vala, quedase disminuida, y dañada la obra/pía: y de tal venta, y enajenación resuel[va]

f. 12. aún teniendo presente la generalidad de la ley/ 1 y 2 título 17 libro 9 citado, la 8a. y 9a. título 18/ del propio libro que no debe pagarse la alcavala fundados en que los pri/vilegios concedidos a las iglesias, se entienden también, /según derecho, dispensados a los legados píos asegurando/que esta opinión es la más piadosa y practicable, /y en consecuencia, que/con mayor fuerza debe observarse en el caso de ser seña/lados por el testador sus bienes que hayan de enage/narse a favor de la causa pía./La especie sujeta materia/ aún no envuelve la cantidad de venta ni enagenación/que proponen en la suya/aquellos artículos. Pues los 40 pesos del Aniversario, o patro/nato de legos mandado fundar por el Doctor Don José del/Pozo, para que se digan por su alma las misas que/dota a 10 pesos, son señalando para su imposición/el fundo, que era de su par/ticular dominio. Y en esta conformidad, parece que con mayor razón, no interviniendo el contrato de venta, ni/otros de su condición, no debía pagarse la alcavala./

f. 12 vta. No obstante que por el artículo 15 del Reglamento/ de la Audiencia de Lima, estén declarados por no exeptuados de alcavala los patronados de legos/a diferencia de las capellanías espiritua/lizadas;

pública obligó a/expedir a varios sumos pontífices, es indisputable/el derecho y justicia con que se solicita la enunciada de/claratoria. Por que creciendo cada día más la osadía/de los hombres, y la facilidad de perpetrar escandalosas muertes, fiados en el tutam (sic) en que tenían pron/to en el asilo, hasta en tonos tan amplamente (sic) franqueado; procuró restringir este privilegio considerablemente el Señor Benedicto 13 en su constitución que empieza ex quo divina disponente clementia.

Más habiendo sido/ estas insuficientes para precaver el sensible daño cuyo remedio se deseaba, y suscitadose varias cuestiones, o dudas sobre el asunto, a fin de obviarlas, y que/ quedase más expedito el castigo de los reos determino/la santidad de Benedicto 14./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 99 y 99 vta.

AÑO : 17 de octubre de 1785

MATERIA : Homicidio; consulta para confesión por señas.

PARTES : El Fisco contra Don Lucas Caravallo

TRANSCRIPCION:

f. 99. El Fiscal de Su Magestad enterado de la consulta que ha dirigido a/este Superior Tribunal el Alcalde Ordinario sobre el modo de recibir/al mudo Don Lucas Caravallo su confesión dice; que/los dos vo

pensión que / vitalisiamente le tiene asignada la piedad del Rey; parece que la materia esta corriente y expedida, para que los dichos 304 y 1 real recaudados por los re/feridos ministros, se remitan a Don Buenaventura, entregándose inmediatamente para ello sus apoderados, conforme al Real orden de 19 de Agos/to del año último pasado; a quienes pertenecen también en lo sucesivo su / cobranza y el uso de cuantos derechos y recursos correspondan al ex-jesui/ta sin poderdante en estos particulares, sin intervención de los ministros / de Real hacienda, ni de la Administracion de temporalidades, mientras en el / que no haya exceso de los 200 pesos y por que puede llegar el caso que lo / haya si se declarase a favor de Don Buenaventura la otra capella/nía de Don Fernando de Mier, que se dice litigarse actualmente en la / Real Audiencia, podrá Vuestra Señoría mandar que el administrador, o el abogado defensor del Ra/mo de temporalidades haga en aquel tribunal las gestiones correspondientes. /

porque es sin duda relativo/ a aquellos casos en que su fundación, y re/conocimiento del principal, no recae por adjudicación del testador en sus propios bienes/señalados como el presente y de ninguna suerte a los que con/tando, o entregándose a otro tercero el precio,/del principal del aniversario, lo reconocie/se sobre sus fincas, a ejemplo de los censos./Sobre todo Vuestra Señoría con sus mayores luces ,resuelve/rá según regulase más conforme a justicia./

Santiago 10 de Mayo de 1790.

f.12 vta. Avendaño/Capítulo 14 número 32/2a. parte.



lumosos procesos seguidos sobre la muerte de/José Antonio Guzmán que ha reconocido prolijamente el Fiscal/anuncian la complicidad que en aquel atroz homicidio/se atribuyó a este propio mudo el año pasado de 77/a f. 22, f. 62 y f. 100 cuaderno 1ro. de dichos autos se hallan las declaraciones, y confesión que hizo el mudo acerca de aquel hecho. Sus acertos/según los signos con que los demostró fueron explicados por los que hicieron de intérpretes, en la primera Don Alberto Caravallo su hermano/en la segunda el propio que era actuario Pablo Góngora, y en la/ última Mateo Lagorio. Si estas declaraciones explicadas por medio/de los referidos intérpretes, o por otros que por ahora se encontrasen a propósito, deben o no producir la virtud de una verdadera y legítima confesión; es punto, cuya discusión no corresponde todavía al estado de/la causa, como ni tampoco si a este mudo haya de excusarse de la/pena ordinaria del delito la carencia de religiosidad, y falta de discernimiento de la inmortalidad de la alma, y conocimiento de la divinidad que/por su parte parece haberse pretendido probar en aquella causa por las/declaraciones de f. 53 f. 54 y f. 71 hasta f. 75 cuaderno 3ro. No son comparables las circunstancias del homicidio de Guzmán con las del presente delito./Aquel fue oculto y tan difícil de averiguarse que a pesar de los mayores/esfuerzos y eficacísimas diligencias que arbitró este recto Tribunal

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1. f. 109

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Confirmación de plazas

PARTES : Don Juan Esteban Amilivia, Don Carlos  
Rodriguez y Don Manuel Cuadros contra el  
Fisco.

TRANSCRIPCION :

f.109 Excelentísimo Señor/ El fiscal en vista de lo expuesto por el tribunal de cuentas en sus dos an/tecedentes informes, acerca de las pretenciones introducidas por Don Juan / Esteban Amilivia , Don Carlos Rodríguez y Don Manuel Cuadros, contador el 10 / y oficial mayor de la contaduría, y tesoreria de esta Real Audiencia los, segundos, sobre / que se les contribuyan los respectivos sueldos de las plazas interinas a que han / pasado por razón de sus mismos empleos, a falta de los que los servían / propiamente, Dice: que conduce a la formalización de este expediente / agregar a el los títulos, nombramientos o Providencias en que fueron destinados estos / individuos a las plazas que ocupan y respecto que el fiscal entiende no ha/berseles expedido otros títulos que las providencias en que fueron los propietarios / de dichos oficios puestos en primor, por resultar de

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 25 a 29.

AÑO : 18 de marzo de 1790

MATERIA : Recurso para traspaleo de trigos

PARTES : Hacendados y comerciantes

TRANSCRIPCION :

f. 25. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de su Magestad en vista del/recurso introducido a f.88 por varios interesa/dos al traspaleo de los trigos del año pasado que/se hayan en bodegas de Valparaíso, y lo que/acerca del mismo negociado funda el Procurador/de ciudad en su antecedente escrito dice: que/el proyecto de refrescar los trigos antiguos/por medio de su movimiento y traspaleo, para precaverlos/de corrupción, que de cierto útil, y conve/niente como tal se propuso, solicitándose su /entable a f.12 por el Procurador/General. Y sin embargo que lo hizo sin la formalidad de precedente acuerdo del Ayuntamiento/pero revertido del concepto de utilidad públicas y de urgir su ejecución antes que comentaren.

f. 25 vta. a acopiar en las nuevas cosechas se concedió su práctica en f. 17 por esta/superioridad con la advertencia/de que los bodegueros proporcionasen pañales/para verificar el movimiento y paso de trigos de uno a otro lugar, y consiguiente ventilación que le pusiese a cubierto de su pérdida se creyó, como era justo, que sostenida/con esta económica providencia/la conservación de los guanos añejos, y/excusado el daño que ocasionaría a los

quedo la/causa en la obscuridad que tuvo en su principio; y así allí era indispensable/que la confesión del mundo para poderle condenase fuese explicada por/signos, y demostraciones claras y evidentes que no dejasen la menor du/da al concepto del hombre. Pero aquí que el delito de que se trata ha/sido notorio cometido a vista de los testigos que lo han declarado; bien/puede ser como se esforzara a su tiempo que recibíendosele su confesión/a semejanza de aquellas citadas en los autor del homicidio de Guzmán/sea capaz de conducirle al sufrimiento de la pena que mereciese el deli/to, sin embargo que sus acertos, manifestados por estos o aquellos exterior/res signos queden en alguna duda. Por tanto, conviene que se de pronto/curso a la causa sin detenernos extemporáneamente en las incubaciones que/promueve la consulta del juez, y que respecto de que Mateo Lagario/Don Juan de Dios Romo y el escribano Trigo según el certificado de f. 7/tienen alguna inteligencia en las señas con que suele explicarse el mudo,/

f. 99 vta.

se proceda con asistencia de todos tres en calidad de intérpretes jura/mentandolos respectivamente a rescivirle su confesión, y en el mismo acto/previamente por medio de los mismos intérpretes puede hacerse exa/minar al mudo sobre el conocimiento que tenga del delito cometido,/el dolo con que lo perpetró, y la pena de que se ha hecho acreedor, o/como a Vuestra Alteza pareciese más acertado a la

sus malas versaciones, podía/

Vuestra Señoría si fuere servido mandar  
que con citación de los interesados se  
agregue un / testimonio de testimonio de  
aquellas providencias de que resultó el  
destino en que se hallan dadas / en  
aquella causa criminal, y fecha con la  
vista. Santiago. /

nuevos, la mixtion con los primeros, quedarían unos, y otros interesados en reposo, libres del riesgo de perder en poco tiempo sus efectos. Con todo dilatada la maniobra del traspaleo que debió empezarse sin perder instantes, y llegado el tiempo de conducirse el trigo nuevo, se han repetido los recursos de f. y f. relativos a allanar el embarazo que el traspaleo o sus comisionados por una equivocada inteligencia causaban al transporte de los trigos nuevos y no obstante que con lo decretado a f. 35 y f. 40 parecía haberse consultado el bien universal de los interesados, declarándose, que la providencia del traspaleo no debía impedir el embarque de trigos nuevos, ni su traslación a las bodegas, ni el interés particular de recibirlos/

f. 26

en ellas los bodegueros se han continuado todavía sobre lo mismo en el corto tiempo de diez días las representaciones de f. 60 de los diesmeros de Aconcagua, la de f. 63, de los de esta capital y Rancagua, y Colchagua, la de f. 65 de los dueños y administradores de bodegas, la de f. 68 del apoderado del navío La Aguila y las últimas de f. 88 y f. del Procurador General de ciudad, y algunos particulares dueños de trigos viejos. A los reclamos de los primeros dirigidos substancialmente a que no se impidiese con el empeñoso pretexto de la ventilación de dichos trigos viejos, la libertad del embarque, y conducción de los nuevos a/

satisfacción del público en/tan inhumano hecho.

Santiago 17 de Octubre de 1785./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 100 a 100 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Sentencia  
PARTES : El Fisco contra Don Nolasco Toro y Aguirre  
TRANSCRIPCION:

f. 100. El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Nolasco Toro/y Aguirre por cuchillero dice: que, según resulta de/la sumaria formada desde f. 68 en adelante, estando dicho/Nolasco armado con un cuchillo belduque en los días/de la festividad del Señor San Francisco, sacó la expresada/arma para el soldad (sic) Juan Francisco Meléndez, y Ma/nuel Cruzate, sin otro motivo que no haber querido/estos soldados tomar el punche (sic) con que los con/vidó; que habiendo ido de orden de Vuestra Señoría los mismos soldados/a prenderlo, tuvo Toro el atrevimiento de resistirse tirando/a Meléndez una puñalada por debajo del poncho, de/suerte que si el soldado no le hubiera dado con presteza/ un golpe con la bayoneta de que lo aturdió sin duda/ hubiera recibido una grave herida;/ lo mismo ejecutó con el soldado Paulino Hernández, a quien/ siguió hasta la playa. Las perversas inclinaciones del/mu

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 109  
- 109v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Colegio de Naturales de Chillán; muerte de  
colegiales.

PARTES : El Fisco

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor/ El fiscal visto el  
oficio de 2 de mayo último del señor  
Gobernador Intendente de la / Concepción  
(agregado a foja 243 a los autos formados  
sobre el establecimiento del cole/gio de  
naturales en la ciudad de Chillán) en que  
dando noticia de la muer/te repentina  
del Colegial Don Pedro Pablo Levimanque,  
incluye la represen/tación que le fue  
hecha por el Padre Guardián del Colegio  
de propaganda / relativa a los gastos  
funerarios de los colegiales que en lo de  
adelante fa/lleciesen, Dice: que no  
habiendo conocido aquella comunidad de  
Religio/sos obligacion alguna para hacer  
graciosamente los entierros de dichos  
colegiales pa /rece justo que se pague el  
preciso y moderado gasto que deba hacerse  
/ no sólo por razón de la mortajada sino  
por los demás del entierro y / sufragios  
de algunas misas. Para los casos que se  
ofrescan podra ceñirse este gasto a la



Valparaíso; ha proveído Vuestra Señoría respectivamente/a f. 62, f. 64, f. 67 y f. 69, guardando siempre conformidad con los decretos de f. 17 y f. 39, que siendo de igual importancia cautelan la corrupción de los trigos antiguos, que promoven el acopio/custodia y conservación de los nuevos, y conviniendo no dan lugar que a la sombra de lo primero la embarase lo segundo con detrimento/

f. 26 vta.

público, y de los cosecheros; se previniese al/gobernador de Valparaíso dispusiese el asunto/de modo que concilien estos dos importantes objetos, facilitando los paños que pudi/esen quedar desocupados, y ocurriendo a la/malicia con que cada uno de los interesados/posponiendo el beneficio público aspira al/particular de sus intereses; que en el caso/de no quedar lugar y paños sobrantes, ni capacidad en las bodegas, pudiesen custodiarse /los trigos nuevos en casas cómodas, con la precisa calidad de dar cuenta a la diputación,/y observar todas las solemnidades prevenidas para el mejor arreglo de este giro; que/para que no se hiciese interminable la diligencia/del traspaleo, y evitar los tropiezos/experimentados, el mismo Gobernador/señalase a los comisionados el moderado término que conceptuase bastante para concluir la operación; y últimamente, quien/el evento de no haber capacidad en la bodegas/para la custodia de trigos nuevos comprados/para la carga del Aguila, pudiesen estos/ con previa noticia de la diputación

lato Toro son muy inveteradas, según acreditan/los autos a que se ha agregado la sumaria del último acaecimiento, hasta haber sido por la sentencia de f. 66/por la reiteración de sus excesos condenado por cuatro/años de destierro a la plaza de Valdivia, con la precisa calidad de que cumplido el expresado término/no pudiere regresarse a esta ciudad. En cuya atención el Fiscal lo acusa en forma, y conforme a derecho, para/que Vuestra Señoría se sirva en conformidad de la ley 13 título 6 libro 6to./ de Castilla condenado en 6 años de destierro al presi/dió de Juan Fernández por el uso que ha hecho del arma prohibida; en docientos azotes por las calles públicas/

f. 100 vta. por la resistencia que hizo a los soldados; y por haber que/brantado la calidad de la ante referida sentencia, que debe/mandarse cumplir según en ella se contiene, por ser to/do de justicia Santiago./

prudente regulación con que fuese de superior arbitrio de / Vuestra Señoría Mediante los conocimientos prácticos que tiene del estilo de funerarse / en aquel país las personas de una regular decencia, en cuya clase de/ben ser comprendidos los colegiales. Y así podrá disponer que los gastos / que se hagan con arreglo a los sufragios, y forma de entierro decente / que se dispusiere, de cuenta de ellos el ecónomo del mismo colegio en la /

f.109v

que lleva de los extraordinarios, por no haber relación a ninguna de / las prevenidas en el formulario de foja 201. Santiago. /

descargar/se en playa, para que reconocidos allí,  
y/practicadas las solemnidades de estilo a fin/de  
precaer todo fraudes o nuevos limpieza/se embarca  
se/en dicho buques cautelándose/

f. 27. así el daño que ocasionaría la esperas de/que se  
desembarasen las bodegas, con detrimento del comer  
cio, y de los particulares./Al paso que el es/píri  
tu de estas ajustadas providencias ha sido conci  
liar el bien universal de unos, y otros inte/resa  
dos, y que con ningún pretexto se emba/rase la re  
comendable libertad de este giro;/parece que es es  
forzado el empeño con que el Procurador de ciudad,  
y los del escrito de/f. 88, procuran contra contra  
decir su/ observancia, figurando por vir/tud de  
ella impracticable el traspaleo, y sin/ cumplimien  
to los precitados decretos de f. 17 y f. 59./ Ya  
dijo el Fiscal al principio que/ el proyecto del  
traspaleo era útil. Y sin/ desdeñarse de este con  
cepto, se asegura en él de/ que su ejecución no de  
be ni puede obstar/ el transporte, giros y embar  
que de trigos nue/vos. Todos saben la notable di  
ferencia que/ hay entre unos, y otros trigos,  
siendo la ca/

f. 27 vta. lidad de los nuevos más apetecible para co/merciar  
los a Lima, así por su duración, y/menos riegos  
de hecharse a perder con las/humedades de la nave  
vegación, y calor que esta/les produce en su estre  
cho depósito,/como porque vendidos en las panade/  
rías de aquella capital sin los resabios de alguna

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 101 a 102  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Hurto y otros exesos  
PARTES : Don Ramón Rosales contra Don Martín Larraguibel

TRANSCRIPCION:

f. 101. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de Su Magestad haciendo reconocido los presentes autos re/mitidos a este Superior Gobierno por el subal-terno Corregidor de la/provincia de Copiapó dice; que ellos ministran con plenitud los/detestables procedimientos del Alférez de aquellas milicias Don Ma/nuel Larraguibel. Consta que el año pasado de 81 ante el Corregidor/que era Don Francisco Oli vos Caballeros se le siguió causa por el robo de unos do/blones, oro en pasta, y plata sellada que se hizo a Don Mateo Sepúl/veda estando alojado en casa de Don Fermín Laguibel (sic) padre del/referi do Don Manuel. Su complicidad en este hecho se pa tentizó/con las declaraciones de f. 24, f. 27, su confesión de f. 36 y la de f. 38/de María del Car men su amada. Por las contestes deposiciones/de f. 32 hasta f. 34 fue entonces convencido de la da ñada intención que/tuvo de insultar al sargento Ma yor Don Ramón Rosalez hallándose este en/casa de Don Alejo Vallejo con otras personas de honor, ha biendo pro/cedido el que Larraguibel le faltase a la política de quitarle el som/brero en público, resentido de que dicho sargento Mayor fuese quien por en/cargo de Sepúlveda y en uno de papel de f.

ARCHIVO : MANuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 109v  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Cuentas del ramo de Balanzas  
PARTES : El Fisco.  
TRANSCRIPCION :

Muy Poderoso Señor/ El Fiscal dice: que por la Real Cédula de 4 de junio de 93, que en / testimonio ha pasado a esta Real Audiencia el Señor presidente con su oficio de 2 de / abril último, ordenaba Su Majestad que los ministros de hacienda de esta Real Tesoreria presentasen anualmente en el tribunal de cuentas la que lleven por menor y sepa/rado, perteneciente al Ramo de Balanza de este Reyno sin incluirla / en la general de Real hacienda, a fin de que vista, reconocida y glosada por el / Señor Contador Mayor de cuentas la remita éste con los demás de Real Ha/cienda, para tenerse allí noticia de los productos animales de insinuado / Ramo, de su legítima inversión y que pueda obtener la indispensable Real Aprobación./

Corriente al cumplimiento de Real orden de 5 de abril / de 90, en que a cerca de las cuentas de estos ramos de propios y ar/bitrios, se mandaron guardar a la letra las Leyes del título 13 libro 4 de Indias

/polilla, de que ya suelen ir picados desde aquí/  
los añejos, se ocurre a la salud pública de/aque-  
llos vecindarios, cuya conservación no in/teresa  
menos a el estado, que proporcionan/el bien, y uti-  
lidades grandes de los cose/cheros. Con que no du-  
dándose que retardado/ cono (sic) se ha visto el  
traspaleo, bien sea por/que la la operación es la-  
boriosa, y requiere/tiempo como dicen los interesa-  
dos, o por ma/licia y fines particulares de que no  
hay cons/tancia en el proceso, como dicen los  
otros se ha/lla embarazada la conduc/ción de tri-  
gos nuevos a causa de que los traf...]/ger públi-  
cos tienen ocupados sus pañoles/con los añejos, o  
su traspaleo, y con lo cual/ si no se hechara  
mano de otras cosas, o/ almacenes cómodos, se impi-  
de en cierto/modo el giro, y regiro de estos nue-  
vos fru/tos, y también la libertad de poder ser  
embarcados/ a Lima los de mejor calidad, pues ni  
los du/eños podrán venderlos, ni los compradores/  
entrar en ajuste de precios, ni los navieros/tras-  
ladarlos a sus buques, mientras se/mantengan en la  
campaña, o distancias/de su cosecha: por todo esto  
parece, que con/ justos y legales deben guardarse  
según/ su tenor, y substancia los citados/decretos  
de Vuestra Señoría./Su observancia no deroga, ni/  
trastorna los de f. 17 y f. 35 y f. 40 como se  
abulta en dichos ultimos escritos./Pues cuando se  
concedió el traspa/leo, ni apuraba el tiempo de la  
conducción/de trigos nuevos, porque aún estaban/en

f. 28.

42 comunicó la noticia/del muerto al Corregidor pa  
ra su averiguación. La soltura intempestido (sic)  
en que/fue muerto Larraguibel de la prisión en que  
estuvo por no haberlo que/rido acusar Sepúlveda,  
y porque el juez no advirtió que la causa/debía  
continuarla de oficio hasta sentenciarla condenan-  
do al/reo a las penas que mereciese con arreglo a  
la instrucción circu/lar que de orden de la Real  
Audiencia les fue remitida por el ministro Fis/cal  
a todos los Corregidores del Reino; ha dado sin du  
da campo a la/

f. 101 vta. mayor perversidad de Don Manuel laxitud de sus fla  
quiosas costumbres, y escandalo/sos atrevimientos  
que después ha cometido; hirieron con daga inhuma  
na y alevosamente, /al arriero Pedro Olivares; deso  
bedeciendo la citación demasia/do atenta con que  
le mandó requerri el Corregidor para que compare-  
ciese/a compurgarse de la queja que por ello se le  
dio. Atropellando hasta/lo sumo con ultrajes los  
más vilipendiosos la persona del juez, el respeto  
decoro, y/autoridad de la justicia, habiendo atra-  
vesado repetidas veces/con daga en mano la calle  
en que tiene su habitación el Co/rregidor rayándo-  
le con dicha arma las puertas de su casa y desa-  
fiándolo en público/según individualmente consta  
justificado de los autos. Es muy reco/mendada en  
los derechos la necesidad de castigar sin disimulo  
los/desacatos, resistencias, injurias, desobedien-  
cias y otros cualesquiera/atrevimiento de los súb-



/ y que cesase la junta superior de hacienda en el conocimiento y judicatura de los ex / presados ramos por corresponder a la jurisdicción de las Reales Audiencias, libró Vuestra Alteza a / foja 45 del expediente traído ahora a la vista, a instancia fiscal el auto de 29 de / Agosto de 91, declarando pertenecerle igual, jurisdicción sobre este ramo de balan/za, que en las demás rentas de propios; pero que deseando consultar a la duda /que ocurriría con motivo de la superintendencia ejercida por el Señor Presidente en vir/tud de Real Cédula de 11 de julio del año de 67, y en obsequio de la mejor armonía, se con/tinuase por ahora, observándose el mismo estilo que practicaba la junta Superior / hasta que Su Magestad en vista del Expediente e informe con que se le acompañase, se / dignase resolver si dicha Real Cédula quedo derogada por el referido Real orden / de 5 de Abril de 90, y que en el entretanto los oficiales Reales produjesen las cuentas / de aquel arbitrio, interviniendolas el cabildo y practicando su revisión el / señor oydor de turno, en la misma conformidad que los demás de propios. /

principio las cosechas, ni se pudo/tener presente que la apelación dela/tase el tiempo que va vencido, ni menos/ los estatutos que requieren la custodia/ de los trigos en las bodegas/ actuales exceptuan los casos imprevistos,/ como lo es el de hallarse llenas las bodegas/de trigo añejo, en tiempo que ya/ debía estar acopiada según costumbre/

f. 28 vta. la mayor parte del nuevo. Y así en la vi/gencia, o necesidad semejante a la que se/presenta de conservar sin corrupción/los trigos viejos, y facilitar juntamente el/acopio de los nuevos, nadie dirá que no es/ justo que por conciliar uno, y otro bien/al comercio, y al común se debe va/riar cualquiera regla, o estatuto general/como así es de derecho principalmente en las ma/terias en que se venza la utilidad práctica./Y en esta inteligencia una vez que/el objeto principal de haberse en otras circunstancias o/prevenido que no se embar/guen trigos sin estar almacena/dos en dichas bodegas, hace relación a ex/cusar todo fraude, y menos limpieza/del trigo; parece que ocurriéndose a/es-tos males en la ordenada in/tervención de la dipu-tación, y re/conocimiento de su limpieza aún reci-viéndose, y/guardándose por ahora en casas parti-culares, ni se trunca el estatuto, ni/se contraponen las primeras providencias/con las últimas, si-no que al contrario, se/auxilian, y miran todas a un mismo fin./Así lo siente el Fiscal Vuestra Se-ñoría con sus/superi/

ditos contra los jueces. Porque/la Justicia según la definen los sabios es hija de la honrra/y de la reverencia; y la autoridad que adquieren los que las/administran es del Rey, y de la Ley Divina y humana. Y por este principio deben los jueces siempre que se ofrezca/reprimir la arrogancia de los que con insolencia se les desa/cataren, de suerte que la autoridad del oficio quede ilesa,/el atrevimiento castigado, y la justicia vencedoras/ según se explica al fin Ley 2 título 27 partida 3. ha propuesto el final una breve idea/de la execrabilidad de los descomedimientos de Larraguibel, para/que mantención a la escandalosa fuga que consta haber hecho la noche/del día 19 de junio de este año por medio de la cuadrilla de enmas/carados, que pasaron a extraerlo de la cárcel; se sirva de volver el pro/ceso al Corregidor encargándoles las vivas diligencias que debe hacer a fin de/reponer el reo a la prisión, despachando requisitorias con las señas/puntuales del prófugo para los jueces de cualesquiera lugares o pro/vincias aunque sean fuera del reino o donde se recele haberse desti/nado; que en el entretanto, le continúe la causa en rebeldía hasta/sentenciarla llamándolo a edictos y pregones, con arreglo a la ante/citada instrucción circular; y que adelante cuanto fuere posible las/diligencias, de f. 60 en adelante sobre descubrir los autores de la/ extracción de dicho reo, comprendiendo a cuantos en ello hubieren da/do

Mediante esto parece que terminándose  
únicamente / esta última Real Cédula a la  
rendición de cuentas del ramo de balanza /  
deben los demás particulares del indicado  
auto quedar en su fuerza y vigor / hasta  
esperarse las resultas del informe y  
cuenta dada a Su Magestad por esta Real  
Audiencia a / 19 de octubre de 91 según  
acredita la anotación de f. 47 vuelta. Y  
en esta conformi/dad podrá Vuestra Alteza  
si fuere servido contestar al Señor  
Presidente el oficio en que acompaña /  
aquella Real Cédula. Santiago./

f. 29

ores luces resolverá como le pareciere más/conforme a justicia en asunto de suyo gra/ve y urgente.  
Santiago 18 de Marzo de 1790.

ayuda o consejo, substanciadas formalmente causa. Y por lo que mira el recelo bastante fundado que hay de que el padre predicador Fray Francisco/González, coadyuvase en la referida fuga de Larragui-bel, uniendo los ante/cedentes de haberse servido este mismo religioso de disculpa en el robo de/los doblones de Sepúlveda diciendo que el le había prestado el do/

f. 102

blón que se le comprobó haber dado a María del Car-men; y el/de haber saerido (sic) el expresado reli-gioso en sus sermones la conducta de Don Ramón Ro-sales estando de particular porque fue el que dio la queja/del robo, y después estando de juez, en el sermón de su Santo Patriarca/que en parte acre-dita el papel de aquel padre Guardián de f. 68 siendo estos/unos procedimientos perjudicialísimos a la quietud del público, y sagrado/autoridad de los jueces, y por lo propio dignos del más pronto efi-caz reme/dio; podrá Vuestra Señoría siendo servido mandar se pase al Reberendo Padre Provincial el co/rrespondiente oficio, para que sin demora excusa ni pretexto procure separar/con la posible antici-pación al expresado padre predicador de aquella conven/tualidad; o como la justificación de Vues-tra Señoría estimare más acertado. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f.110  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Derecho de licencia para salir del reino.  
PARTES : Don Juan de Ugarte contra el Fisco.

TRANSCRIPCION :

f.110

Excelentísimo Señor / El Fiscal vista la representación que antecede del Señor Don Juan de Ugarte, Escribano Ma/yor de este Superior Gobierno, sobre que se declare pertenecerle los derechos de / licencias que se concedieren en Valparaíso, Concepción y Co/quimbo, para salir fuera del Reino, dice: que si estas licencias / se han de despachar por los gobernadores o subdelegados de dichos puer/tos, actuandolas con sus respectivos escribanos, según tiene Vuestra Excelencia declarado / en su auto de 26 de mayo último, parecía consiguiente pertenecerles / también los derechos respectivos, mediante no prestase por la oficina de / esta superioridad el trabajo e intervención que los hace exigibles, / y con cuya consideración, el fiscal en su respuesta de 23 de diciembre / del año por pasar, el corriente a f. 9 expreso que las referidas licencias de/bían librarse en esta Capitanía General, y en conformidad pagarsele / al Señor Don Juan

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 30 a 31 vta.  
AÑO : 22 de marzo de 1790  
MATERIA : Traslado de indios; mejor derecho a encomienda.  
PARTES : Marquez de Villapalma contra el Fisco  
TRANSCRIPCION :

Muy Ilustrísimo Señor/Presidente./El Fiscal de su Magestad en contestaci/ón de lo expuesto por el marquez/de Villapalma, insistiendo en la expulsión de los indios de Codau, dice que/el hecho de haber Vuestra Señoría en cumplimien/to de las leyes, declarado libres a estos na/turales del servicio personal forzado a/que estaban constituidos; no priva a/su encomendero del derecho de serlo, conforme a la Real Merced, ni de la exceción de los correspondientes tributos que/siempre le pertenecen; pudiéndose ser/vir de aquellos indios que voluntaria/mente quisieren ocuparse por sus justos/salarios, en los destinos y faenas de su/hacienda, u otras de su particular in/terés./

f. 30 vta. Bajo de este concepto, no habiendo/hecho el marqués renuncia, o so/lemne dimición de su encomienda; sub/siste reteniendo en si las obligaciones/a que lo estrechan las leyes 1a. y 2a./título 9 libro 6 de las municipales, con/tinuando en la doctrina; y enseñanza/de sus indios, procurar que no reciban/agravio en sus personas, y haciendas;/solicitan con empeño que sean redu/cidos a pueblos, guardando las leyes del/título 3 libro citado que tratan de las Re/ducciones./Y aunque estas no de-



ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 102 a 102 vta.  
AÑO : 7 de noviembre de 1783  
MATERIA : Derecho de carcelaje  
PARTES : El Protector de Indios de Coincepción contra el  
Alguacil Mayor de dicha ciudad

TRANSCRIPCION:

f. 102. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de Su Magestad Protector General de las naturales del Reino dice:/que con motivo de exigir el Alguacil Mayor de la Concepción derechos/del carcelaje a los indios que eran aprisionados, el protector partidario Don/Juan Gutiérrez de Palacios representó al cabildo de dicha ciudad con términos/muy atentos en cumplimiento de su ministerio, la protección tan/recomendado por Su Magestad, y la benignidad con que en su virtud deben ser atendidos los /infelices indios, sin ser gravados con el peso de aquellos derechos, según se manifies/ta por la copia del referido pedimento del protector partidario, que con la solem/nidad debida hace presente el Fiscal. Estas y otras diarias representaciones, que/en defensa de los naturales, se ve dicho protector obligado a hacer, en los tribunales así superiores como inferiores han sido instrumento para/evitar la indignación u odio del Corregidor de aquella ciudad contra el/mencionado protector hasta llegar a términos de disputarse el derecho con que/carga bara por insignia de su oficio, y como comandante del 2do. batallón se mili/cias, hacién-

los derechos conforme a su título, a los aranceles, / y demás declaraciones hechas por Su Magestad, a cerca de estos emonumentos de licencias./

En el caso de haberse conformado el Señor Don Juan, / con la precitada resolución de Vuestra Excelencia parece natural se abriese / a exigir los derechos sobrantes de aquellas licencias, obligándose a / los interesados al pago de ellas, con arreglo a los aranceles de es/ta oficina; pues según dice el Señor Gobernador Intendente de Concepción / en su informe de f.11 allí sólo pagan ocho reales y de este modo so/lo podrá quedar conciliada la facultad de concederse en aqu/llos puertos dichas licencias, con la de cobrar el Señor Don Juan generalmente a todos los / que salgan del Reino estos derechos. Santiago./

ban hacer/se a expensas de los encomenderos; pero/  
la ley 11 del referido título y libro advierte,  
que se hagan a costa de los tributos/que dejaren  
de pagar los indios. Lue/go, si los de esta enco-  
mienda los ha percibido y debe ir como propios re/  
caudando su encomendero, sin que/se sepa haber al-  
guna cantidad sin/pagarse suficiente a las impen-  
sas del/nuevo pueblo; no sería de extrañar/se que,  
o bien a costa dell [sic] propio/

f. 31.

dueño, o por otros allanamientos, y/ propuestas  
oportunas, se facilitase la pre/tendida trasla-  
ción, según lo significó el/Fiscal en su respuesta  
del f. 36 supuesto que/como expone el interesado,  
le es muy per/judicial la existencia, y radicación  
de los in/dios en el centro, y economías de su ha/  
cienda./Por otro lado, la ley 12 del mismo título/  
y libro de Indias ordena, que los indios/que por  
el número de dos años fueren deteni/dos en las cha-  
cras, y estancias sin regresar/a sus reducciones;  
tengan por reducción/la hacienda donde hubieren  
asistido, y/que para esto haya en los confines de  
las chacras lugar acomodado para que/vivan juntos,  
pues aquel ha de quedar/por su reducción; dándose-  
les tierras/suficientes con las calidades de las  
demás/reducciones. En cuya conformidad, parece/  
que mientras no haya proposición para/trasladar  
estos indios a lugar acomoda/do; ellos deben perma-  
necer, y tener por/pueblo el sitio en que se ha-  
llan posesiona/dos de noventa años a esta parte./

dole continuas vejaciones, y amenazándolo con prisiones y/destierro, según ha informado al Fiscal el mismo protector. Tan graves/desaires, y amenazas, con que el Corregidor procura atropellar y abatir la/autoridad de aquel subalterno, con quien especialmente debía guardar buena/armonía, coadyuando y dándole los auxilios necesarios para el cumplimiento/de su oficio, como tan encargado por Nuestro Católico monarca, no pueden menos, que perjudicar considerablemente la defensa de los infelices indios;/pues el temor de experimentar alguna extención o ajamiento, que tanto/ más sensible será el nominado protector cuanto más distinguida es la calida[d]/de su persona, conducta, y ministerio que ejerce, no le permitirá/entablar la pretensiones, que convengan al amparo y bien de los indios,/con la libertad y desahogo que es necesario. El Fiscal no puede mirar con/indiferencia tan notable decadencia de la decorada representación de aquel ministerio que/cada día es más recomendada por su Magestad en sus reales cédulas; por/cuyo motivo nuevamente se ha dignado ordenar tengan dichos Tenientes del protector General/asiento en los respectivos cabildos de su distrito, sobre cuyo/

f. 102 vta. cumplimiento se está tratando actualmente por lo tocante al lugar/que en ellos deban ocupar. Por tanto se ha de servir la Superior Justificación de Vuestra Señoría/precaver oportunamente este mal

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff.  
110v - 111

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Nulidad de testamento

PARTES : Don Pedro Ignacio Ortiz de Escobar contra  
Enrique Plácido Abet.

TRANSCRIPCIOB :

Muy Poderoso Señor / El Fiscal, enterado de lo que expone Don Pedro Ignacio Ortiz de Escobar / en su carta dirigida de Buenos Aires, a 16 de marzo último, sobre va/rios particulares de la testamentaria de Don Enrique Plácido Abet falle/cido en le valle Elqui, territorio de Coquimbo de este Reino, dice / que con poder de dicho Don Pedro Ignacio y manifestación de la Real Cédula a fojas 12 / se entabló en esta Real Audiencia la nulidad de las disposiciones in seri/ptis del enunciado Abet, y sustanciada la instancia, con la ci/tación y audiencia de los albaceas, se recibió la causa a prueba a fojas 106./ Este auto fue proveído a 15 de abril del año de 88, y hecho saber / en el mismo tiempo a las partes coolitigantes. Desde entonces resulta no / haberse dado un paso adelante en este negocio: y según, da a enten/der en su carta Don Pedro Ignacio, no contribuía a su adelantamiento y /

f. 31 vta. Santiago 22 de Marzo de 1790.

mandando que dicho Corregidor se abstenga/de molestar e inquietar al precitado protector, y procure guardar con él la/mejor armonia (sic), sin disputarle los privilegios, y exepciones, que le corresponden/por razón de su oficio, y en que hubiere tenido en los tiempos pasados indisputable posesión según la costumbre de aquella ciudad, principalmente en aquellos que/miran a autorizar, y hacer más respetable su ministerio; y que en cuanto/a los derechos de carcelaje que el Alguacil Mayor ha estado exigiendo a/los indios se guarde inviolablemente la instrucción, que el Fiscal tiene remitida a dicho su teniente o que, si sobre ello tuvieren que deducir , sin hacer novedad en la posesión que es/tá el Protector Partidario ocurran a esta superioridad. Pro/es todo es así de Justicia. Santiago 7 de noviembre de 83./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 103 a 103 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia  
PARTES : El Fisco contra Santiago Aliaga

TRANSCRIPCION:

f. 103 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Santiago Aliaga por el homicidio/ ejecutado en persona de Juan Antonio Cuevas dice: que ha-

conclusión, hasta que el y sus hermanas, que están en Sevilla, ocurran / con poder bastante. Todas sus miras por ahora se terminan a que los / bienes se mantengan depositados con seguridad. /

Abet nombró heredero y al/baseas de su testamento, de cuya nulidad trata Escobar, en el concepto del / que declarada esta, venga a él y sus hermanas la ciencia y a fin de / que sus presentes solicitudes se sustancien y determinen, conforme al / espíritu de la precitada Real Cédula, podrá Vuestra Alteza mandar se de / traslado al heredero o su curador, y a los albaseas, y en lo que / respondieren vuelvan los autos al fiscal para hacer las instancias / que correspondan a su inisterio. Santiago. /



ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357., ff. 32 a 32 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Impuesto a la renta; solicitud de excepción.  
PARTES : Don Francisco Antonio Avaría contra el Fisco  
TRANSCRIPCION :

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./ El Fiscal de su Magestad vista la instancia/introducida por parte de Don Francisco Antonio/Abaria Tesorero General de la Renta del Ta/baco, sobre que se le absuelva del cargo que/le hacen los Ministros de Real Hacienda por/el montepío correspondiente a su sueldo,/y lo expuesto por dichos Ministros, y el Tribunal/de cuentas en sus informes de 27 de/Enero, y diez y ocho de Febrero/antecedentes: dice, que no estando preve/nido en el reglamento respectivo el co/bro de lo perteneciente a este ramo se/gún los sueldos, a los empleados que/carecen de Real Título, y sobre que según/informan los precitados Ministros, tampoco/hay prácticas, ni ejemplar que realice/semejante exceción; parece que la solici/tud del Tesorero es justa, y que por lo/mismo debe ser pagado de su/sueldo sin aquel decalfamiento mientras/ [inconcluso]

biéndose apela/do por parte del Fisco para ante el Superior Tribunal de Vuestra Alteza de la sentencia/de f. pronunciada por el Alcalde Ordinario en que condena a dicho Alia/ga a la pena de 5 años de destierro a la plaza de Valdivia a servir/a Su Magestad axación (sic) y sen Sueldo, Vuestra Alteza tuvo a bien retenerla la causa/por el auto de f. y mandar se pasasen a la parte del fisco para/que expresase agravios contra la referida sentencia. Y en términos de/justicia se ha de servir la justificación de Vuestra Alteza revocarla, corregirla, y/enmendarla, condenando al reo en consecuencia a la pena pedida en la acu/sación de f. Aliaga se halla convicto y confeso en el ante/dicho homicidio con la calidad de ser ejecutado en su sobrino, por cuyo/motivo le corresponde la pena de parricida. Toda su defensa consiste sólo en la embriaguez de que, se alega, estaba poseido al tiem/po de la perpetración de aquel exceso; pero esta excepción poco puede/aprovecharle, pues segun se demuestra en todo el proceso/tenia inveterada costumbre de tomar licores hasta/ponerse en ese estado, y no le faltava experien- cia del efecto que le cau/saba de ponerlo furioso, y provocativo a riñas, como se colije de aque/llas palabras, que deponer los testigos, le dijo el finado Cuevas: Tío/ siempre ha de andar armando quimeras, (o como otros dicen)/arenqueando, ¿no es carmienta? De suerte que cuando en el imputado hecho/falta el dolo, no carece de culpa gravísima, y

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 111  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Amnistía por derechos de licencia  
PARTES : Arrieros contra el Fisco  
TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal, vista la representación de los arrieros del tráfico de la cordillera, / sobre que se les liberte del pago de los derechos de licencia adeudadas / desde el año 90 en que fue suspendida la exacción, en virtud de la Real Cédula /dice: que habiendose dado cuenta a Su Magestad, en virtud de los recursos / intaurados por el Señor interesado, y suspendiendose interinamente el cobro, con / la calidad de afianzarse, o depositarse los adeudos que fuesen cau/sando los arrieros; no hay arbitrio no excepción que pueda excusarles / el pago, últimamente ordenado por Vuestra Excelencia, respecto estar así / dispuesto por Su Magestad, como lo tiene puntualizado el Fiscal en sus / respuestas de 5 y 20 de mayo que reproduce.Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, Fs. 32 vta. a 33.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Suspensión del cargo; recurso de fuerza.  
PARTES : Subastador del ramo de alcavalas del partido  
de Cuzcuz contra el Subdelegado de dicho  
partido.

TRANSCRIPCION :

f. 32. vta. Muy Ilustrisimo Señor Presidente./El Fiscal de su Magestad visto el recurso in/terpuesto a f. 19 por el subastador del ramo/ de Alcavales del partido de Cuzcuz con mo/tivo de haberle suspendido el subdelega/do de la posesión de dicho ramo a representación/del Procurador General de aquella villas, y lo infor/mado posteriormente en el particular en f. 22 y f. 29 por/su Junta Munisipal con las diligencias que/acompañan: dice que aunque por la solem/nidad con que se practica este remate consiguen/ente al auto de f. 13 vta. en que se declara no haber lugar a la preferen/cia intentada en el escrito de f. 3 como contra/ria a la ley, debiere de contado repetirse el/ despacho que pide el subastador: considera/el Fiscal que las propuestas que hace aquella/Junta asegurando el valor del remate, y 500 pesos más/en cada año, en beneficio de las urgentes obras/públicas de iglesia y cartel de esa nueva población/en cuyos adelantamientos/como vecino del lugar no es a menos interesado el propio subastador, requi/eren desde luego substanciarse con su audiencia. Por/

próxima dolo, que/en igual grado con el en dere-  
cho se considera. Fuera de que/José García uno  
de los que presenciaron el lance, y tomaron en com-  
pañía/de Aliaga el licor a que se atribuye la  
ebriedad, declara a f. 28 que ni/el ni Aliaga esta-  
ban muy borrachos pues andaban por los pies con/co-  
nocimiento; y bien se deja ver por el hecho de  
acordarse de todos los pasa/jes que acaecieron, y  
del vigor y fuerza, que, es de notar, tuvo Alia/ga  
para resistir a Cuevas, y vencerlo quitándole la  
vida. El mismo/Garcia en su citada declaración di-  
ce que dicho Aliaga tenia ya heridos/con mortales  
heridas a un fulano Peñalillo, y a Mar/celino Ara-  
ño, y que es el cuasi lo espaso (sic). El juez que  
actuo la sumaria/pone por diligencia a f. 8 que  
cuando se logró la captu/ra del precitado Aliaga  
andaba fuera de la parroquia donde/

f. 103 vta. estaba refugiado, en ocasión que había salido como  
tenia (de costumbre)/a comunicar sus malos tratos  
y embriagueses; y da fe de la/herida que dio arri-  
ba de la tetilla del lado derecho a Miguel Barra-  
les./ Por todo lo cual es manifiesto que Aliaga  
siempre ha sido mal in/clinado, de pésima y vicio-  
sa conducta, y no pacífico, como preten/de persua-  
dir con los testigos que ha producido, no solo de-  
be atribuirse/ su delito a efecto de la ebriedad,  
sino más bien a su perversidad y violen/to genio.  
Y últimamente cuando no tuviera otro delito que el  
haber car/gado el cuchillo verduque con que perpe-

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f.  
111 - 111v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Informe del Tribunal de Cuentas

PARTES : El Fisco con Tribunal de Cuentas

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal visto este informe que hace el tribunal de cuentas, con motivo de haber/sele exigido los correspondientes a cada uno de los 7 expedientes que acompaña, relativos a / varias dependencias atrasadas de la Real Aduana, dice: que por los otros /  
f. 111v expedientes que a consecuencia del superior decreto de Vuestra Excelencia de dos del corriente se ha / traído agregados a dicho informe consta en auto proveído a 18 de mayo del año pasado de 80, por el Señor subdelegado vi/sitador de Real HAcienda, se determinó que no obstante la ley 37 titulo 13 / libro 8 de Indias, la ordenanza formada por el Señor Don Silvestre Gar/cía, los fundamentos difusamente alegados por el ministro fiscal en su / respuesta de 21 de abril del mismo año, lo pedido por la comu/nidad de este comercio, y resuelto por la Junta Superior de Hacienda en / su auto de 16 de junio del año de 77, se guardase y

f. 33

tanto podrá Vuestra Señoría siendo servido mandar-  
le dar/traslado, y con lo que dijera, y de corra  
la vista./

tro la muerte y haber/ habituado a ofender según queda dicho, debía corresponderle mejor casti/go, que los 5 años de destierro, a que fue condenado por la citada/sentencia, en conformidad de lo dispuesto por Nuestro Católico Monarca Don/ Carlos tercero, que Dios guarde en su Real pragmática dada en Aran/juez a 26 de abril de 1761 que se halla a lo fin del título 5 libro 6 Castilla, en la que ordena, que al que llevase o usa/se cuchillo chico, o grande, aunque sea de cocina, se/ imponga de seis años de precidio, si es noble, y si es plebeyo los mismos/ de ruinas. En esta atención y reproduciéndose ha de servir la justificación de Vuestra Alteza man/dar hacer como ha pedido el Fiscal, o aumentando la pena a que es/ condenado el reo según la proposición que conceptuare de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 103vta. a 104.

AÑO : Sin Fecha

MATERIA : Hurto

PARTES : El Fisco contra Don Juan José Contreras,  
Fernando Farías y Ramón Sanchez.

TRANSCRIPCION:

f. 103 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos con-



cumpliese / el auto de la misma visita,  
librando a 18 de noviembre del año de 79 /  
en que a instancia del administrador de la  
Real Aduana, estaba man/dado, que los  
deudores de alcabalas no suscribiesen las  
partidas / de sus pagos en el libro  
correspondiente, bastándoles presenciar su  
/ asiento, para considerarlos libre de  
toda responsabilidad, y que en / caso de  
exigir otros resguardos, se les diese  
recibo o certificado /de la entrega, con  
referencia a la partida y foja del libro  
donde se hallase sentado./

Estas providencias fueron posteriormente,  
con audiencia del Señor Oidor que hacía  
de / Fiscal, y con dictamen del Real  
Acuerdo mandadas guardar según / y como en  
ellas se contenía, según instruye el auto  
de 3 de / octubre del propio año de 80 y  
aunque por haber consistido de nuevo el  
año de / 85 el Señor contador mayor Don  
Juan Tomás de Echeberz, en que / los  
deudores firmasen las partidas, se  
consultó el punto por esta su / penitencia  
de hacienda al Señor Visitador General de  
ella Don Jor/ge Escobedo, nada más  
resolvió en su oficio de 30 de enero / de  
86, sino que por ahora permaneciese sin  
alteración la / práctica observada en el

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 34 a 34 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia.  
PARTES : Don Antonio Flores contra el Fisco.  
TRANSCRIPCION :

f. 34. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de su Magestad en los autos criminales de oficio se siguen/contra Don Antonio Flores por la muerte que dio a Segundo Becerra mu/lato esclavo del convento de la Merced a la vista que se le ha dado de/escrito de f. 70 en que dicho Flores su plica de la sentencia de f. 67. Dice:/ que de justicia se ha de servir Vuestra Alteza confirmar la referida sentencia según/todas sus partes mandando a contenga ejecuta las penas, a que por el/es condenado Flores; por que si el nuevo mérito fundado o esclarecido/por el suplicante ha de ser la causa que mueva al Superior Tribunal de/Vuestra Alteza para revocar en revista las sentencias,/parece que /de ningún modo debe ser atendible la infundada pretención del reo; pues/no alegándose por este el fundamento alguno de nuevo en la citado escrito/ de f. 70 lejos de ser insentivo para la solicitada rebocación, es más fuer/te argumento que producirá a Vuestra Alteza mayor satisfacción de la justicia /con que pronunció la anunciada sentencia el Fiscal latamente ha demos/trado en su pedimentos de f.16 vta. y f. 55 que Flores no careció de culpa; y/ no obstante que la eficacia de sus fundamentos

tra Juan José Contreras, / Fernando Farías, y Ramón Sánchez por el robo de un cáliz dice: que ha/biéndose pasado esta causa a este Superior Tribunal por la apelación que interpu/so el reo Farías de la sentencia de f. 24 pronunciada por la justicia ordina/ria, y expresándose agravios por la parte apelante, con lo que respondió él/Fiscal; se decretó a f. 30 que para proveer se despachase mandamiento/de prisión y embargo contra la persona y bienes de Ramón Sánchez, y que se/ trajese a la visita la alhaja hurtada. A más de haberse certificado por/el presente escribano de Cámara, que la alhaja de este hurto que recojió de po/der del padre sacristán de San Francisco, es cáliz la han re conocido/los mismos reos en las diligencias de f. 38, f. 41, y confesión de f. 46, confesando/los dos primeros ser la misma prenda que robaron en San Francisco, y ma/drucaron atrás del conventillo, y el último que es la propia que ambos/a dos Contreras y Farías le fueron a vender una noche estando en su/bodegon. Farías en todo el discurso de la causa fundó su defensa en la/ignorancia de no haber sabido ni conocido que la expresada alhaja fuese/cáliz: ahora ultimamente a f. 40 ha declarado llanamente, que efectivamente/

f. 104

conoció la alhaja pero que no quiso decirle a Contreras que era un cáliz para/que no se disgustase. Por lo que y respecto de estas vencida/la dificultad del trámite del reconocimiento de esta especie

particular./

Según esto no es imputable a los /  
deudores de aquellos tiempos el defecto de  
su suscripción en pie de las / partidas de  
los respectivos libros. Pero si lo es la  
falta de no ha/ber presenciado los  
asientos, y la de no referirse a ellos los  
recibos / y resguardo que efectivamente  
resulta por los presentes expedientes  
haber / [Al margen lo que sigue] [exigido  
a Pedregal, Larrea y Valverde,  
administrador y tesorero del aquel /  
tiempo. En cuya inteligencia, dándose por  
evacuada la duda propuesta / por el  
tribunal de cuentas, podrá Vuestra  
Excelencia si fuere servido su dudar /  
urgar los informes que le fueron pedidos  
en dicho siete expedientes para que /  
dándose con ellos vista al fiscal, pueda  
deducir acerca de cada uno lo que  
re/gulase de Justicia. Santiago.]/

ha sido incontestable, y/ tácitamente aprobada por la superior integridad de Vuestra Alteza en su citada/sentencia, insiste todavía el reo en que no se ha justificado por parte del Fisco la/culpa imputada y para persuadir su inculpabilidad no hace otra cosa que reproducir las alegaciones que tiene echas en sus anteriores pedimentos y añadiendo que no hay ley prohibente de cabalgar en caballos violentos y uraños, /y que en caso de haberla, debería aplicársele la pena de ella y no la extraordinaria correspondiente al homicidio casual en las circunstancias de haber precedido culpa; pero este débil efugio tiene pronta/y clara contestación en la ley 5 título 8 parte 7 donde se dispone que si algunos corriese caballo en lugar que no fuese acostumbrado para correrle, e no apercibiese los hombres que se guardasen/e topase en algún ome, e lo matase, o lo hiriese, deve ser desterrado por ello en alguna isla por cinco años porque fue en culpa./De esta terminante decisión se convence no sólo hay ley prohibente cavalgan en caballo uraño en los terminos que lo hizo Flores, sino aún en cualquier otro caballo, y que la pena/indicada de la sentencia es conforme en ella. Con que si a la circunstancia de correr el caballo contra la disposición de la ley se allega la de ser uraña, que sin duda agrava el peligro/de causar/daño, es notoriamente mayor la culpa. No menos conducentes son/las leyes 22 y 6a. título 15

mediante las/precitadas diligencias, que en el ingreso de la causa debió haber actuado/el Juez que conoció de ellas; parece que la materia esta corriente para que se/proceda a su final resolución conforme al estado del proceso en cuanto a los dos /ladrones Farías y Contreras, confirmándose la referida sentencia de f. 24, en justicia. Santiago. /Otrosí: Dice: que de los mismos autos consta que este vaso sagrado fue vendi/do por los expresados sacrílegos ladrones al bodeguero Ramón Sán/chez, habiendo dado a cuenta de el hasta dos pesos o 20 reales. El motivo que/Farías y Contreras tuvieron para solicitar que este bodeguero les hiciese/ la compra, fue el que ya lo tenían como dicen de casero para semejantes ventas, pues fuera de la/ noticia que llevaban anticipada de que compraba plata robada según la declara/ción de f. 44, se fundaron en el antecedente de que poco antes había comprado el mismo Farías un mate guarnecido con plata robado a una pulpe/ra nombrada Cornelia. Ni el mate, y mucho menos el cáliz/ que son las compras que aquí resultan echas por dicho bodegonero eran /especies capaces de ser propias de unos sujetos tan miserables, que no tenían/siquiera con que cubrir las carnes. Por lo mismo cualquiera racional debió persuadirse mi/rándolas en las manos con ansias de enajenados por menos de su justo/precio, que aquello era precisamente hurtado. Y así el procedimiento del bo/degonero que las tomó ha sido ma

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, f. 112  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Pérdidas de tabaco por naufragio  
PARTES : El Fisco con Dirección General de Tabacos  
TRANSCRIPCION :

f.112

Excelentísimo Señor / El Fiscal, en vista de lo que nuevamente ha informado la dirección general de tabacos, / y demás rentas unidas de este Reino, sobre la avería padecida en el Callao, en los 50 fardos / de tabacos bracamoros que debió conducir la fragata de Los Dolores, y la pérdida de / los 25 gfardos de tabaco saña, remitidos para el abasto de la isla de Juan Fernández, / en la fragata naufragada Santa Bárbara, dice: que por los tres últimos Docu/mentos que acompaña el dicho informe, se califica el envío a la referida isla de los /expresados 25 fardos, de orden de esta Dirección, su factura, y embarque en la / precitada fragata del Rey. Con que siendo notoria la pérdida de este barco en / las caletas de la propia isla, y de consiguiente la de los 25 fardos de tabaco, acre/ditada en la carta de foja 7 del gobernador de la propia isla; parece no restar otro / examen sobre el particular, pues no hay a quien poderle hacer responsable de este

parte 7, en cuya consideración y de las que se/  
f. 34 vta. han fundado en la acusación de f. 16/espera de la  
superior/justificación de Vuestra Alteza confirme  
en todas sus partes aquella sentencia./



licioso, y digno de que Vuestra Alteza lo escarmiente/arbitrariamente con la pena que juzgare conveniente para ejemplo de otra/fecha ut supra./Otro sí. Dice: que por el escrito de f. 36 se ha pretendido por parte de Don Juan/de Dios Donoso se le haga entrega de las especies embargadas al mencionado/reo Ramón Sánchez funda la solicitud en el dominio de aquellas especies entregadas a Sánchez como su habilitados. Esta acción por decreto requiere audiencia del poseedor. Por tanto podrá Vuestra Alteza siendo servido dar traslado al reo de dicho escrito y con lo que expusiere que corra la vista fecha ut supra./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 104 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; indulto

PARTES : El Fisco con Segundo Bello

TRANSCRIPCION:

f. 104 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de su Majestad en los autos contra Segundo Bello por la muerte que dio a José Ignacio Infante a la vista que se le ha dado del escrito de f. 44 en que la parte de dicho reo suplica de la sentencia de f. 42,/en cuanto por ella se le deniega la gracia del real indulto dice: que en conformidad de lo que resultara de la sumaria fundó en

infortunio. Y así covendrá disponer que a la mayor brevedad se provea de nuevo dicha isla de los tabacos necesarios./

Y por lo perteneciente a los mojados / en el Callao podrá Vuestra Excelencia si fuere servido mandar, para su mejor comprobación, que el direc/tor de la Renta, solicite las diligencias que debieron de practicarse en Lima, acerca del parti/cular, para con vista de ellas, y los demás que resultase del expediente, poder formar el concepto / que corresponda así la renta de este Reino deba sufrir el considerable perjuicio de esta / avería o responder otro por ella. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 34 vta. a 35.  
AÑO : 28 de julio de 1785  
MATERIA : Hurto de tabaco; cargo al Administrador.  
PARTES : El Fisco contra el Administrador Factor de  
Valparaíso.

TRANSCRIPCION :

f. 34 vta. El Fiscal de su Magestad dice:/que es/muy conforme a justicia no se abonen al administrador factor de Val/paraíso los trescientos masos de tabaco que expresa haberse robado de la/oficina de su cargo. Porque ni de las primeras diligencias, ni de las posteriores/practicadas por dicho administrador re\_sulta justificado el efectivo robo/de los enuncia-dos trecientos masos; pues aún que algunos de los testigos deponen/que vieron por la ventana de di-cha oficina 3 o 4 masos de tabaco suel/tos; estas deposiciones de ningún modo justifican el efectivo robo/de los 300 masos, pero ni aún de otra menor cantidad esos masos suel/tos pudieron haber queda-do cuando se sacaron para hacer el correspondiente /repartimiento en los estanquillos, y no es forzo-so sea indicio de alguna extrac/ción, que debe juz-garse totalmente difícil respecto de declarar los mismos/testigos que la ventana estaba intacta sin rupción de los balaustres/que eran bien fuertes y firmes; y por consiguiente se hace increíble que/ tan crecida cantidad pudiera extraerse por ella pa\_verificarlo/era preciso que alguno dentrase dentro

su pedimiento de/f. que debía tenerse el hecho por alevoso y denegarse consiguiente/mente el indulto a Segundo; pero después en vista de la prueba/ abundantísima que produjo desde f. en adelante formó contra/rio concepto como lo insinúa a f.

Hoy con lo ex/puesto por su defensor en citado escrito de f. se asegura más/ en aquel parecer pues no encuentra ya otro reparo para creer/ fuese alevoso el homicidio sino la ventaja del arma de Segundo/ respecto de la de Infante, y que aunque algunos acuerdos, según alega dicho/ defensor, defienden que la muerte sólo es alevosa cuando el agresor e in/sultado eran mutuamente amigos; pero otros varios defienden que tam/bién debe tenerse por alevoso aunque sean enemigos/siempre que el ofendido esté indefenso, en cuyas circunstan/cias es de creer (sic) estaba Infante, supuesta la enunciada desigualdad de/ armas. En esta virtud podrá Vuestra Alteza deliberar/ conforme estimare estas opiniones y reparos. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 105 a 105 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Solicitud de merced  
PARTES : Juan Guanchivala, indio.  
TRANSCRIPCION:

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.1, ff. 112  
- 112v

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Reglamentación de permisos

PARTES : El Fisco con Intendente de Concepción

TRANSCRIPCION :

Excelentísimo Señor / El Fiscal, enterado de la representación que antecede del Señor Gobernador Intendente de la Concepción, acerca / de lo acaecido a Don Juan Darroe, Administrador de Tabacos de aquella ciudad / en ocasión de ausentarse a los baños, dice: que si bien digno de extrañarse al expresado / Administrador el procedimiento de haberse marchado a dichos baños, sin comunicar el día de su salida al Señor Gobernador, / le quiere como su más inmediato jefe, debió esperar su permiso, aún después que le esta/ba franqueado por esta Superintendencia General, porque este paso, aún fundado en la / Ley 18 titulo 4º libro 8 de Indias no impedía el de la venia del Señor Gobernador; respecto que por tener más presente ya la vista el estado de aquellas cosas pudo ofrecersele / representar antes de ejecutarse el permiso, diferentes / motivos que lo embarazaren, ya por la insubordinación con

de modo que pudiese deshacer los/fardos para que de ese modo pudiesen sacarse por el hueco de los balaus/tres con que si no aparece forado por donde puedan haber ejecutado la/entrada, tampoco puede persuadirse el robo. Y cuando hubiera dado/el mencionado administrador bastante comprobante de dicho robo, no lo ha/dado del determinado número de masos; y menos que no se hizo por des/cuido suyo; y así en todo evento es obligado al entero de ellos; por que/aunque el robo suele numerarse entre los casos fortuitos; pero como las más/ocasiones en efecto de la omisión del sujeto a cuyo cuidado está/la cosa, es de tal naturaleza, que conforme derecho, debe el guardador pro/bar legítimamente haber puesto por su parte toda la diligencia a que es obliga/do. Luego si el nominado administrador no le ha verificado, debe desde luego/responder por dichos masos admitado (sic) que fuera efectivo el robo/

f. 35

el dicho administrador bien conoce la obligación a que está sujeto y, /por eso creyendo no se le abonarían omitió en la/ razón particular ponerlos por por descargo, según informa el contador./ Por lo que debiendo (como dice dicho contador) darse en la cuenta oral/las mismas existencias que en la de Noviembre y Diciembre no es regular/se admita la data de los masos robados en la última habiéndose omitido en la primera cuando para entonces se supone ya verificado el resto sobre todo Vuestra

El Fiscal de Su Majestad Protector General de los moradores del Reino/dice: que el indio Juan Guanchivala le ha hecho presente, que/con sus persuaciones ha sujetado a todos los caciques de la otra ban/da principalmente a Ancanamu uno de los más perjudiciales: que ha/ procurado reducir a los indios pehuenches a una verdadera amistad/y concordia con los españoles, sacándolos de sus tierras dos años/ consecutivos para conciliar, y radicar mejor con el comercio y trabo (sic)/ de unos y otros la pretendida amistad o unión, de que puede prudent/temente esperarse su conversión a la religión cristiana, que es el principal y más deseado efecto tan conforme a/la católica y piadosa intención de nuestro monarca, y a que protesta/dicho indio propender con mayor contato y desvelo en lo sucesivo./ Le ha informado igualmente que es sobrino de Don Jacinto Guenchura/la vtalmapu, y gobernador principal en tiempo del parlamento de/ Tapi-güe hecho por el Excelentísimo Señor Don José de Manso: que es casado/ y con hijos, cuya residencia es en la villa de Curicó que no tiene ar/bitrio para poder mantenerlos, y que en la ocasión se ha propuesto/un proyecto para este fin que después de proporcionarle algún alivio, promete grandes utilidades al público. Es reducido su pensamiento a que se hagan útiles/a los españoles los campos que hay al otro lado de la cordille/ra en tiempo de verano, en el cual, dice, se hallan en mayor verdor los muchos pastos, de que abundan y entonces

que así él intentaba ausentarse el /  
empleado, ya porque no fuese sin  
enfermedad tal que requiriese desamparar  
la oficina/y finalmente porque los  
intereses de la Renta quedasen en algún  
riesgo. En cuya atención se/rá conveniente  
que Vuestra Excelencia si fuere servido,  
haga entender al nominado administrador el  
desagrado / de haberse partido de su  
oficina, sin dar servidamente y por su  
propia persona, si era / posible aviso del  
día en que ejecutaba su salida a dicho  
Señor Gobernador, y que en lo de adelante  
/ se espere el informe prevenido en el  
oficio de Vuestra Excelencia de 20 de  
marzo último, para dar iguales li/cencias  
a los empleados en aquel territorio  
pudiéndose añadir que para ausencia de  
pocos / días, las pidan inmediatamente a  
dicho Señor Gobernador, teniendo este  
cuidado de comunicarlo a /

f. 112v

esta superioridad. Sobretudo Vuestra  
Excelencia determinará lo que estimare  
conformarse mejor con la recta  
ad/ministración de justicia, o como fuere  
su superior arbitrio. Santiago./



[Alteza]\* determinara lo que fuere más confor/me a  
las ordenanzas pertenecientes a esta administra-  
ción. Santiago o y/Julio 28 de 1785.

las estancias de este Rei/no secas; de modo que pasando en dicho tiempo caballos de ésta parte a aquellas cordilleras, se logrará que puedan servir mejor/ en el trabajo de las haciendas a sus dueños, y que para que el públi/co logre este beneficio, y la familia de dicho indio el socorro que de/sea, pretende que en atención a su expuesto mérito se le conceda facultad o permiso para pasar to/

f. 105 vta. dos los caballos, que los vecinos de este Reino quisieren confiar/a su cuidado en los insinuados campos de la otra banda de/la cordillera, pagándole lo correspondiente a su trabajo. En esta/atención, si Vuestra Señoría conceptúa que pueda concedérsele esta gracia/sin perjuicio de la paz que se desea tener inalterable con los indios/infieles de aquellas compañías, y que no correrán inmi/nente peligro los referidos ganados, podrá siendo servido premiado/con la venia, que pide, el mencionado mérito, o como conceptuare / más conveniente al bien público, y mejor servicio de Su Magestad. Santiago.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, ff. 158 -  
159

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Pago de salario

PARTES : Don Juan Rodríguez Ballesteros contra el  
Fisco

TRANSCRIPCION :

f. 158

Muy Poderoso Señor / El Fiscal visto los autos, que el Excelentísimo Señor Barón de / Vallinary ha pasado a esta Real Audiencia para la determi/nación de la solicitud entablada por el Señor oidor Don Ju/an Rodríguez Ballesteros sobre el pago de sus sa/larios, pertenecientes a la residencia en que entendió / del finado Señor Don Ambrosio de Benavides, gober/nador y Capitán General, que fue de este Reino, dice: / que la mera inspección de las nueve piezas de autos labradas por el dicho Señor / Ministro en razón de la expresada residencia, convence / la justicia con que solicita ser pagado de sus respectivos / salarios. Pero reconocidos con particularidad cada uno / de estos cuadernos, uno lo ha hecho el fiscal con la requerida / detención, se encuentran más cabalmente ca/lificados los justos títulos, e instantes / causas de su

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 35 a 35 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Hurtos; confirmación de sentencia.  
PARTES : El Fisco contra Nicolas Burgos, Domingo Bermejo  
y Pedro Silva.

TRANSCRIPCION :

Muy Poderoso Señor. /

El Fiscal de su Magestad en los autos contra Nicolás Burgos Domingo/ Bermejo, y Pedro Silva por varios hurtos a la vista que se le ha da/do el recurso interpuesto por parte de los reos, dice: que según resulta/ de la diligencia de f. 3a. se hizo saber la sentencia de f. y/ aunque no se expresa a quien; pero es de creer que a los reos en los mismos tér/minos ordenados por Vuestra Alteza en su ato de f. 38 vta./y que por impericia del sujeto que asentó la notificación se omi/tió expresarlo. En cuya atención no habiéndose interpuesto la apelación desde el día 23 de Mayo en que se anuncia haberse notificado dicha/ sentencia parece que debía tenerse esta por desierta. Pero prescindiendo de/este defecto pasa el Fiscal a demostrar la justicia de aquella sentencia/ como lo tiene fundado en su pedimento de f. que reproduce/ para que Vuestra Alteza se sirva confirmarla. Según resulta de la sumaria/todo el puerto de Valparaíso se hallaba en gran consternación por los/ innumerables robos que cadia (sic) se experimentaban; y ocurriendo gra/ves presunciones que los menciona-

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff.105 vta. a 106.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Fuga de reo; proposición de sentencia.  
PARTES : El Fisco contra el Tte. Don Francisco Buguet.

TRANSCRIPCION:

f. 105 vta. El Fiscal de Su Magestad en los autos formados sobre la fuga de Lea/dro (sic) del Castillo reo que era conducido al puerto de Talcahuano a cargo/ del Teniente Don Francisco Buguet dice: que el mencionado Castillo se/ halla convicto y confeso en dicha fuga, que mediante el auxilio y favor/del mismo Teniente Don Francisco Buguet verificó en la ciudad de Chi/llán. En este reprehensible hecho se ha manifestado con evidencia la/pésima conducta de aquel oficial, y su ningún desvelo y conato en el cumplimiento de sus obligaciones. En la confesión, que se le recibió a/ f. 35 vta., y en el careo de f. 44 ha negado constante su complicidad; pero/ como esta resulta justificada del proceso, no hace otra cosa que/ demostrar mejor con la falta de religión lo mucho que desmerece el/honor que la benignidad de su Magestad se dignó conceder con el grado que por su liberalidad tiene en la malicia./ Todos los pasajes que ocurrieron desde que salió de esta capital/ con los reos hasta que se despidió de Castillo en Chillán descubren/su criminalidad; porque según consta de la declaración de Don Francisco Oror/tigue de f. 29, la de Francisco Rojas de f. 43. y confesión de Castillo de f. 32

reclamo./

Este Señor Ministro luego que  
consigui/ente al Real orden de 1 de  
diciembre del año de 87 por / el que se  
autorizó a esta Capitanía General para el  
/ nombramiento de un ministro celoso e  
imparcial, que / actuase dicha residencia,  
fue comisionado / para ella en el ramo a  
que viene ceñido dicho Real orden,  
co/menzó a librar cuantas providencias  
eran conducentes a su / pronta ejecución.  
Mandó fijar edictos en esta Capital y /  
para verificarlos en las ciudades de la  
Concepción y Coquimbo, / extremos de ésta  
gobernación, subdelegó sus facultades /  
en el teniente asesor letrado Don Juan  
Martínez de / Rozas, y en Don Andrés  
Fernández Campino / subdelegado de  
intendente de Coquimbo, como así / se  
acredita del cuaderno. De las siguientes  
piezas / consta lo actuado por dichos  
comisionados de la Concepción / y  
Coquimbo. En la cuarta y 9ª que son de  
considerable /

f. 158v

volumen, se registran la demanda y otros  
inciden/tes agitados por el Señor Don  
Carlos Vigil, y posteriormente / por su  
viuda, contradicho Señor residenciado, en  
que tu/vo que ejercitar el Señor Don Juan

dos reos serían los autores de ellos los/aseguraron en prisiones. Después de pasarles días quiso la casualidad/que escarvando un gallo en el cuarto, o vivienda donde habitaba/Burgos cuando lo prendieron, descubrió un entierro/de unas espuelas de plata que pocos días antes habían robado, y varias/llaves ganzuas. Fuera de esto se allaron en poder de Rosa Quiñones/que le tenía su ropa, unas medias de seda robadas, con la especialidad/de haber negado primero que las tenía, y después que las manifesta/ron pretendió dar por disculpa que las había comprado a otro/

f. 35 vta. famoso ladrón nombrado Manuel Catano. Con estas circunstancias y la/del reconocimiento de la llaves que fácilmente abrían y cerraban las puertas de/la pieza donde se hicieron los robos, como también la de haber ido Bur/gos a la herrería del maestro Pedro Ignacio Maldonado a que le estira/ran una llave los días anteriores, se esclarecía enteramente que dicho/Burgos en compañía de los antes dichos Silva y Bermejo que continuamente/andaban juntos y dormían en el mencionado cuarto donde se encon/tró el entierro de las espuelas y llaves ganzuas, había ejecutado/los muchos robos que se habían padecido. Lo cual persuade más el hecho/de ser esto unos vagabundos ociosos a quienes no se les conocía aplicación a/algún destino, excepto unos pocos días que Burgos estuvo cuidando de/un truco, y Silva trabajando en obras de carpintería

vta. luego que salieron de esta ciudad envió a dicho Rojas para que le llevara de su cuarto instrumentos con que quitar a Castillo los grillos; y luego que los alcanzó/ pretendió actuar esta diligencia la que no habiendo podido tener efecto/ reservaron hacerla para cuando llegaron a la estancia del Corregidor Don/ Melchor de la Jara donde la verificaron. Si Burguet no hubiera/ tenido intención de dar soltura a este reo, y hubiera ceñidose/ a las órdenes que llevaba de ningún modo hubiera permitido se le/

f. 106

quitasen las posiciones, y fuera libre de ellas aún adelantando/ de la guarnición, como lo hizo poco antes de llegar a Chillán; tampoco le e/ra permitido quedarse en dicha ciudad sin encargar su seguro a p /guete a Castillo podía este jactarse en presencia de los mismos/soldados que lo custodiaban que no había de llegar a su destino y se/ volvería a esta ciudad según consta de las declaraciones de f. 20 vta. a/7a. pregunta f. 31 a la 5a. y f. 25 vta. a la 7a. del interrogatorio de f. 16/ se hace más persuadible que Burguet maliciosamente dio soltura a dicho/reo precediendo (sic) todo conforme expone Castillo en su cita/da confesión de f. así por la mucha amistad que Don José Antonio/Sepúlveda sargento de la asamblea declara a f. 24 vta. a la 6a. pregunta del/mencionado interrogatorio observó entre Castillo y Burguet cuando iban de camino, co/mo por que ningún sujeto celo-



no solo sus deberes por la justicia, sino toda su aplicación, paciencia / y sufrimiento por que llegare el negocio a estado de concluirse, y determinarlo sin los impertinentes rodeos, y / dilaciones a que aspiraba el Señor demandante. En la / 5ª y 6ª igualmente voluminosas, se ven las esforzadas instancias, hechas por Don Gregorio Dimas Echaurren contra el mismo Señor Benavides sobre resarcimiento de perjuicios, que deducía haberle irrogado con su separación del corregimiento de Coquimbo. En ambos cuadernos esta bien de manifiesto el trabajo impedido por / dicho Señor Ministro y que solo a su celo y eficiencia pudo debersele, que un pleito intrincado, y de su entidad fue/se sustanciado y resuelto en el espacio que manifiestan los propios autos, habiendose añadido, y / sobre llevado la fatiga de orientarse y examinar las / demás piezas de autos, de que hace mérito en / su sentencia, pronunciada a foja 136 cuaderno 6º citado en / el 7º se halla otra demanda también por perjuicios, puesta por el alguacil Mayor de esta ciudad, que / era Don Juan Gutierrez de Espejo, y aunque esta / instancia no prosperó por todos los trámites que pudie/ron corresponderla,

a Don Pedro Toro, en cuyos ejercicios no ganaban lo suficiente para los exesivos gas/tos que en ellos se notaban, no solo cuando estubieron con el mencionado/destino, o aplicación, sin aún cuando no lo tenían. Y sin embargo de esto/se le allaron a Silva doce pesos cuando lo prendieron siendo constante que/corrientemente pedía con instancia a dicho Toro le adelantase algún dinero por/que no le alcanzaba para su desperdicio y borracheras el que ganaba con su/trabajo. Por todo lo que no queda duda que son estos reos verdaderos/autores de los robos de que son acusados. Por la ley 9 título 11 Libro 8 de/Castilla deber ser castigados los ladrones por el primer hurto con/vergüenza pública y seis años de destierro. Con que si estos han estado/anteriormente desterrados, el cual aunque se ignora si por robos, es bastante/prueba de su incorregibilidad, parece desde luego muy conforme/a su delito la pena a que son condenados por la citada sentencia de/f. sobre todo Vuestra Alteza mirándolos con piedad deliberada lo que fue/re mas de su justificado agrado. Santiago./

so, y que procediera sin aquella viciada/intención hubiera tenido por suficiente resguardo de su honor la certi/ficación de f. 2 del curandero Anselmo Fuentes, que por si demuestra su false/dad, pues en ella se pone la enfermedad hasta terminos de decir/que pone en duda pueda escapar de ella siendo constante,/(y tenía a la vista Burguet) que el enfermo andaba presiandose sin ne/cesitar de hacer cama, como consta de las declaraciones de f. 10 vta./y de f. 11 vta. a la 3ra. pregunta del interrogatorio de f. 8. Ultimamente cuando carecieraq de/dolo en estos procedimientos, no puede dudarse la gravísima culpa/que resulta del notable descuido con que se portó sin dejar algún soldado/que custodiara este reo durante su enfermedad en Chillán, o a lo me/nos encomendándolo a las justicias; sin que pueda servirle de excusa/el privado pretexto de haber fiado en su palabra, con que se exculpa/en su citada confesión, porque ninguno sino quien quisiera/favorecer al reo podría confiarse en su palabra, principalmente lle/vando tan graves recomendaciones de este Superior Gobierno. Por /todo lo cual se ha de servir la Superior Justificación de Vuestra Señoría degradar/a este oficial que por su mal proceder se ha hecho indigno de/obtener el grado de Teniente que goza, y condenado a las demás penas en/que conforme a las ordenanzas militares ha incurrido. Y respecto de/que Leandro Castillo es casado en los Reinos de España por cu-

sobre/ hallarse este Señor Ministro  
enteramente descubierto en / todos sus  
debidos salarios le sería de insufrible  
des/consuelo, que se le quiera oscurecer,  
como inten/tan los Señores albaseas en su  
pedimento de f. y f., / y pasar en blanco,  
su verdadero servicio, y conatos /por el  
mejor y má pronto despacho de dicha  
re/sidencia. Ya que no por propia  
voluntad, a lo menos / por el argumento de  
las Leyes 40 y 41 título 16 libro / 2 de  
Indias que mandan dar a los ministros  
togados, / que salieren a comisiones 12  
pesos de salario por cada / día demás de  
lo, que gozan por sus plazas, pudie/ron  
dichos señores albaseas haberse prestado y  
conve/nido buenamente sin este estrepito a  
compenzar/le al Señor Don Juan su trabajo  
con alguna modera/da cantidad viendolo en  
el estrecho de seguir su viaje, / que lo  
destina el Rey en ocasión de faltarle  
au/xilios, y facultades propias, con que  
costearlo./

Pero si aquellos se han negado, / y  
opuesto formalmente al pago, nada más  
considera el / Fiscal peculiar de su  
ministerio, que manifestar en este / caso,  
como lo ha hecho las precedentes  
reflexiones, que / inspiraban sin

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 36 a 39.  
AÑO : 14 de febrero de 1788  
MATERIA : Reglamentación de uso y porte de arma blanca.  
PARTES : Proposición Fiscal

TRANSCRIPCION :

f. 36 El Fiscal de su Magestad dice: que los homicidios y heridas/que se ejecutaban con frecuencia dentro y fuera de esta capital/tienen su principio de la libertad con que particularmente la plebe/hace uso de armas blancas. Vuestra Alteza habrá reparado que no hay/causa criminal de pendencias heridas o muerte, en que no se admire la/facilidad y prontitud con que proceden a su ejecución los agresores, sacando y acometiendo inmediatamente con cuchillo en mano a la más/leve discordia, y muchas veces sin ella, tal vez incitados de las/propias armas que traen consigo sin miedo temor ni respeto a las justicias./Este mal que aquí se le ha dado a conocer al/Fiscal la experiencia de su ministerio, se lo representaba/antes y la teórica de las legislaciones que todas conspiran/contra el uso de tales armas, no sólo por los insultos/que mediante ellas se cometen, sino por el mero hecho de traer/las consigo cualquiera particular, habiendo sido úni/camente permitidas por la Ley Julia de res pública para/el servicio propulsa y defensa general de la república del/estado, porque desde aquella antigüedad se reconocía ser/como son las armas ocasión de violencias heridas/y muertes./

yo/motivo era destinado, se ha de servir igualmente Vuestra Señoría mandar sea re/mitido con la competente seguridad hasta ponerlo en Cádiz donde/según dice en su confesión recide su mujer, para que haga con ella vida/maridable como debe, y es de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 114 a 115.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; revocación de indulto.

PARTES : El Fidco contra Luis Fredes

TRANSCRIPCION:

f. 114 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos criminales que de oficio se/ siguen contra Luis Fredes por varios homicidios y otros/ delitos dice: que según consta de las declaraciones tomadas en/Illapel por Don Antonio Torquemada Teniente de Justicia de dicho asien/to, el expreado Fredes a quitado inhumana y atrozmente la vida a/ José Salfate, a Alberto Aburto, y a un fulano castañito en el/mineral de los Hornos: a dos en la otra banda: a otro cuyo nombre se ignora en Andaco/llo; a una mujer en Petorca; a otra en la villa de Cuzcuz; a otro/hombre y un niño en el paraje llamado Sotaquí, o las Juntas por/diferencia de un almuer-

extrajudicial avenimiento, sin sujetar/se  
a la dilatada espera de la Resoluci/ón se  
ha de hablar sin aventurar su conducta /  
le es forzoso opinar, que en Vuestra  
Autoridad no reside /

f.159v

autoridad para conocer ni determinar este  
punto./

Consiguiente a esta prohibición de los roma/nos se publicaron, por nuestro Real Derecho en diversos tiempos,/otras no menos estrechas; siendo entre ellas muy/ del intento, la ley 7 titulo 6 libro 6 de Castilla prescribente/

f. 36 vta. que donde estuvieren vedadas las armas so pena que /sean perdidas, si alguno fuere contra el dicho vedamento/y fuere tomado con armas ofensivas o defensivas/pierda las unas y las otras. Por el auto 5 del mis/mo título y libro de Castilla se impuso a los que fueren aprendi/dos con puñales giferos ref...Jones, y otras armas cortas/blancas, si fuere noble la pena de seis años de pre/sidio y si fuere plebeyo seis años de galeras, sólo/por el hecho de la aprehensión de estas armas;/ y que se cumpliese y ejecutase como Ley y Pragmática sancción inviolablemente sin/ embargo de cualesquier leyes, órdenes, capítulos,/o derechos que hubiesen en contrario./

No es menos recomendable la/pragmática del Señor Don Carlos de veinte y nueve/ de Abril del año setenta y uno en que se repite/igual provisión del uso de armas cortas, puñales, giferos, almaradas, navaja de muelle con/golpe o virda, daga, cuchillo de punta chico,/o grande aunque sea de cocina y de moda de/ faldriquera, bajo las penas, a los nobles de seis años de presidio, y a los plebeyos los mismos/de minas, sin exeptuar de castigo a los artistas o/mercaderes que las vendieren./



zo; que ha herido alevosamente y con temeraria/  
crueldad a Juan Cepeda, y Teodoro Collados en el  
dicho asiento de Illapel: también a Ramón Contre-  
ras, José Carvajal, Bernardo Lara, /a dos peones de  
Don Juan Gamboa, a Inocencio Barrios, y a Simón/  
Briseño, a cuyo tiempo dijo que le gustabas ver a  
estos indios corcovear/en el suelo heridos: que  
quiso matar a un esclavo de Don José Moncada, /y a  
Juan José Cáceres: que quitó por fuerza al indio  
José Pangué su mujer/viviendo adúlteramente mucho  
tiempo, y repetidas ocasiones que dicho/indico pre-  
tendió rescatarla experimentó de su rigor gravísi-  
mas inju/rias y heridas: así mismo ha vivido aman-  
cebado con una sobrina suya/de quien tuvo dos hi-  
jos con notable escándalo, amenazando a sus pa-  
dres, /que les quitaría la vida si lo denunciaban;  
que escaló la cárcel de Illapel/siendo alcaldes  
Don Diego Toro, y Don Cristóbal Miranda, y preten-  
dió/hacerlo en esta última ocasión que se logró  
asegurarle, y solicitaron sus/parientes quitarlo  
al juez y escolta que lo traía a esta capital, vo-  
sife/rándolo el mismo en presencia de los soldados  
que acompañaban a dicho juez/que lo conducía. De  
esta multitud de delitos sin embargo de que algu-  
nos se han confe/sado por el reo, y de otros (aun-  
que ha negado) está plenamente con/vencido, muchos  
(principalmente la mayor parte de los homicidios  
imputados)/no han podido esclarecerse como se de-  
sea para su total convencimiento, /a causa de las  
diferentes distancias en que han solicitado las di

ARCHIVO : Manuscrito J.T.M., Vol. 358, f. 183  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Traslado de Obispo de Concepción  
PARTES : El Obispo con el Fisco  
TRANSCRIPCION :

f. 183

Muy Poderoso Señor / El Fiscal ha visto la carta del Reberendo Obispo de la Concepción fechada el 9 del / corriente en la que hace presente hallarse cada día más y más grava/do de las idisposiciones que padece su salud por lo recio de / aquel temperamento y que conociendo por esa misma razón que / conoce curso del tiempo se verá incapaz de llevar las funciones / de su últimamente ha tenido a bien exitar la piedad del Altísimo para / que se designe reproducción a Su Magestad que [...] sus padecimientos / a fin que su Real designación le traslade a otra cualquiera iglesia en la que / conservando su salud. A la verdad son notorios así los que/brantos de salud de dicho Real prelado como su infatigable celo pastoral / con que desempeñarlo perfectamente tome las obligaciones de / la mitra a dejado amarse de sus diocesanos haciendose lado / para todos y distribuyendo sus rentas con larga mano entre los pobres de / aquel

A la par de estas decisiones, /se establece en las de Indias en el título 5 libro 7/ que los mulatos, zambaigos, los ne/gros, loros libres, o esclavos, ni/

f. 37

aún de los virreyes, ni menos los de otros parti/culares aún acompañando a sus amos, no usen/ni traigan armas, pero que los mestizos que mantuvie/ren casa y labranza, las puedan traer con licen/cia del que gobernare sin permitirlo a otros./

A esta serie de legales prohibiciones/ no inciden las de los bandos publicados en esta capital/desde el año de mil seiscientos treinta y cuatro en que la Real Audiencia que entonces gobernaba atendien-do/ a los graves daños e inconvenientes que resul-taban/ de que los indios, mulatos y negros traje-sen cuchillos,/ por las continuas muertes que cada día sucedían,/ mando que ningún mercader fuese osa-do a vender/ pena de 100 pesos cuchillo grande ni pequeño a los dichos indios, mu/latos ni negros, y a estos si lo trajesen la de dos/cientos azotes, y de quitado el cabello y que los/dueños de matanzas por el tiempo que durasen tu/viesen cuidado de re-coger cada noche los cuchi/llos so pena de ser cas-tigados y de imputarles los/delitos que con tal ar-ma cometiesen su dichos/sirvientes./

Después de orden del señor gobernador Don Francis-co Ja/vier de Morales por marzo del año de seten-ta/ se publicó bando prohibiendo que ningún ne-gro,/mulato, indio o mestizo cargase puñal cuchi-

ligencias conducentes remi/tiendo a los corregido-  
res o sus tenientes las correspondientes cartas de  
[borroso]/

f. 114 vta. hasta tomarse el Agente Fiscal de lo criminal la  
pensión de procurar con/ductos seguro y remitirlas  
por su mano, encargándoles el celo y vi/gilancia,  
y prontitud con que, en fuerza de su ministerio y  
la obligación/de obrar conforme a la intención de  
nuestro soberano, y a la utilidad de la /repúbli-  
ca; debían practicarlas a fin de vengar con la pe-  
na de sus delitos/los agravios hechos a la justi-  
cia por este reo; solo se han conseguido/las de  
San Juan de la Frontera y de Quillota, deseándose  
todavía/otras nuevamente pedidas al Corregidor de  
la dicha provincia de Quillota, y las/que mucho  
tiempo ha están pedidas al de Coquimbo, de la que  
tiene res/puesta el Agente estarán luego evacuadas  
como lo acredita la carta/que presenta el Fiscal  
en devida forma. Aunque esta diligencia serían no  
/poco conducentes para responder a la solicitud  
del reo, pero atendien/do a que el proceso minist-  
tra suficiente fundamento para no acceder a/ella;  
se ha de servir Vuestra Alteza declarar no haber  
lugar a dicha pretención;/pues independientemente  
de haber sido engañado el juez que lo indultó/en  
Illapel dispensándole la pena/prerecida (sic) por  
los homicidios ejecutados en las personas de José  
Salfate/y Alberto Aburto, juzgando por falsas de-  
claraciones de testigos que no ha/bían sido alevo-

obispado en cuya atención siendo muy justas los deseos / del Reberendo Obispo como fundador en los principios que naturales de / propia [...] motivo el más urgente para que pueda / apetecer su traslación podrá desde luego Vuestra Alteza sepa reprodu/cir el informe que dirigí al Rey Nuestro Señor en el año pasado / del 790 con testimonio de este expediente a que se ha agregado la citada carta / a fin que la benignidad de Su Magestad como tan propia es / a la Santa Iglesia en Trujillo vacante por muerte de el Señor / Don José Andrés de Achurra o a otra que fuese de la Soberana / voluntad. / Con la voluntad de la junta que lo ejecute. /

El Fiscal de Su Magestad visto estos autos / dice que aunque su ministerio no es parte en ello por obtemperar (sic) a foja 27A expuso cuanto estimó corriente sobre los / puntos cuestionados por los interesados a quienes después han promovido / varios artículos sobre nulidad y últimamente están convenidos todos por sus escritos de / f. y f., en que se resuelva la causa. Por tanto y repro/ [Lo siguiente al margen] [duciendo su vista de 7 de septiembre del año próximo pasado

llo/o cualquiera otra arma ofensiva pena de/ dos-  
de/ doscientos azotes, entendiéndose la/  
f. 37 vta. prohibición con los españoles pena de destierro/  
por dos años a la isla de Juan Fernández. Por/Ju-  
nio del año de setenta y tres se mandó publi/car  
otro bando por el Señor Don Agustín de Jauregui/or-  
denando entre otras cosas de buen gobierno que/nin-  
guno pudiese cargar de día ni de noche/cuchillo ni  
arma alguna ofensiva, y que/de encontrarlos con  
ellos sin más proceso/que la certificación que hi-  
ciere extender el Juez/del nudo hecho, sufriese el  
contraventor la/pena de cien azotes atado a uno de  
los pila/res de la horca paseándosele consecutiva-  
mente por/las calles en bestia de albarda con la  
arma/ con que fuere aprendido al cuello, y que fe-  
cho se le/ destinase a la obra de Maipo por térmi-  
no de/ cuatro años, y en su defecto, a la isla de  
Juan/ Fernández, y que en esta propia pena de des-  
tiero /por un año y perdimiento de caballo y avío  
/incurriese el que usare ojal o botón en los/ es-  
tribos, y últimamente por providencia del Señor  
Don Ambro/sio de Benavides de once de marzo del  
año pa/sado de ochenta y tres teniendo considera-  
ción/ a los repetidos bandos prohibitivos de que  
nin/gún negro, indio, mulato, mestizo, ni otras/  
gentes de castas carguen cuchillos puñales ni/  
otras semejantes armas blancas o de fuego,/ e  
igualmente que en los avíos de montar a caballo/  
f. 38 ejercicio de muchos que se ocupan en carnicerías y

Los dichos homicidios, según lo expresa dicho juez en el auto/cabeza del proceso, y lo declaran varios testigos de la sumaria que formó; no se ve otra cosa en dichas declaraciones sino que es público y notorio pública voz y fama, que dicho Fredes es cuadrillero/ fasineroso, atrevido, y que alevosamente a traición, y sin motivo alguno/ha herido a innumerables gravísimamente quedando unos en total riesgo/perder de sus resultados la vida, y otros enteramente imposibilitados de poder/con su trabajo buscar para sí y sus miserables familias el socorro y/alimento necesario. La piedad de Rey se ha dignado dispensar la gracia del Real Indulto a aquellos delincuentes de quien se prudentemente esperar enmienda sin el temor del castigo, pues de otra suerte sería dar anza (sic) a los reos para que se entregasen non mayor libertad a los vicios; y por eso se exceptúan los reos de alevosía, y otros que por la doloso y deprava intención con que han procedido en la ejecución de sus delitos dan prueba cierta de su incorregibilidad. Luis Fredes no solo ha cometido delitos de alevosía/como lo demuestra el proceso, sino que lejos de aprovecharse dela/beniga piedad con que le fue remitida la pena, que por los/homicidios merecía por el [...]de aquel mineral; aunque este procedió sin consultar a Vuestra Alteza, y más/informado de la circunstancia de los dichos homicidios ha abusado de ella dándose a la vida más licenciosa, ocu-

de 92 / concluye para que Vuestra Señoría  
se sirva mandar, se lleven a la / primera  
Junta a efecto de que se terminen de una  
vez y de competen/cia a otros asuntos, y  
se entere de este modo a la justa queja de  
las / partes por su retardación.  
Santiago./1.



otras/operaciones en que suele ser necesario el cu  
chillo, y por/este medio burlarse el castigo de al  
gunos transgre/sores; pero de semejante disculpa  
serán indubi/tablemente excusados distinguiendo en  
la nueva pro/hibición (a que insta el Fiscal) que  
aquellos que por su ejer/cicio necesitaren traer  
los usen despuntado/quebrándole lo menos como el  
largo de una pulgada,/y los demás de ningún modo,  
dentro, ni en las inmediaciones/de esta capital, y  
demás poblaciones y lugares de su distrito donde/  
hubiere concurso de gente, ventas, o mesones en  
se vendan li/cores./

La inviolable observancia de lo que Vuestra Alteza  
decretare man/dándolo publicar en forma de bando,  
puede hacerse más expedi/ble si se recargase a los  
jueces su ejecución y cumplimiento,/ con responsa-  
bilidad a los perjuicios y hacer depuestos de/sus  
empleos a la menor omisión y tolerancia que se les  
/justificara; conminando además a los transgreso-  
res por/la primera vez con la pena de cuatro meses  
de servicio al/ presidio de esta capital si fueren  
de día sorprendidos con dicha/ arma, y ocho meses  
si fuese de noche; por la segunda/vez, un año sien-  
do de día, y dos si fuere de noche; y por/la terce-  
ra vez, dos años al presidio de Valdivia, sien/do  
de día la transgresión y sacarlo a ver quema/ pú-  
blica en bestia de albarda con el cuchillo colga/  
do al pescuezo, y esta misma pena con la de/cuatro  
años al presidio si fuere de noche el delito./Y si

pándose desde/entonces no en otra cosa que mandar de fasineroso; Vagabundo, cuadrille/ro provocando con palabra, y obras, y ofendiendo con temeraria y alevosa osadía a cuantos su crueldad quería hacer/víctima de sus temerarias manos; y últimamente viendo su mayor y principal regalo regar el suelo con sangre hu/mana viendo con excesivo gusto a sus miserables próximos revolcados en ella/según consta de la declaración de f. 25. Estas son las lamentables/resultas de haber obtenido perdón este reo en el indulto/que la piedad del Rey se dignó conceder a los miserables de/lincuentes el año pasado de 1780, según lo demuestra con/sumo dolor la experiencia, y la disposición de 19 testigos con/testes de que consta la sumaria. Con esta experiencia juzga/el Fiscal que para evitar tantos males,/no hay otro arbitrio que poner fin en un caldazo a la des/astrada vida de este reo tan pernicioso a la sociedad. Por/ tanto se ha de servir Vuestra Alteza declarar no haber lugar a/ pretensión, mandando así mismo tener por nulo y de ningún efecto/el indulto que obtuvo por el teniente de Justicia Don Antonio/Torquema (sic) por haber procedido engañado y en virtud de fal/sas informaciones según dicho teniente afirma en el auto cabeza de proceso, y declaran los testigos de la sumaria; pues así es/de justicia./

Volumen 358  
Segundo Cuaderno

fuere en quimeras o pendencias la contraven/ción  
de encontrarse alguno con cuchillo, daga, puñal, /o  
catana, o son que estén unidas o cosidas de firme/

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 119 a 120.

AÑO : 2 de octubre de 1789

MATERIA : Homicidio; derecho de asilo.

PARTES : El Fisco contra Manuel Solar

TRANSCRIPCION:

f. 119 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en vista de los autos, que se/ le han pasado seguidos contra Manuel Solar, soldado del Destacamento de la isla de Juan Fernández, /por la muerte, que dio a Javier Valencia, igualmente/soldado de la misma guarnición: Dice, que por el Señor In/tendente de la Concepción, según su oficio en confor/midad de lo decretado a f. 61 por la Capitanía General se presentó/este proceso a Vuestro Reberendo Obispo de dicha ciudad de la/Concepción, para que decidie se el artículo pendiente de inmuni/dad, declarando no gozarla el reo y cancelándose la/caución de no ofender otorgada por el teniente Don/Gregorio Alva rez, para que quedando expedita la jurisdicción/ se pudiese proceder a imponer al delincuente la/ pena, de que fuera acreedor Vuestro Reberendo Obi po según su con/testación de f. 63 devolvió el pro ceso sin resolución ca/tegórica, expresando solo no atreverse a declarar, que/el reo no goza del pri vilegio de asilo, con respecto al/estado dudoso de la causa/

f. 119 vta. y porque en este caso se halla perjudicada/la Real Jurisdicción con la fuerza, que hace el Tribunal

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol., 358 p.2, ff.  
43 - 50

AÑO : 24 de mayo de 1793

MATERIA : Renovación de fianzas y cobranzas

PARTES : El Fisco contra dministrador Principal  
de Temporalidades

TRANSCRIPCION :

f.43 El Fiscal dice: que a instancia del administrador Prin/cipal de temporalidades se ha servido Vuestra Señoría decretar en / Valparaíso se le devuelvan incontinenti los autos forma/dos sobre renovamiento de fianzas y cobranza de pesos del ramo/ su cargo contra Don Juan Francisco Balmaceda para que proceda / a hacer pregonar y rematar las haciendas embargadas, / en conformidad de las declaraciones hechas en favor de su / autoridad y facultades. Sólo el empeño de estirar dicho ad/ministrador sus facultades más allá de lo que el soberano a / querido dispensarselas, pudo autorizarlo para tomarse la / mano de sacar fuera de esta capital unos autos origina/les de interes, y voluminosos, sin noticia de o la oficina de / su actuación a que pertenecía encaminarlos a Vuestra Señoría en caso de / no ser negocio de los diarios, y urgentes de que habla la /

f. 38 vta. no usan de hebillas, botón, u ojal en las arciones /de los estribos, sino que estos los tengan unidos o cosi/dos de firme; ordeno a representación del juez de/comisión de Colina Don Diego Larraín celase/y castigase estos excesos, y que por el mero hecho de/reconocer o aprender a alguno con las expresa/das armas, o estribos sueltos, le aplicase la pena/de cincuenta azotes, remitiéndolos después/al presidio o trabajo de las/obras públicas; como así resulta de los testimonios que en debida forma pre/senta./

A presencia de las relacionadas/ prohibiciones que con especialidad se han repetido en/ este Reino por extirpar el uso de dichas armas, debe/ inferir el Fiscal que su permiso y tolerancia ha sido/un abuso reprehensible sin otro principio que la inobediencia y falta de respeto de la plebe insolente, o el descuido/o disimulo de las justicias que han debido celarlo y corregir/lo con te zón; porque según la citada Ley 7 título 6 libro 6 de Castilla deben/guardarse los vedamentos de armas ofensivas y defensi/vas en los lugares donde estuvieren vedadas; arguyéndose de esta decisión la fuerza que tienen los/bandos mencionados para ser cumplidos, aún cuando/en el derecho no se registrasen las indicadas termi/nantes decisiones./ Y aunque la prohibición absoluta y general/de cargar estas armas blancas en particular, las pudiera en cierto caso/embarazarla o el destino o el/

Eclesiástico en no haber declarado de plano/la formal entrega, y consignación del homicida, / en ocasión, que el delito notoriamente es exceptuado, / parece de justicia, que Vuestra Alteza se sirva mandar alzar y quitar la dicha fuerza en vista de los autos que deben traerse a esta Real Audiencia librándose para ello la correspondiente Real Provisión/ordinaria/.

Porque por mi formé disposición de los testigos, que presenciaron el hecho de VALENCIA que herido/ incidiosamente con arma oculta, y en circunstancias, que se hallaba indefenso y sin motivo de pre/caverse de un golpe, que no tenía porque temerlo./ Justamente consta que poco antes de la herida, de/que falleció Valencia, hubo discordia entre el, /y dicho Solar, y este mismo arguye con/evidencia, que el agresor procedió al homicidio con premeditado ánimo y deliberación./

La Bula alias/nos del Señor Clemente XII, y la que empieza oficium/nostri del Señor Benedicto XIII, privan del bene/

f. 120

ficio de la inmunidad, no solo a los alévosos, sino/también a los que montan en riña o pendencia; a su/erte, que solo gozan del asilo los que quitan la vida/a otro casual e inculpablemente en términos de/rigurosa defensa; y sobre que es también ter/minante la Real Cédula de 26 de junio del año /de 1750. Luego constando plesvisitariamente de los autos, que el delito de Solar es de los excep



Real Cédula de 2 de agosto de 1789, sin citación del fiscal / que representaba en ellos suplantando el documento de / foja 128 con su escrito o informe de foja 130 con la maliciosa / indicación de haberlos presentado al Señor Decano y el es/crito de foja 135 del agrimensor Don Antonio Losada, que/ hasta ahora se habían visto en la referida oficina, ni con / el despacho de este Señor Ministro y erradicándolos del co/nocimiento prestado por el mismo Señor decano; quien por / ocupar por la ley las veces de Vuestra Señoría en el despacho de es/tos asuntos, el recurso contra sus proveídos, debió ele/varlo a otra superioridad, sin dejar vulnerada la de la / Real Audiencia, donde cabalmente estaba remitido el expediente para / el mejor acierto de la decisión del punto cuestionado sobre la / jurisdicción del administrador. Pues la ley 45 título 3º libro 3º de Indias advierte, que los virreyes consulten en los / acuerdos las materias arduas e importantes. Por lo / propio que los irregulares pasos con que se obtuvo aquellas / providencias, inducir a presumir una conducta poco ceñida / a la autoridad y deberes que inspiran las leyes, se

f. 39            las arciones de los estribos, o con piedras, u  
                 otro/equivalente en mano; que se le imponga indis-  
                 tintamente/la pena de verguenza pública y seis  
                 años de presidio,/no habiendo cometido mayor deli-  
                 to que por derecho me/resca más grave pena; o como  
                 fuere del justificado/agrado de Vuestra Alteza en  
                 obsequio de la Justicia y del sosiego/público. San-  
                 tiago 14 de febrero de 1788./

ARCHIVO            : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 40.  
AÑO                : 23 de septiembre de 1784  
MATERIA            : Homicidio; solocita se niegue el indulto al reo.  
PARTES             : El Fisco contra Francisco González

TRANSCRIPCION:

f. 40            Muy Poderoso Señor./  
  
                 El Fiscal de su Magestad vista la instancia que se  
                 hace por parte de/ Francisco González para que se  
                 le indulte del delito de homicidio/ que ejecutó en  
                 persona de Juan Soto en el paraje conocido/ por el  
                 Mostazal dice: que aunque por la relación del/  
                 mismo González se convence no debe gozar de  
                 beneficio/ del Real indulto por haberse mucho  
                 tiempo hace senten/ciado su causa de que resul-  
                 tó el destierro de tres años que/dice se le impuso  
                 para servir en las milicias de la/ Frontera, pero  
                 para formar de todo una idea cierta/y venir en co-

tuados, /supuesto que la muerte no se ejecutó en ri-  
gu/rosa defensa, ni casualmente sin ánimo doloso;  
/es fuera de duda, que el eclesiástico en su modo  
de/ proceder, y conocer, ha cometido fuerza, y por  
/consiguiente, que debe alzarse, para que según  
lo/ prevenido en el artículo 11 de la Real Cédula/  
de 5 de marzo del año 87 proceda el ju/ez de la  
causa a determinarla como es de/justicia.

Santiago 2 de octubre de 1789./

Doctor Pérez de Uriondo

(rúbrica)

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 121 a 121 vta.

AÑO : 16 de septiembre de 1789

MATERIA : Construcción de Iglesia; financiamiento.

PARTES : El Fisco con el cura de Vallenar

TRANSCRIPCION:

f. 121. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Magestad dice: que por auto de  
primero de/ Julio próximo pasado, se declaró en  
Junta Superior/no haber lugar a la instancia del  
cura de la/nueva villa de Vallenar sobre que se le  
entregasen/4000 pesos de la Real Hacienda para  
reconstruir la iglesia ma/triz de la misma villa,  
pero que en este efecto debía/invertirse el noveno

descubre / desde mi oriente la justicia, y razón que franquean y exigen al / ministerio fiscal reclamar la expresada providencia como inci/tativa ultrapetita o por el recurso que más haya lugar en derecho, / para que Vuestra Señoría se sirva contener al administrador en los precisos termi/nos de su ejercicio, y comisión, declarando por contrario im/perio no deber extender sus facultades económicas, coactivas, / a materia alguna, en que hayan de hacerse actuaciones judiciales. / Dignese Vuestra Señoría reparar por donde empezó en estos autos el conocimiento del administrador, y hallaremos por sus proveídos / de foja 63 en adelante, que su celo lo arrebató ya, no sólo a ade/cuarse a la sombra de facultades coactivas, la de embargar / rematar bienes, nombrar tasadores, y librar despachos re/quisitorios a los realengos de los partidos, sino también auto/rizarse a conocer y decretar en otros particulares de verdade/ro juicio, y necesaria contención, cual es el renovamiento o/ subrogación de fiadores a que a terminado sus providencias, / entrelazándolas con la cobranza de los réditos, habiendo toca/do en el extremo de

nocimiento del tiempo en que sucedió el hecho/del homicidio, y quando fue pronunciada la senten/cia, podrá Nuestra Alteza siendo servido mandar se pongan/a la vista los autos que expresa González/ haberse seguido y determinado en este Superior Gobierno, pa/ra poder con lo que de ello resultare exponer lo con/veniente. Santiago 23 de septiembre de 84./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 40 a 40 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; extrañamiento del vecindario.

PARTES : Francisca Plaza contra Pedro Escobedo

TRANSCRIPCION:

f. 40 Muy Poderoso Señor./El Fiscal de su Magestad habiendo visto la solicitud de Francisca/Plaza viuda de Juan Claveros, reducida a que se apri/sionase a Pedro Escobedo por la muerte que dio a dicho Claveros su marido, se le extrañe de su vecindario, y se/le obligue a la satisfacción de los perjuicios que se le/han seguido con la falta de su expresado marido;/dice; que por el decreto de f. 11 se sirvió Vuestra Alteza declarar a Escobedo por comprendido en el Real Indulto ultimamente/concedido por Su Magestad por su Real Cédula de 16 de enero/de este año; en cuya virtud fue puesto en soltura

y medio de los diezmos respectivos a la propia doctrina del Huasco, formando para ello el contador de diezmos la cuenta de lo que importase. En este caso, y observándose lo dispuesto por la Real Cédula de 23 de agosto del año pasado de 86, parece que sin embargo de los inconvenientes propuestos por el cabildo sede vacante en su acuerdo de 14 de febrero de este año, debe entregarse al expresado cura, o al mayordomo de su iglesia la cantidad que la pertenece por razón de dicho noveno y medio.

Y aunque su producto de los dos años vencidos estando al informe del contador de diezmos

f. 121 vta.

solo asciende a 109 pesos 6 reales, y con lo cual según lo ruinoso de aquel templo, no hay para empezar su reparación podrá esta proporcionarse en su totalidad, por medio de la cuestoria, y de la contribución que debe hacer la feligresía por el inmediato bien y felicidad que les resulta en el adorno y redificación de su parroquial. Y a que con preferencia a todo arbitrio debe también contribuir el mismo cura con sus propias observaciones y centros eclesiásticos [al margen por corrección, en el original que sigue] [en conformidad de lo dispuesto por el Concilio de Trento al capítulo 7 sesión 21 de reforma y de lo decidido por la Ley 11 título 10 partida 1ª prescribente que la Iglesia se ha de reparar por el prelado y clérigo de ella de la renta que es de la iglesia; y que no bastando la dicha renta

no sujetarlo el artículo prejudicial declinatorio interpuesto por el deudor Balmaceda en su escrito / de foja 70 que requería substanciación formal, audiencia del / fisco, prensa declaratoria y remitirse para ella a la superioridad. La incidencia de exigir el mensurero Don Antonio / Losada sus derechos ante el mismo administrador, y pensando éste / que para resolver el pago a que ya había adherido el defensor del / ramo, bastaba su oficio de foja 125 sin los antecedentes que sin / duda reservaba estudiosamente en su propia oficina; hizo que / extrañando el fiscal este suceso, pudiese en su respuesta / de foja 125 la acumulación de autos vió entonces que la conmutación de estos juicios diversos por su esencia en que entendía / el administrador, ofendía de lleno la jurisdicción de esta superioridad, y que abusaba (por lo relativo a cobrar y recaudar /

f.44

lo adeudado) de la convivencia con que la discreción y prudencia de Vuestra Señoría le ha permitido en otros casos el arbitrio de librar ejecuciones y contra deudores remitentes, pero nunca el de nombrar tasadores o aprobar el que elijan

de la/ prisión a que el voluntariamente se presentó.

La causa/

f. 40 vta. que se le formó fue de oficio, y no hubo otra parte con quien/se substanciasse o a quien se pudiese citar para el artículo del indulto, que la del Real Fisco. Con que si con la audiencia/y de consentimiento de este fue puesto el reo en libertad; pa/rece no haber mérito bastante para la nueva prisión de/Escobedo, principalmente cuando la misma viuda en su pedimento/se desiste de la acción criminal en esta atención podrá/Vuestra Alteza siendo servido en cuanto a lo demás que pide la viuda, dar traslado a Escobedo, y con lo que dijere que corra la vista./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 40 vta. a 41.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; ejecución de indulto.

PARTES : Pascual Llanca contra el Fisco.

TRANSCRIPCION:

f. 40 vta. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad visto el informe que hace el Alcalde/ Ordinario de San Fernando Don Luis Salinas sobre la prisión del indio Pascual Llanca dice; que el motivo/ de la prisión de



el bene/ficiado de la tal iglesia es obligado a gastar lo que/faltare, según la renta que tuviese, sacando lo/preciso para su mantenimiento./Sobre cu/yos particu/lares Vuestra Señoría con el celo y prudencia que las caracteris/tica y en uso de las facultades/que para el caso le son expeditas, podrá librar los/oficios conducentes al logro de tan /sagrada atención. Santiago 16 de septiembre de/ 1789./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 122 a 124.

AÑO : Sinn fecha

MATERIA : Posesión de encomienda; deberes y derechos.

PARTES : El Fisco contra Don José de Avaría

TRANSCRIPCION:

f. 122. Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad como Protector General de los na/turales del Reino dice: que los indios del pueblo/ de Choapa han puesto en sus manos el me/morial que en debida forma presenta. Informan/ que Don José de Abaria a cuyo cargo están por/ razón de allanarse de arrendatario de la estancia/ denominada Choapa perteneciente a Doña Matilde/Salamanca viuda que fue de Don Gaspar de Ahumada y en el día mujer legítima de Don Fran-cisco/de Abaria, los orime con fuerte trabajo sin

pidió / posteriormente en otra respuesta de foja 126 lo mismo en que / ahora insiste, ésto es que se retengan los autos, dándoles en/ esta superioridad el progreso correspondiente al Estado / presente, sin embargo de exigir el atentado y nulidad de / dichos actuados, su reposición al primero que tuvieron a fojas 63 / evitando de esta suerte el retardo que tal vez padecería la / cobranza, y cuya pronta recaudación como en todas cu/antas hacen relación a la Real Hacienda, o gozan de sus privilegio se interesa tanto o más que nadie el Fiscal, como se /a visto en la multitud de expedientes respectivos, que ha /instado desde su ingreso al ministerio en el espacio de doce /

f.44v

años. Debiendo notarse lo inconsecuente que procede el ad/ministrador en las exclamaciones de la carta de foja 137 ponde/rando que por haberse hecho en el día contenciosa su facultad de / embargar se haya experimentado la renta perjuicios en el / cobro, y seguridad de sus principales y reditos, cuando esta / a la vista que habiendo iniciado esta cobranza por noviembre del / año 90, no se ha llegado a concluirla en más de dos años, /

este indio solo ha sido el de la muerte que dio a Francisco Aranela (sic). Pues aunque fue aprehendido por Don/ Francisco González a tiempo que tuvo comisión para la captura de/ otros delincuentes en el pueblo de Malloa, pero el no/ resultó implicado en otro delito, que el de la muerte de/ Araneda; como así lo informa el Alcalde expresando/ haberle presentado la madre de Llanca el indulto/que obtuvo en aquel tiempo por el subalterno que era de dicha/villa Don Jorge Vara, y por cuyo motivo, dice, suspendió/formarle la correspondiente causa en esta inteligencia no/

f. 41

habiendo ya duda en el indulto que obtuvo Llanca/ de la muerte ejecutada en persona de Francisco Arane/da, y que despues no ha cometido otro delito, solo res/ta que Vuestra Alteza cuanto antes le man/ de poner en libertad, or/denando así el Alcalde pa/ ra que lo ejecute luego, en virtud/de la providencia que se librare o como mejor pareciere/ a Vuestra Alteza de juesticia fecha/

so/corrierles sus necesidades habiéndolos precisado a des/amparar su pueblo que les estuvo asignado en el/tambo, y trasladándolos a otro lugar que se halla arren/dado a otras castas de españoles mestizos y mu/latos de que se ocasionan muchas ofensas a Dios; que/la ración que se les da es tan escasa que no alcan/zándoles para mantenerse se ven precisados a robar; que su desnudes demasiada no les permite asistir a/la doctrina cristiana, ni aún al cumplimiento de/la iglesia, y que cuando van precisados de su cura a cum/plir de este precepto, toda la decencia que llevan en una/gerga al hombro, por que a más de ser corto su sala/

f. 122 vta. rio, les da dicho Don Josef los efectos por precios muy/subidos, y por cuyo motivo muchos indios tienen por/mejor hacer ausencia desamparando y huyendo/se de su pueblo; que igualmente dicho arrendatario/los precisa a que solo en él y no en otras personas/verifiquen las ventas de las especies que adquieran/con su industria y trabajo cargándoles la libra/de hierba a tres reales a más de quitarles la libertad de vender a quien les hiciere más cuenta;/que a los indios que enferman en el trabajo a que los/destina el expresado Don José en cuanto caen/a la cama les suspende la ración dejándolos morir de necesidad sin socorro alguno; que por cual/quiera falta los castiga cruelmente dándoles más/de cincuenta azotes y obligándolos al trabajo des/de antes que salga el sol; y últimamente informan/que la encomienda se halla vacante respec

y medio vencidos; y cuyas perjudiciales morosidades, no/ tienen iguales expedientes en el autorizado juzgado de Vuestra Señoría,/ por que independiente de su constancia y tezon en el despacho, / auxiliado éste de la aplicación y pericia de su asesor general,/ caminan con la rapidez que exige su importancia, lo cual / no es verificable ante el administrador por carecer de asesor / dotado y porque las demás gestiones principales de su comi/sión, no pueden proporcionarle todo el tiempo que necesariamente/ embarazan estas actuaciones judiciales. Bien deja perci/birse por lo expuesto, la equivocación con que el administrador pro/cura extender sus facultades coactivas, escudándose en los/ dictámenes fiscales que cita en su representación de f. 130 don/de se produce con el retintin de que no alcanza a comprender/como un señor fiscal de Su Magestad que por su Ministerio debe ser/el mejor interprete de las leyes, y reales determinaciones/ande vacilando en la inteligencia del artículo 72 del Código,/exponiendo tantas veces competir a los Ministros de la Real/Hacienda, y al Administrador de Temporalidades la inherente facul/tad para

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 41 a 41 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio  
PARTES : El Fisco contra Nolasco Acevedo.

TRANSCRIPCION:

f. 41 El Fiscal de Su Magestad vistos estos autos seguidos contra No/lasco Acevedo indio del pueblo de Ma lloa por la muerte/que ejecutó en persona de Fer- mín Moza dice que Don Pe/dro Sereno, Pascual Maturana, Bernardo Celis, y Mateo Rivera testigos de que se compone la sumaria, decla/ran contestemente (sic) haber oído decir que dicho Nolasco ma/tó a puñaladas al expresado Moya, y Maturana añade que vido pasar el cadáver de Moya cuando lo llevaban/ a enterrar, y Mateo Rivera expresa que andando en so/licitud de unas mulas que se le habían perdido llegó al/rancho de la madre del matador, vido el cadáver que/lo tenían amortajado, y a la dueña de casa que era la/misma madre del agresor, lloran- do, y todos en fin/ contestan que Acevedo es la- drón, ocioso, de perversas/ inclinaciones, que co- múnmente se anda embriagando/aseverando el testigo Celis que a él le robó una baras que/

f. 41 vta. le pagó el padre del referido Acevedo, y Sereno, que es público/que en casa de este ocultan cuantos ladrones hay por esos/parajes, y entre ellos un salteador llamado Manuel Peredo/el reo en su confe- sión dice que estando en su rancho/con su madre ca- lentándose al fuego llegó Moya, haga/uno a dicha

ta de/haber fallecido Don José Valeriano de Ahumada/y su hijo Don Gaspar por cuyas vidas fuee hecha la gracia, y que bajo de esta inteligencia deben/ ser puestos en libertad./

El Fiscal viendo que este/ informe no venía firmado de los indios/ sin embargo de significar ellos que no lo/ hacían temerosos de que sabiéndolo el ex/presado Don José Abaria les aplicaría/grandes castigos, suspendio el juicio escusando/elestar la atención de Vuestra Alteza hasta que después/

ejecutar, hacer tazar , y rematar y contrariándose/ ahora cuando dice que el Administrador no puede sin usurpación/de la jurisdicción de los legítimos jueces, librar embargos;/y que él siendo un pobre Laico, seria reprehensible, y vi/tuperable que se contrariase informando unas veces una co/sa, y después otra opuesta, pero que un Señor Ministro nie/gue hoy lo que afirmó ayer, no alcanza a comprender en / lo que consista admira que un empleado advertido como/

f.45

el Administrador de Temporalidades, se haya preocupado/con esos dictámenes, sin distinguir la diversidad del caso presente en que ha mesclado y propasándose a otros conocimientos /respecto de aquellos, a que se presto el fiscal contraído a lo/que fuese mera recaudación, sin tocar en lo que por cualquie/ra accidente se hiciese contencioso, o judicial-- Pero permítase que el exponente en en otro tiempo (aún siendo idénticos los/casos con el del día) opinase a favor del administrador, y ahora al con/trario; esta variedad de conceptos, nada mas probaría que ser/el fiscal sub lunar errable como los demas hombres; que su/limitado



su madre de los cabellos, la arrastró por el rancho dando la puñadas y golpes, que viendo el ultraje que se haría con su madre partió a defenderla, y que dejándola Moya embistió con el con una echona, y que entonces le dio las heridas con un cuchillo que tendría tres dedos de fierro, de cuyas heridas falleció a los tres días, y concluye negando absolutamente el cargo de ser ladrón y vagabundo, y que el no ha ocultado a ningún malhechor en su casa, que poco para en ella, y que si su madre ha dado posada a algunos, el lo ignora. El cuerpo del delito está perfectamente justificado, pero no lo están las circunstancias del hecho porque ninguno de los testigos examinados lo presencié. Es inverosímil que estando Acevedo en compañía de su madre y en su propia casa, viniese Moya a ultrajarla, arrastrarla y darla de golpes como dice el reo mayormente contando por su misma confesión que el herido murió después de tres días, los cuales según la declaración de Ribera pasó en el rancho de la propia mujer, pues allí vido el cadáver amortajado, y llorando a la madre de Acevedo no siendo presumible que si las heridas fueron de resulta del agravio que se afecta inferido a la madre, hubiese esta socorrido durante aquellos tres días en su rancho; ni por su muerte hubiese manifestado el sentimiento de llorarlo, después que sin respetar su ancianidad había venido Moya de propósito a atropellarla arrastrarlo y darla

f. 123

ha recibido la carta que igualmente presenta/del cura de la referida doctrina de Choapa/cuyo contexto le han persuadido la realidad/y justos clamores de los indios de esa enco/mienda./Si se registra el origen y motivo de estas/se encontrará que no fue otro que el bien espiri/tual y temporal de los indios, y su mejor/doctrina y enseñanza, de tal suerte que según la/ley primera título 9 libro 6 de Indias es calidad/irreparable de la merced de sus encomiendas/que los dueños las defiendan, que procuren que/no reciban ningún agravio, y los instruyan en/los preceptos de nuestra religión, y que si así no lo/cumplieren sean obligados a restituir los frutos que/hubieran percibido, y sea causa legítima para pri/varlos de ella encargándose a los virreyes,/audiencias y gobernadores, que con mucho cuida/do y diligencia inquieran y sepan por todos los medios posibles si los encomenderos/cumplen con las indicadas obligaciones./Con este fin prefiriéndose siempre el/beneficio y mediana comodidad de los indios se/

f. 123 vta.

prohíbe en la ley 21 título 3º Libro citado, que/en las reducciones y pueblos no vivan españoles negros/mulatos o mestizos, extendiéndose a tanto esta prohibición/en la siguiente ley que resiste la introducción de dichas castas/sin embargo que tengan tierras en los dichos pueblos de indios, y sus /términos; y en la ley 14 del título 9 Libro citado que ni el enco/mendero, su mujer, padres, hi-

talento, no le permitiría entonces reconcentrar el verdadero sentido de la ordenanza, que parecía hacerla oscura o/indiferente aquella expresión de facultades coactivas pues no/ todos tienen siempre la razón bastante para reconocer la justicia, / la vialidad y los motivos de la Ley para entenderla y según su natu/ral sentido; y convence y convencería también que no es terco,/ ni caprichoso en sostener sus discursos, sino que procurando/siempre desnudo de toda vanidad, el mejor servicio del Rey,/y puntual observancia de su real voluntad, se rinde a la razón,/si con el tiempo, su asiduo estudio, sus conocimientos más expe/rimentados, los ejemplares, y pareceres de hombres más ver/sados, le hacen demostrable a fondo la verdad cierta, y el más/ firme, y seguro sendero para el ajustado desempeño de su delica/do ministerio. He aquí como en uno, ni otro caso de los dos pro/puestos, es difícil alcanzar en que consista el figurado misterio/ de esa contrariedad, con que el Administrador afronta al fiscal, dicurri/endo abatirlo y avergonzando, sabiendo el, mejor que otros laicos,/que la diversidad de circunstancias hacen en

golpes a su/propia casa. Lo cierto en que estas  
mismas demostracio/

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 45.  
AÑO : 9 de julio de 17[...]  
MATERIA : Hurto; no se admite suplica a sentencia.  
PARTES : El Fisco contra Gaspar Martínez

TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Gaspar Martin/ por el robo de varias alhajas de la virgen de la capilla de Caleu a la vista, que se le ha dado del escrito de súplica de f. 38 dice que de/ justicia se ha de servir Vuestra Alteza declarar no estar obligado a la con/tes-tación de aquel pedimento, y en consecuencia, cuan-to debe guardarse,/cumplirse, y ejecutarse la sen-tencia de f. 35 según, y como en ella se/contiene. Porque según la ley 1 título 19 de Castilla, las súplicas de las/ sentencias definitivas, deben in-terponerse, y expresarse sus agravios/dentro del preciso término de 10 días, y no más, como quiera, que el/pleito se haya comenzado en el Consejo, o en la Audiencia, o bien/haya tenido por apelación, o en otra cualquiera manera, y que pasado/ el di-

jos, criados, ni huéspedes puedan/recibir ni entrar en los pueblos de su encomienda./

Por la ley 15 título 10 libro citado/ se ordena que la ocupación que se de a los indios sea de forma/ que no hagan falta a sus sementeras, y que la paga de sus jornales/ sea con mucha puntualidad; mandándose en la ley 10 título 7mo./ del mismo libro que los virreyes y audiencias con mucho cuidado/ dispongan provean y den las ordenas convenientes para que los/indios sean pagados, y no les falte cosa alguna del precio sin en/gaño ni fraude excusando los inconvenientes que resultan de lo contra/rio. Y hablando de los indios de Chile la ley 20 título 10 Libro citado/establece que los que sirvieren en las familias sean bien tratados,/y que los dueños cuiden de su sustento vestido abrigo, doctrina, y cura/en sus enfermedades: y en la 22 título 13 libro citado que además/de los jornales y pagas se les de doctrina, comer y cenar, y/los que de ellos se sirvieren los curas en sus enfermedades y entierren. Y en ley 18 título 16 libro citado se previene que el jornal/que se haya de pagar a cada indio de repartimiento en las ciuda/des de Santiago la Concepción San Bartolomé, y La Serena sea/uno y medio real cada día de más de la comida, y que descontado/el tributo sean pagados en moneda corriente y mano propia. En/

derecho intrincada su/ acertada aplicación a los casos no expresos o no aclarados en las/leyes, y por lo cual cada día se desvían del verdadero espíritu de ellas/los más diestros en la obstusa ciencia del derecho, opinando hoy dis/tantamente de lo que afirmaron otro día. Al contrario en el Administrador/ fuera seguramente contenible y digna de corregirsele cualquiera/complicación en sus informes, para que estos siempre recahen, sobre meros hechos, De suerte que siendo por esencia distintisimas las/ funciones de aquel respecto de las delicadas, y espinosas de la/

f.45v

de la fiscalía, es muy irrisorio, y vituperable el parangón que/forma de sus informes con los dictámenes fiscales - Lo que/sino podra verse sin asombro es, que habiendo el Administrador/fundado en su informe de foja 130, de 27 de Abril que el asunto/ (sujeta materia) pertenecía a la Junta Superior de Temporalidades/des, y que allí se remitiesen los autos, y no a la Real Audiencia, como/ lo tenía probenido el Señor Decano, variase a los dos días la idea,/dirigiendo cautelosamente a Vuestra Señoria en derechura los autos, pidien/dole por su

cho término el Presidente, y Didores ante quien el pleito hub[i]ere pendido, manden dar, y libren carta ejecutoria de la tal senten/cia, como pasada en autoridad de cosa juzgada. Luego, si la senten/cia el que suplica Martínez, le fue notificada el día 20 de Junio/del mes antecedente, y el recurso lo instruye el nueve del corrien[te]/ después de vencidos no sólo los 10 días, perentorios, que prescribe/ la precitada ley, sino a más, parece, que la pronunciada por/este superior Tribunal, con sentida, y pasada en autoridad de cosa/ juzgada por ministerio de la ley, no admite la súplica, ni otro al/guno recurso, que contra ella quiera entablarse, sino que por su natu/raleza, debe hacerse cumplir, y ejecutar, en justicia siendo esto mismo conforme al auto últimamente acordado por Vuestra Alteza en la ley. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, f. 45.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Defensa de inculpado.  
PARTES : Don José Avaría contra Francisco Valenzuela y Francisco Barraza

TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad a la vita que se le ha dado del pedimento del de[fen]sor del indio Fran-

estancia ganan a real/cada día con respecto a que se le han de dar tierras, bueyes y rejas para que /puedan sembrar suficientemente maíz, cebada, trigos, y otras legumbres, ya que/se le ha de curar todo el año en sus enfermedades y pagar doctrina, jus/ticia y protector por el aunque esté enfermo, y a que los días señalados/ para servir en tiempos fijos si entonces cayere enfermo no se le de/ben contar ni hacer cumplir por falta. Y finalmente en las leyes 8a. y/9a. título 3o. Libro citado se ordena que los sitios de los pueblos, y reduccio/nes tengan comodidad de aguas tierras y montes, en-tradas, y salidas/y labranzas, y un egido de una legua de largo donde los indios/puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con otros de españo/les; y que no se haga novedad en las tales tierras y granjerías/que hubieran tenido sino que antes se les conserve para que las cultiven/y traten de su aprovechamiento./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 126 a 127.

AÑO : 26 de junio de 1789

MATERIA : Cobranza de pesos

PARTES : Don Ignacio de Irigaray contra Don Juan Bautista  
Hurtado de Mendoza

TRANSCRIPCION:

f. 126 Muy Ilustrísimo Señor Presidente./



carta de f. 137 de 29 del mismo abril que remediase /estos males. Bajo cuya consideración dijo antes el fiscal que/la providencia recabada por virtud de dicha carta e informe que la an/tecede era ultra petita, pues el Administrador unicamente fundaba/que la desición se diese en la junta y no en la Real Audiencia conforme/a los artículos por el citados de la Real Cédula de 15 de Enero de 89,/y por lo propio también dijo, que era iniciativa la expresada por/videncia, pues contenía el referido informe puntos, que requerían/mayor examen, substanciación y necesaria audiencia fis/cal . Por último dejando a un lado cualesquiera socarronismo/ o modo impropiedad con que hubiese intentado el Administrador recon/quistar el dictamen fiscal, elevándolo hasta el predicamento de/ llamarlo el mejor interprete de las leyes, para el sosten de sus/facultades de embargar, rematar bienes, etcetera descende a manifestar/en éste único substancial particular , que el artículo 72 de La Real Orde/nanza de intendentes, ni el 10 de la precitada Real Cédula de 19 de/enero de 89, ni otro alguno de los de la Real Instrucción de la mis/ma fecha dan representación bastante

cisco Valenzuela, y su yerno Francisco Barraza dice/ que la solicitud, que ahora entabla el defensor, la instruyó antes el Fiscal a f. 16 ignorando las criminalidades que hubiesen dado mérito a la prisión de dichos indios./Mirando después las que les resultaron de la causa formada por el/ corregidor de Quillota, en virtud de comisión del superior Gobierno/suspendió continuarla por no implicar su ministerio,/ como lo expuso en su respuesta de f. 80. Y aunque en el día parece estar/ allanado aquel tropiezo, mediante la personería, que está haciendo/ el defensor por estos indios; con todo hallándose formada la causa/ por querrela e instancia judicial de Don José Abaria; primero es que/a este se le oiga, para que no alegue nulidad, si le resultare alguna condenación por la calumnia, y perjuicio de los dos encarcelados. En cu[ya]/atención podrá Vuestra Alteza siendo servido mandarle dar traslado [del]/ referido pedimento; y por la distancia en que el se/ halla, que se entienda co[n]/

[el texto que sigue está anotado al margen]

su procurador, o con su hermano Don Francisco Abaria del quien parece suscrito el de querrela, puesta en el superior gobierno y que fecho corra la vista, bajo la protesta, que tiene hecha el fiscal a f. 81. Santiago.

El Fiscal de Su Magestad visto el recurso introducido en/ este Superior Gobierno por Don Juan Bautista Hurtado de Mendoza/ con motivo de la causa ejecutiva que contra el si/ que Don Ignacio de Irigaray por cobranza en pesos en el juzgado de/alterar con lo que sobre el particular informa el Señor Don Ju/an Rodríguez de Ballesteros oidor y Alcalde de costa de esta Real Audiencia/que ejerce esa judicatura dice: Que el recurso mencionado es/en concepto de fiscal es de- sarreglado e ilegal tanto en el modo/cuanto en la substancia. En el modo porque Hurtado da princi- pio/asentado que el nominado Señor Juez indebida- mente se avocó el co/nocimiento de esta causa pro- cediendo en ella contra todo orden y/regla de dere- cho llevado de manos privadas repartimientos para con el y de la/íntima estrechísima amistad que tie- ne con Don Ignacio, con cuyas/expresiones injuria notablemente el honor carácter y notoria/justifica- ción del Señor Don Juan y sobre todo falta en la ver/dad pues consta de su escrito de f. 24 que pi- dió expresamente la/retencion de estos autos en el juzgado de alzada./No contento con haber verti/do las indicadas expresiones prosigue insultan/do más y más a dicho Señor pues dice que registado el pro- ceso/se hallaba que ha procedido ejecutivamente en la causa/con descarado desafuero y tropelia con en- tero abando/no de sus poderosas excepciona, y últi- mamente contra todo/orden estilo y orden de dere- cho atendiendo únicamente a la volun/tariedad de

al Administrador para semejantes actos. El artículo 10 de la precitada Real Cédula de 15 de enero de 89 dice que para que el administrador pueda obligar a las cobranzas, ejercerá todas las facultades coactivas, económicas iguales a las que gozan los ministros de Real Hacienda. El artículo 72 de la Real Ordenanza de intendentes deslinda las facultades que competen a dichos ministros, recovando expresamente / la jurisdicción contenciosa que les era concedida por la ley 2ª / título 3º libro 8º de Indias, para cobranza de los ramos respectivos, / trasladándose esta jurisdicción a los Intendentes con absoluta / inhibición de aquellos ministros, ejerciendo éstos en la administración /

f.46

y recaudación de los ramos que corren a su cuidado todas las facultades económicas, y coactivas conducentes / a lo uno y otro, a deferencia de que en casos en que sea necesario proceder judicialmente contra deudores hayan de enjuiciarlos, y seguir la demanda a representación del Real Fisco / ante el respectivo intendente, o subdelegado para que en uso de / la jurisdicción que les queda declarada, libren las providencias / que

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 46 a 46 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Reposición del Cabildo de la Villa de San Francisco de la Selva.  
PARTES : Vecinos contra el Fisco'

TRANSCRIPCION:

f. 46           Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de Su Magestad a la vista que se le ha dado del informe de/f. 12 dirigido por el Corregidor subalterno de la provincia de/Copiapó, representación del propietario de f. 21, dice, que mirando Vuestra Señoría por/el mejor gobierno, y tranquilidad de aquel vecindario, se sirvió re/solver la reposición del Cabildo Justicia, y Regimiento en la villa de/San Francisco de la Selva, componiéndose de dos Alcaldes ordinarios/un Regidor decano, Alferez Real Alcalde Provincial, Alguacil Ma/yor Depositario General, y escrivano público, y de Cabildo. Actuadas las/diligencias, y avaluos, y pregones, y rematados los oficios de Regidores,/menos el de escribano, se despacharon a los primeros los correspondientes títulos. Y habiéndose manifestado al Corregidor subalterno Don/Ramón Rosales por parte de los interesados para que los recibiese al uso/ejercicio, y posesión de sus empleos; le fueron devueltos por providencia/del mismo subalterno hasta consultarlo a esta superioridad./

Las razones en que se motiva la consulta, tienen

Don Ignacio ya que las providencias fueron a su gusto, /y paladar con otras varias proposiciones que suelta re/lativas a rebajar la integridad del Señor Don Juan. /Siendo pues el punto más recomendado/

f. 126 vta. por las leyes y doctrinas la veneración, respeto y atención /con que deben ser tratados los jueces de Su Magestad y con espe/cialidad los señores ministros de las Reales Audiencias y abomi/nable, y reprehensible el procedimiento contrario hallándo/se en este extremo convencido Don Juan Bautista de/Hurtado debe Vuestra Señoría castigarlo debidamente imponiéndole/alguna considerable multa, y que venga a casa del Señor Don/Juan a dar la correspondiente satisfacción tildándose dado/luego y borrarán dose del escrito de f. 87 todas las cláusu/las y expresiones con que vulnera y calumnia la no/toria justificación del mismo señor. /También es ilegal el recurso en/la substancia porque oída a Vuestra Señoría que en caso de sus su/periores facultades haga que el Señor de alzaza proce/da conforme a ordenanza en el conocimiento de los [au]/tos judiciales que ante el se tratan sin excederse en mo/do alguno de los límites de su jurisdicción ordenando que/Don Ignacio Irigaray previamente justifique el decreto de las/partidas a que se obligó y de donde el resultante la/cantidad que se le cobra y por la que se ha despachado inde/bidamente mandamiento de ejecución contra sus bienes porque/aunque Vuestra

corresponda conforme a derecho. La jurisdicción contencio/sa de los oficiales reales, según el tenor expreso de esta orde/nanza, era la de hacer ejecuciones, prisiones, ventas y / remates de bienes, y otros cualesquiera actos, y diligencias / convenientes hasta hacer la cobranza de los adeudos; pues / éstas son las facultades que a la letra les permitía la ley 2ª / citada, y cuya jurisdicción con la expresión de contenciosa / revoca el mismo artículo, reuniéndolas a los Intendentes. Con / que si el Administrador de Temporalidades no tiene otras faculta/des que las dispensadas por este artículo 72 a los ministros / de Real Hacienda, a quienes prohibiéndose como se ha visto la / facultad de ejecutar, embargar, y rematar bienes y demás / actos, y diligencias conducentes y además siendo estos co/rrespondientes a la jurisdicción contenciosa trasladada pri/vativamente a la Superintendencia como terminantemente le / declara la misma ordenanza en estas palabras: Y además / ordeno y declaro que la jurisdicción contenciosa concedida / a los oficiales reales por la ley 2ª etcetera. Es fuera de toda disputa, / a que el mencionado

en si el apoyo de las propias/ providencias de la creación de dicho Cabildo que son las de f. 11 y f. 9 y de mucha parte de/nuestra legislación ordenase en aquellas la re/posición del Cabildo con Alcaldes, Regidores, y un escrivano, y que antes/ del remate, se ejecute la consulta, que debe hacerse al superior gobierno/ y en esta por la Ley 5 título 9 libro 4 de Indias, que si en los/ días, que estuvieren señalados para hacer Cabildo, no asistiere el Gobernador/ se pueda hacer con los Alcaldes Ordinarios de la ciudad, o villa, o con/el uno de ellos. De modo que por esta decisión, se convence, que habi/endo Regidores, hayan también Alcaldes Ordinarios; porque sin ellos a/la menor falta de asistencia del Corregidor, o por casualidad, o dolen/cia, no se podrían completar los indivi/duos, que componen y autorizan un ayuntamiento ni menos expedirse en los días/que tengan señalados para hacer sus cabildos los negocios convenientes al bien del público./Y así justamente el Corregidor subalterno, dudó dar a los Regidores la posesión de/sus oficios, faltando todavía los Alcaldes; que por ara para la formalidad/y plenitud de aquel cuerpo debieron ser nombrados por Vuestra Señoría. Por la Ley 25 título 25 libro/

f. 46 vta. 4 de Castilla, se manda, que cada uno de los escrivanos de Consejo de/todas las ciudades, y villas, tengan libro de papel de marca ma/yor en que se escriban, todas las cartas, ordenanzas, y cédulas,



Señoría goza la preminencia de la dirección de/Tri-  
bunales y pueda hacer que en ellos se guarden las  
leyes y/ordenanzas que deben regir, no puede inter-  
narse a/providencias sin mandar tal, y tal cosa,  
es esta, o la/otra causa pues las leyes y con espe-  
cialidad la 35, título/3, libro 3 de las municipa-  
les aun hablando con los señores virreyes/les pre-  
vienen no saquen las causas de los tribunales a  
que per/tenecen y dejen la primera y demás instan-  
cias a quien ha/cen por derecho y la siguiente tra-  
tando de los casos de justicia/y de la pertenencia  
legítima de ellos a los señores oidores de/las Rea-  
les Audiencias guardando las leyes y ordenanzas di-  
ce que/en ello consiste la buena administración de  
justicia y la/exposición universal de los pleitos:  
con que unicamente/podrá Vuestra Señoría encargar  
al Señor Don Juan el cumplimiento de las/leyes y  
ordenanzas de comercio que deban regir en el juzga-  
do/

f. 127

de alzada./Después de todo parece que en esto vie-  
ne a terminar/el recurso de Hurtado pero sin expli-  
carlo con la cla/ridad que corresponde. Si es así  
cuatro renglones ha/bría expedido su queja a Vues-  
tra Señoría sin herir ni tocar en/la conducta y ho-  
nor del Señor Don Juan por que con ha/ber pedido  
que mandase guardar la ley 37 título 6 libro/3 de  
las municipales y la ordenanza 18 título 42 libro  
7 de las/del Perú en que se previene que el juez  
de alzada conozca/y determine las causas apeladas

f. 46v

administrador carece de toda autoridad para ejecutar embargos, y remates; no pudiendo por lo mismo introducirse en semejantes actuaciones, sin notable defraudación de la jurisdicción de Vuestra Señoría: la cual en tanto grado, quiere Su Magestad conservar la que por el artículo 131, señala los / mismos administradores de rentas en cuanto vaste a que / pongan las causa en estado de sentencia. El único motivo que en los principios causó alguna duda la inteligencia / del precitado artículo, fue la expresión de facultades coactivas, / pareciendo que ellas no podrían verificarse, o que estarían imperfectas, e ineficaces, sin la autoridad de embargar, rematar, etcétera. / Por ello es que mejor examinada la letra, y espíritu de la ley, no / habla ésta de aquellas coacciones que requieren jurisdicción contenciosa, o exigen procedimientos judiciales. Convéncelo así / en primer lugar la primera parte del referido artículo 72 / en cuanto declara por jurisdicción contenciosa la facultad / concedida an la ley 2ª revocada: demuéstralo igualmente / su segunda parte en cuanto después de conceder todas las

que/fueren enviadas a los dichos cabildos. Por la 31 del mismo título y libro que/el escribano de Ayuntamiento tenga un libro de lo que se deposita en el/Depositario General; a que son concordantes las Leyes 18 título 10 libro 4 de In/dias, la 21 del propio título y libro, la 19 del título 9 libro citado en cuanto or/dena, que las cartas de los virreyes, ministros, y oficiales para los cabildos/villas, y lugares, se asienten en los libros de Cabildo por el escribano del,/por la 10 título 9 del mismo libro, que al regular los votos de los capitu/lares, se hallen presentes los Regidores los más antiguos, y el escribano de/Cabildo y por la 1 Ley título 10 libro 4 que los Fieles Ejecutores hacen sus/oficios con los escribanos de Cabildo y Ayuntamiento de suerte, que según el espíritu de estas leyes, donde haya cuerpo de Cabildo debe necesariamente/haber escribano; porque sin él, no podrían desempeñarse las obligaciones/que a él le tocan./

El secreto, que/ regularmente es necesario en los acuerdos, y otros tratados, que se ofrecen/ a un Cabildo nunca podría conseguirse, si para tales actuaciones se hubie/ra de echar mano de testigos, o personas, que no están contraídas a/las obligaciones del sigilo, y fidelidad de un escribano. Y por esto Vuestra Señoría/procurando excusar los inconvenientes, que sin duda hubieran sobre/venido, y en observancia de las leyes, al

en compañía de los merca/deres que nombrase perso-  
nas honradas de buena conciencia, opi/nión y fama  
e inteligente y que tenga las mismas partes y cali-  
da/des que el prior y cónsules habría formalizado  
cumplida/mente en su recurso en términos mucho más  
llanos y de/más fácil expedición. Bien que siempre  
se le hubiera nota/do de intempestivo puesto que  
estando todavía la causa/en substanciación y no ha-  
biendo llegado el caso de determi/narla definita-  
mente sin adjunto cercanía de fundamento/la queja.  
/Sin embargo para remover en lo subcesivo este y/  
otros recursos de igual naturaleza podrá Vuestra  
Señoría estarse/servido devolver estos autos al Se-  
ñor Don Juan/para que continúe en su conomiento  
previniéndole procu/re dar cumplimiento a las pre-  
citadas leyes, y ordenanza 18 de/terminando las  
causas de su juzgado con la intervención/de los  
dos mercaderes adjuntos que en ellas se advierte/  
aunque intervenga la decisión de algún punto de  
derecho/para cuyo caso no pudiéndose adoptar el ar-  
bitrio que/propone dicha ordenanza se podrá tomar  
el que apunta una/de las que reformaron particular-  
mente para este comer/cio. Santiago, Junio 26 de  
1789./

fa/cultades económicas y coactivas conducentes a la administra/ción y recaudación de los ramos, exceptúa a renglón seguido / los casos en que sea necesario proceder judicialmente contra / los deudores, de modo que no pudiendo verificarse el embargo, / la ejecución, el depósito, la tasación, ni el remate, sin proceder / sus establecidos trámites judiciales, o sin enjuiciar a los deu/dores, es visto que prohibiéndoseles a estos administradores / todo procedimiento judicial, se les prohíbe juntamente la facultad / de embargar, rematar etcetera. Persuadenlo en 3º lugar los artícu/los 2, 6 y 9º de la propia Real Cédula de 19 de enero de 89, en / cuanto en el 1º citado se ordena que los gobernadores, o justicias / sobroguen el lugar de las juntas municipales para ejecutar / las tasaciones de las fincas que estuvieren por enajenar, y pro/ceder a su remate, con intervención del defensor y procedente / noticia del administrador principal. Y de que es llano que siente no tiene auto/ridad para conocer, ni ordenar la ejecución de unos actos que pa/recen tener consecuencia en su propio empleo, y administra/ción, menos podrá tenerla para

tiempo mismo de decretar/la exposición de este Cabildo mandó hacerlo con Alcaldes, Regidores/y escribano. Y por lo mismo discurre el Fiscal, que lejos de haber/hecho digno el Corregidor subalterno de la condenación contenida/en el decreto de f. 7 debe aplaudírsele la advertencia, que tu[vo]/para suspender el recibimiento de los nominados Regidores hasta /que hayan Alcaldes, y principalmente escribano examinan/do, y con las calidades, que requieren las leyes del título 25 libro 4 de/ Castilla; revocándose en caso necesario la citada providencia como/librada sin audiencia, ni citación del Fiscal, y estando pendiente/la vista, que se le dio de los autos con fecha de 27 de Junio antecedente tres/días antes de aquel decreto./Ultimamente el paso, que fue arreglada la pro/videncia del subalterno, ha sido descomedido, y descortés el pedimento de f. 10 que le presentaron los subastadores, tratando de/inobediente, despótico, apasionado, mal dirigido, falta de/numen, con otros más improperios, que tocan también al honor/del Corregidor propietario. Antes de tener estos sujetos poses/ción de sus oficios, están enviando una idea segura del espíritu /de inquietud, y parcialidad, los domine. Ellos, olvidados./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff.128 a 128 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Jurisdicci;on y atribuciones

PARTES : Alcaldes ordinarios de San Felipe.

TRANSCRIPCION:

f. 128. Muy Ilustrísimo Señor Presidente./

El Fiscal de Su Magestad vistos los dos informes de los Al/caldes ordinarios de la villa de San Felipe sobre haber/ embarazo el de 1º voto al que lo es de 2º Don José Antonio/ Echeverría la actuación de inventario de los bienes/ que quedaron por fallecimiento de Don Manuel del Canto vecino, de/ la expresada villa. Dice; que siendo como es la jurisdicción/ de los alcaldes civil ordinaria, y de mero mixto [...] [...] concebida por la ley 1ª título 3 libro 5 de Indias para/ conocer en primera instancia en todas las causas civiles/ y criminales; es evidente que cualquiera de los dos puede/ con legitimidad extender y conocer en los negocios/ de justicia que fueren radicados en sus juzgados, preven/tivamente: de modo que entre los jueces ordinarios aquel/es competente, que primero empezó a conocer y librar/en la causa, aún cuando el uno es inferior o menor, res/pecto del otro, por la fuerza que arguye la prevención/de conocimiento: y en esta inteligencia si el Alcalde Echa/verría fue el primero que proveyó, y ante quien se presenta/ron los interesados para la formación de los inventarios/ que expresan estando las fin-

rematar, y hacer tasar bienes / de otros particulares socapa solo de deudores del ramo: en el / segundo por cuanto en el se reserva a la junta la facultad pri/vativa, de conocer en las causas de fraude, o colución contra / las temporalidades, y en los expedientes sobre mala versación / de administradores, y demás negocios económicos y guberna/tivos del ramo. De manera que si en estas materias económi/cas se prohíbe al administrador los conocimientos judiciales que se / ofrescan, reservándoseles privativamente a la junta ¿Con cuánta / mayor razón deberá entenderse estarle prohibida la jurisdicción/

f.47

y facultad de conocer en otros asuntos que no sólo pasan la línea / de económicos, sino que exigen formación de proceso, y otras substan/ciaciones judiciales? y en el 9º mediante disponerse que a cargo de dicho / administrador sea entender en la recaudación, y en los informes y subs/tanciaciones de las sucesivas incidencias del ramo, promoviendo / en todos casos sus justos derechos, parece deberse concluir que si al admi/nistrador pertenece informar e intervenir en las sustanciacio/nes de las incidencias



ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 47 a 47 vta.  
AÑO : 8 de abril de 1785  
MATERIA : Querrela por daños y perjuicios.  
PARTES : Santiago Escate y Mallurınca contra Don Timoteo Semper.

TRANSCRIPCION:

Muy Ilustrísimo Señor Presidente./El Fiscal de Su Magestad Protector General de los natu/rales del Reino dice: que el indio Santiago Escate/y Mallurınca/ ha puesto en las manos el memorial, que/ en debida forma presenta, haciéndole relación, que por Ju/lio del año pasado de 1783, puso a su cargo Don Timoteo/ Semper una chacara arruinada, y sin cercas, con la cali/dad de que el primer año le sirviera de mayordomo, y los/ cuatro subsiguientes partieran ambos de los costos y uti/lidades. Mallurınca bajo de esta inteligencia procedió como/ Mayordomo al cultivo de dicha chacara el expresado año/de 83 aprovechándose Don Timoteo de todos los frutos; y/habiendo cumplido de costa su suerte con la primera parte del pac/to que tenían celebrado determinó el siguiente año de 84 culti/varla conforme habían tratado de cuenta de uno y de otro, y deseando el mayor adelantamiento de la chacara, y mejor seguro/de los frutos, que mediante su industria y trabajo esperaba/cosechar de las semente ras, que en ella había hecho, la claus/tro del modo posible a sus cortas facultades, reduciéndose a/ vender para este efecto aún las cosas que más

cas o bienes que deban in/ventariarse dentro de su territorio a otros de su ju/risdicción; a el toca desde luego seguir en su conocimiento/ y formalización./ Pero la competencia según el informe del Alcalde/ de 10 voto consiste en hallarse haciendo veces de/subdelegado por la falta de este empleado en aquel/partido, y que en calidad de tal subdelegado a el com/pete generalmente la actuación de inventarios, con exclu/sión de los alcaldes ordinarios, en virtud del documento que/acompaña, en que a su instancia siendo corregidor el año de/67, se declaró por el Superior Gobierno que estando presente/ el corregidor no debe actuar inventarios otro juez, por/ estar así acordado por punto general./El Fiscal concibe que la materia es deli/cada y escrupulosa; porque tratándose de limitar/ las facultades que la ley da a los jueces ordinarios, por/ distinguir y privilegiar la de otro igual ordinario cuya jurisdicción no está aprovada por [...ilegible]. Se/ ofrece de contado el reparo de las leyes 2a. y 18 título 4 partida 3/

f. 128 vta. concordantes con la 1a. y 10 del título 9 libro 3 de la recopilación de/Castilla prohibitivas de que ninguno otro que el Rey o quien tuviere/su poder señaladamente pueda poner los jueces o alcaldes que son/llamados ordinarios, y en la última citada con especialidad que no/se despachan comisiones en perjuicio de la jurisdicción/ordinaria. De que es consiguiente que si la de los alcaldes envuel/ve

sucesivas y promover en todos casos los / justos derechos del ramo, no puede en manera alguna competirle/ la menor jurisdicción, o facultad para conocer en las cobranzas que sea / menester enjuiciar, porque entonces conocería de una de las inci/dencias en que sólo se le concede facultad para informar y además / porque haciendo de juez, quedaría privado de promover en / todos casos los derechos del ramo. En 4º lugar manifiestan la li/mitada facultad del administrador en la forma referida los artículos de su pe/culiar instrucción de 15 de enero de 89, pues en el 14 se le previene / que procure asegurar los legítimos intereses del ramo sin necesi/dad de recurrir a procedimientos judiciales: en el 19 siguiente / que promueva con la mayor actividad la venta de cualquiera fru/tos pertenecientes a las temporalidades, pasando al efecto, sus / oficios a los gobernadores o justicias mayores donde se hallen, y / en el 25 que los administradores subalternos presenten en la jun/ta sus nombramientos, para que por ellos se libren ordenes auxiliorias/ a las justicias de los pueblos a fin de que los reconozcan por tales, y les den / todo

necesitaba/ y que con su trabajo había adquirido para el uso y servicio indispen/sable de su pobre familia. Cuando este infeliz indio mi/raba más próxima la reposición de los expuestos gastos con/ los frutos que estaban ya en estado de recogerse experimentó/con sumo dolor la más ingrata corres- pondencia de Don Timo/teo; pues faltándole a lo prometido arrendó la dicha chacara/a Don Josef Collao, botando de ella a este pobre indio con/

la de poder hacer inventarios y libros en todas las demás cosas/que expresa la ley 18 de la partida citada y su jurisdicción es aún más extensiva después de la promulgación de la nueva ordenanza de intendentes. Ellos no podrán sujetar/se a limitaciones que la ley no hace; pues, illius est tallere cuius est/condere. Concorre también el perjuicio que esto podría cau/sarles minorándose las en parte los emolumentos de su/oficio; y el atraso que al mismo tiempo podrían recibir los interesados quedando sin libertad de ocurrir otros jueces que por di/versos respetos pudieran serles de mayor ahorro o más celosos/en la ejecución de sus diligencias y actuados testamentarios, que al/fin, por las contiendas que regularmente se atraviesan entre/los herederos, vienen a importar muchos pesos, los derechos del juez./Por esto, aunque la declinatoria del año de sesenta/y siete fue hablando de los corregidores, cuyas facultades se/hallan hoy reunidas a los respectivos Intendentes y no a sus subdelegados y por lo mis/mo variadas las circunstancias del empleo de corregidor respecto/del de subdelegado de Intendencia; se persuade al Fiscal, que en/el particular de dicha declaratoria se seguirá formal ex/pediente solemnizador con audiencia, y citación de los jueces, en cuyo/perjuicio cede. En cuya atención para proceder un conocimiento de/los principios en que se fundó el indicado privilegio concedido/por esta superioridad a

el favor, y auxilio necesario para el desempeño de sus funciones./

Luego si carece de autoridad para dar auxilios propios a sus mismos / subalternos; mal puede componerse que la tenga para librar despachos / requiriendo a los jueces a que hagan embargos, tasaciones, y además / actuaciones judiciales que él ha decretado en estos autos; porque quien / por sí no puede hacerlo, menos puede mandarlo, ni cometerlo a otro / estándole por esto encargado que sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales procura asegurar los intereses del ramo, y que / promueva por medio de oficios la venta de cualquiera fincas. En / 5º lugar lo convence el contexto del Real Orden de 16 de marzo, de 91 don/de se declara que siendo el administrador el defensor nato de temporalidades / en todos los negocios económicos y gubernativos, y debiendo por lo tanto tener precisa intervención en los negocios de la segunda clase, expresados por el mismo Real Orden, proceda con actividad para que se verifique / su pronto despacho. Los negocios de la segunda clase, son los pleitos que /

f. 47 vta. su familia; y poniendo el arrendatario sus bestias en/las sementeras, quedaron enteramente destruidas, sin/que pudiese lograr el indio Mallurinca los más mínimos fru/tos de llas. Pero aún no es esto lo más sensible, sino que/habiendo pasado dicho indio a cada del referido Don Timoteo a/hacer le presentes los perjuicios que recibía, y que como con tan/ta facilidad le faltaba a lo estipulado, burlando su pobreza;/no sólo no mereció ser pagado del tiempo que le sirvió de/mayordomo, y de los daños que acababa de recibir, sino que/lo despedido dicho Semper de su casa con semblante airado, y/expresiones o términos injuriosos. Viendo Mallurınca que usando de esta/atención y tan sumisamente no había tenido efecto su preten/ción se querelló ante el Corregidor de su residencia, el que se /excusó diciendo no podía administrar justicia contra el/nominado Semper respecto de que este era Corregidor de la/estancia del Rey. En estos términos ocurre a la superior/justificación de Vuestra Señoría para que se sirva mandar que dicho Don/Timoteo satisfaga al indio Mallurinca la cantidad que resulta de la cuenta [...] y de todos los daños y per/juicios que por su causa ha padecido; y que el decreto que se/proveyere sirva de despacho en forma, cometiendo su/notificación al Teniente de Corregidor Don Pablo Rebolledo, quien/en caso necesario reciba la información que ofrece dicho /indio Mallurinca pues así es de justicia. Santia

los corregidores; podrá Vuestra Señoría siendo ser-  
vido/mandar se ponga presente aquel expediente pa-  
ra dar en su/vista el dictamen que encontrare de  
justicia, corriendo/entonces la que queda pendien-  
te. Y ocurriendo en el entretanto/al perjuicio  
que con la demora recibiría la testamenta/ria de  
Canto, resolver que por ahora continúe los inventa-  
rios el/Alcalde Chavarría por las razones produci-  
das al principio/y juntamente porque este según se  
contesta en los dos inventarios/previno conocimien-  
to en ausencia del de primero voto [roto]/lo cual  
coincide la excepción del mismo superior Decreto  
[roto]/na que estando presente el corregidor no ac-  
túe inventarios otro juez [roto]./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 129 a 133 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio

PARTES : Carmen Calderon contra Don José Laguna

TRANSCRIPCION:

f. 129 El Fiscal de Su Magestad en vista de cuanto se de-  
duce en el/anterior escrito de Don José Laguna di-  
ce: que por la/ley 21 título 5 libro 2 de Castilla  
se inhiiben las Reales Audiencias/del conocimiento  
en primera instancia de pleitos algunos/civiles,  
salvo si la causa fuere de caso de corte/o contra



agitan, o deben seguirse / por parte del ramo. Entre éstos pleitos contra particulares son sin duda / los que se siguen, y forman, sobre cobranzas, y demás anexidades a la justa / recaudación de los intereses del ramo. Siendo pues evidente que si el admi/nistrador en estos asuntos es un defensor nato y como tal debe interve/nir, no puede con pretexto alguno hacer de juez una vez que es parte / legítima y defensor de la propia renta. En 6º lugar se deduce su / falta de autoridad para cualesquiera actos que requieran judicatura, del / hecho mismo de prohibirse en el artículo 72 de la Real Ordenanza de Inten/dentes, que los ministros de Real Hacienda procedan judicialmente contra los deu/dores, después que poco antes los autoriza el mismo artículo con todas las fa/cultades económicas; coactivas, conducentes a la administración y /recaudación de la renta. La razón es clara, porque no pudiendo ser sin / inconsecuencia, y repugnancia a la misma letra, y sentido natural / del artículo, que al mismo tiempo de prohibir todo procedimiento judicial / contra deudores, reservase a estos ministros autoridad para enjuiciar/los, librando

go 8 de abril de/1785./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 48 a 49.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio; suspensión de indulto y aplicación de  
pena.  
PARTES : El Fiscal contra Juan Pérez.

TRANSCRIPCION:

f. 48 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Juan Pérez, por/ el exceso de haber tirado piedras al Corregidor de esta/ ciudad, y demás patrulla que le acompañaba andando de ronda en/ los juegos, que se acostumbran hacer en la Cañada, el día 3 de octubre en honor/y obsequio del Señor San Francisco dice, que habiéndosele hecho saber el auto de f. 23/en que Vuestra Alteza se sirvió absolver al anunciado Pérez de los diez años de destierro a la/isla Juan Fernández a que estaba condenado, por el de f. 8 proveí/do por el mismo Señor Corregidor, no pudo por entonces, ni tuvo tiempo para/contraerse el asunto con aquella puntualidad, y cuidado, que exigía desde/luego la gravedad de la materia, a causa de los muchos, diferentes, y muy /graves asuntos, que cargan en la Fiscalía, como es bien notorio, y patente a Vuestra Alteza./En efecto se cumplió inmediatamente y con expreso consentimiento del Fiscal lo mandado por Vuestra Altez

Corregidor o Alcalde Ordinario u otro oficial. De ser este que por el contexto de estas decisiones, y bajo la restricción de la ley 71 título 15 libro 2 de/las municipales; no es de dudarse que la Real Audiencia/puede conocer en primer instancia de las crimina/lidades de un Alcalde Ordinario./

f. 129 vta. Sin embargo la declinatoria que Don José/Laguna por razón de su Alcaldía de Quillota in/tenta para ante la Real Audiencia no es adaptable al/concepto y propósito de las leyes que la permiten/en sus ca/sos y no interviniendo la variedad de/circunstan-cias ocurrentes en el presente./Porque cuando las causas criminales y demás negocios conten/ciosos han tenido su radicación y conocimiento/ante los jueces ordinarios, entonces deben por derecho se-guirse/y fenecerse en sus mismos juzgados donde/fueron prevenidos y contestados sin retrotra/cción a la excepción declinatoria de fuero, de que/sólo puede usarse antes de contestarse el/pleito, según la ley 9 título y partida citada, y dentro/ de los precisos términos de la 1er. título 5 Libro 4/de Castilla./Radícase la causa del enunciado Don Jo-sé, por/homicida de Santiago Calderón ante el Al-calde Ordinario/de su mismo domicilio de Quillota Don Alonso Gue/rrero. Después de perfeccionado el sumario se sigue/ron diferentes actuaciones en que intervino el mis/mo agresor Don José confesan-do la ejecución del/homicidio aunque con la cali-dad de casual, hasta/haber logrado ser absuelto de

decretos, ejecuciones, haciendo remates y demás cosas / anexas al juicio ejecutivo pues todas estas operaciones son actos/ y procedimientos judiciales, por más que el juicio sea breve, y sumario,/ y que por tal se deja a veces que no causa instancia, y lo cual sólo denota excusarse en él muchas solemnidades, pero no, que deje de ser juicio ni deformarse proceso, ni de que deje de ser el embargo de bienes / la detención judicial que se hace del deudor por virtud de decreto / de juez competente, ni de que el secuestro sea el depósito judicial que / hace el juez poniendo la custodia la cosa litigiosa, según explica / la ley 1ª título 19 partida 3 ni de que el emplazamiento para el remate de/je de ser aquel que en virtud de mandamiento de juez, se hace judicialmente, llamando al reo ejecutado para el acto de venta, ni menos que ésta sea un procedimiento solemne, judicial ni por último que / si el ejecutado comparece en el término de la oposición, o antes, deje de haber atención, siendo por consiguiente contencioso el negocio. Es visto que todo lo expuesto que las facultades coactivas de / que habla el artículo, son ceñidas a

za y se le dio soltura/al reo, libre de los 10

años de destierro. Pero después de algunos días inform/ado prolijamente el Fiscal por el Señor Corregidor, de las circunstancias, que ag/ravan hasta lo sumo, el feo torpe delito, y escandaloso desacato de Pérez, sin/embargo de las continuas tareas, y graves ocupaciones, que demandan la gravedad de/sus hechos, y por la importantísima necesidad de castigar debidamente la suma de/sobedien-  
cia, y poco temor a la Real Justicia: ellos dan bastante méri/to, para que el mencionado Pérez, sea justamente castigado, aplicándosele la pena/de 10 años de destierro a que fue condenado por el Se-  
ñor Corregidor; sin embargo de habersele relevado/por el auto de f. proveído por Vuestra Alteza de que por las razones expuestas suplica el Fis/  
cal después de pasado al término prevenido por las leyes, que cita el defen/sor en su pedimento de f.

Y la razón es clara; pues aunque en otras/ circunstancias no debería ser atendida la súplica después de pasado el término/en fuerza de las pre-  
citadas leyes, que generalmente disponen; pero ac-  
tualmente/nos hallamos en el caso, que de ningún modo es comprendido en aquella/ general disposi-  
ción, cuyo fin particular [es cierto] fue prohibir absolutamente que se/pudiese tratar de cosa alguna después de pasada en autoridad de cosa juz/gada, como lo vemos dispuesto en las leyes 4 título 24 libro 25 título 23 parte/3 libro 3 Artículo 4 títu

la pena del delito por medio de un dictamen de/letrado poco ajustado a la práctica de substanciar los procesos de esta gravedad./En este estado, pendiente la causa desde el año de ochenta y tres sin haberse intimado como era indispensable a cuanta intempestiva sentencia a la parte que/rellosa ni al Fisco, como se advierte en f. 24, llegó/Vuestra Señoría a Quillota en ejecución de/

f. 130

la visita de los partidos de su gobernación/en conformidad del artículo 21 de la nueva Real Ordenanza/y interpuesta la queja de f. 1 de Carmen Calderón/hermana del occiso, por la que haciendo relación de/un hecho de suyo punible, del desempeño de los respectivos autos invocados el año de 83 ante el Alcalde Guerrero,/y de otras torpes maniobras; tubo a bien Vuestra Señoría/admitirla continuando el conocimiento de la/misma causa; y en ejercicio también de las altas/facultades de su visita, y en cuya ejecución/se le advierte por el artículo 20 de la citada Real Ordenanza, que no deje disimulados los excesos de las justicias ordinarias por negociación ni respeto alguno; y/y (sic) en el artículo 22/por aquellas finales palabras: y desagravio de los particulares que se hallaren quejosos o perjudicados/de las justicias subalternas, o de los poderosos que sue/len oprimir a los pobres y desvalidos./

Por esta relación que confronta con el mismo proceso, ya se convence de/ varios modos el

f. 48

requerir, con miras y estrechar / a los deudores a que si no hiciesen pago, se procederá contra ellos / por todo rigor de derecho, como con toda claridad se lo explica al ad/ministrador de temporalidades el artículo 13 de su instrucción. / Fuera de que no hay por que necesitarse a discurrir que la facultad / coactiva envuelva, ni indique precisa autoridad para los referi/dos actos judiciales; ni menos que la dicha facultad de cobrar, que/dase imperfecta sin la de embargar, rematar etcétera, pues la / coacción en su propio sentido, nada más denota que el oficio mis/mo de recaudar, tomándose a veces también por la compulsión / con que se estrecha al deudor; y así se reconoce en el derecho, una coac/ción que se dice absoluta, y otra condicional; y aunque por ser / el efecto de la 1ª obligar con fuerza irresistible, podría aplicarse / a ella la autoridad de enjuiciar a los deudores; pero siendo la 2ª / limitada a cobrar requerir y estrechar amenazando al deudor / a esta coacción pertenece la facultad del administrador que ella habla, y / según su significación explicada por nuestros diccionarios judiciales, / debe entenderse

lo 17 libro 2 título 19 libro 4 recopiladas por  
ser cosa tan importante/y tan provechosa al/  
f. 48 vta. estado, y utilidad de la República. Pero con todo  
justísimamente se han admítido en el derecho muy  
oportunos remedios, por los cuales quedando en pie  
/la autoridad de la cosa juzgada, puede socorrerse  
muy bien al derecho de las/partes principalmente  
al Fisco. La razón es poderosa, pues estamos vien  
do/con frecuencia observada con puntualidad la ley  
subespecie cd re jud/dicata, en que se man  
da, que por pretexto de nuevos instrumentos, o tes  
tigos/absolutamente no pueda tratarse más de la co  
sa juzgada, y sin embargo/no cabe duda de que cuan  
do en sus causas se hallan nuevos/instrumentos de  
que no se conoció en primer juicio, de ningún modo  
/le estorba, ni puede servirle de embarazo la cosa  
juzgada por/disposición de la ley única C de sent  
adbers fisc latis retractandis, y la/ley Imperato  
ri de re/judicata. Luego del mismo modo se conven  
ce con evidencia, que sin/embargo de haberse inter  
puesto la súplica después de pasados los 10 días  
de término que disponen las leyes, y haberse con  
sentido y pasado la sentencia del Tribunal/ en au  
toridad de cosa juzgada; habiendo el Fiscal por  
entonces procedido menos/informado de la gravedad  
del delito de Pérez, no deberá servirle de embara  
zo/la cosa juzgada, para que después de bien radi  
cado en el mérito del proceso por/ exactitud con  
que le ha inspeccionado, y por el nuevo informe de  
Señor Corregidor/pida justamente se le aplique la



extravío de la incompetencia de jurisdicción que/ se opone por parte del reo. Porque si el reconoció/la plenitud con que la causó el Alcalde Guerrero suje/tándose a cuantas providencias libro y solicitando genuinadamente todas las que/le parecieron oportunas a su cubierto y vindi/cación; que razón podía alumbrar, que la superior/autoridad de Vuestra Señoría no fue competente y muy/sobrada pa ra seguir y continuar conociendo en el/propio nego cio no pensandose se quiera/el inconveniente (sic) de que otro estuviese entendiendo/en el por haber ce sado el empleo del./Un Alcalde que suficiente para conocer el cri/men de castigo del anunciado Don Jo sef, y lo se/

f. 130 vta. ría por igual razón sin disputa cualquiera de los otros que en los años/siguientes le sucedieron en la judicatura, si por con/templaciones o en el erradp concepto de estar/concluso por los términos y con la eficacia a que eran/obligados. Luego Vuestra Señoría dignamente ocupa/la jurisdicción ordinaria o de mero y mixta imperio Superior en to do el Reino y en especial/en el distrito de la In tendencia de este obispado: mal puede ni por aso mos opinarse de la lejitimidad/con que rectamente se conduce en el despacho y conocimiento/de esta causa. Pues no ignorándose que en las/del Alcalde que acaba de serlo, subrogan otros de igual/facul tad, sin que sea admisible la excepción de incom/ petencia de jurisdicción que no le fue opuesta en

la autoridad concebida por los referidos artículos. / Mucho más si se atiende a que el nombre de recaudadores supone / e importa lo mismo que colectarios o coactotres. De lo mismo se / descubre no padecer imperfección alguna la facultad de cobrar, sin / reunirsele la de embargar, y rematar como dice el administrador en su / precitado informe, haberlo Vuestra Señoría declarado a consulta suya. Porque / independiente de lo expuesto no todo cobrador o cogedor de rentas que también se llaman ejecutores, y coactores tienen de necesidad facultad para embar/gar, y otros procedimientos judiciales: el ejemplar está de manifiesto en / las mismas oficinas donde hay empleados con el peculiar nombre e ins/tituto de cobrar, recoger y recaudar las rentas, sin arbitrio el menor / a lo judicial, sino a requerir, y estrechar a los deudores al pago, dan/do a su respectivo jefe noticia de los remitentes y morosos. Ahora pues / en la oficina de Temporalidades no hay oficial, ni empleado subalter/no que tenga esta particular comisión, con que era así forroso que el Rey / la reuniese, y refundiere en el mismo administrador

pena a que por lo excesivo de su delito es tan ac/reedor./

Las citadas leyes son concordantes con la 19 parte 3 que hablando de la fuerza/de los juicios, y después de haber dicho, que no puede anularse, o deshacerse el/juicio por haberse encontrado después cartas, o nuevos privilegios aún siendo/ de tanta fuerza, que si el juez las hubiera tenido a la vista cuando dio el/ juicio hubiera juzgado de otro modo; dice que esta disposición no tiene lugar/ cuando se pronunció el juicio contra el Rey o contra sus personeros, que lo/ son sin duda los Fiscales de Su Magestad. Luego bien pudo el Fisco suplicar debida/mente de lo librado por Vuestra Alteza con motivo de haberse encontrado/ después en el proceso el mérito bastante para que Pérez sufra con justicia la/ pena que se le impuso de destierro, a la isla de Juan Fernández. Fara (sic) de/ que es sin duda, que cualquier particular puede pedir restitución, y puede/ deshacer el juicio alegando, y provando justa ignorancia, o justo impedimento/ por el cual sin culpa suya fue impedido para producir instrumento, que/si se hubiera reconocido por el juez, no hubiera pronunciado sentencia con/traria a su derecho. En constante resolución del Señor Gregorio López apoyada con el/ dictamen de muchas célebres audiencias citada ley con que si esta es admitido en un particular cualquiera, que sea, con mucho mayor razón de/berá ob-

tiempo al/primero por considerarse que el empleo es el mis/mo aunque en su servicio haya variedad de personas: dellano debe confesarse que la/declinatoria que ante aquel juez, y otros que le sucediesen sería despreciable por no opuesta en tiempo /y por no ser el caso de corte, menos debe tolerarse/ante el juzgado de Vuestra Señoría aún considerando como mero Juez Ordinario./Sin que contra lo expuesto obste la actual alcaldía/que ejercía el referido Don Josef cuando Vuestra Señoría continuó /en el seguimiento de la causa. Porque el empleo no/tiene el privilegio de extinguir los delitos persona/les, ni las causas no acusaciones pendientes; a/menos que fuera equiparable con la muerte, que/con ella se acaba la acusación en cuanto es la pena/corporal. Siguiéndose de aquí; que si la causa/y la acusación ya estaba comenzada y contes/ta-da en su respectivo fuero antes del ingresado Don José a la alcaldía/en otro igual o Superior Poder Ordinario como el de Vuestra Señoría debió girar su substanciación. De otra suerte fuera conceder al oficio de Alcalde un privilegio que la ley no expresa, y cuyo espíritu por lo mismo parece ser relativa/

tesorero, para que a seme/janza de aquellos otros oficiales, sea a un mismo tiempo coactor, y / recaudador de los intereses del ramo, sin propasarse a lo judicial, debi/endo en este caso pasar sus oficios, y hacer sus representaciones a la / superioridad. En 7º lugar concurre que cuando (caso negado) la / voz o clausula de facultades coactivas ocasionase alguna duda por / falta de expresión, esta debería suplirse, y explicarse su verdadero / sentido, teniendo sólo consideración a todo el tenor de la letra del / artículo, rebuscando en él, su más natural y genuino sentido, y / consultado la conexión que pueda tener con otros. Siendo esto así / incontestable, sin arbitrio a conjeturar la intención del legislador / por medio de otros discernimientos , disputas, ni interpretaciones / porque el declarar, e interpretar solo es propio de la misma sobe/ranía, según las Leyes 14 título 1º partida 1 a 3ª título 1º libro 2º de Castilla, anexo 1º libro 2º de los acordados, y 17 y 17 título 2º libro 2º de Indias, se / deduce que el sentido propio y natural de dicho artículo 72 en cuanto /

servarse respecto del Fisco, a quien es sabido, que nunca le [ilegible]/ términos, y que por el justísimo impedimento, que tuvo en aquel/ entonces por razón de los muchos asuntos, que recargan en el ministerio/

f. 49

y para cuyo despacho siempre le es estrecho el tiempo; no lo tuvo/para registrar prolijamente los autos de la materia, y de ese modo/engañado aún sin culpa suya procedió desde luego al consenti/miento de que se llevase a efecto la sentencia. Ello es cierto/que el mérito de la súplica para ser admitida, y para que en/virtud de ella sea Pérez condenado en los 10 años de destierro aún/sin atención a los motivos expuestos; es más que suficiente, si se conside/ra, que toda la felicidad de una ciudad, o República, consiste principalmente/ en la tranquilidad, paz, y pública quietud, y nunca podrá gozarse de esto[s]/beneficios, mientras ella no sea gobernada por un superior, que sea venerado/respetado, y obedecido con puntualidad en sus órdenes. Si este falta, tenemos/destruida la sociedad humana, tenemos invertido todo el orden, y régimen/del buen vivir, tenemos una ciudad mal gobernada, y por el mismo hecho,/infeliz, sin tranquilidad, paz ni quietud. Parece, que no hay arbitrio más oportu/no para evitar tamaños prejuicios, que hacer respetables las justicias castigando con severidad a los que temerarios las desobedecen ultrajan, imponi/éndoles penas correspondientes a

f. 131

acusación, que el acusado no haga maliciosamente/  
alguna cosa para ser absuelto, y que el actor no  
caminase con/ánimo de no probar el delito. Con  
que si Don José/Laguna no consta que fuese absuel-  
to por sentencia váli/da, respecto a que la nomina  
da tal, pronunciada por el/Alcalde Guerrero padece  
los insanables vicios/falta de substantación, y de  
citación a la parte del/Fisco; si esa setencia que  
dada sin/preceder acusación, porque los que inten-  
taron/practicarla fueron seducidos como se sienta/  
en el escrito de f. 1 para procurar como lo ejecu-  
taron por su escrito de f. la libertad del/  
delincuente; y se vierte por último contribuyó con  
engaños y ofer/tas el intento de no ser acusado,  
como todo se/traduce del proceso: se manifiesta  
desde luego sin/salir de la razón ni de la letra  
de la misma/ley aducida de contrario, que los ac-  
tuados/de Vuestra Señoría no envuelven el menor de  
fecto que los/constituya nulos y juntamente que el  
referido Don/José ha sido con legitimidad procesa-  
do y acusado, en/términos de no haber llegado a  
ser absuelto/y quito del delito con las formalida-  
des que eran menester./La excepción de transacción  
que se opone/para impedir el ingreso del pleito y  
darlo por aca/bado, en en todas sus partes ilegal.  
Porque en aquellas/causas en que es parte el Fisco  
por tratarse del casti/go y pena de los excesos,  
está prohibida la transacción;/ en tal manera que  
la que se hiciere no solo no apro/vecha, sino que

a las facultades coactivas, es limitada a recaudar, requerir y estrechar / a los dudosos, sin pasar a enjuiciarlos, ni ejercitar la necesaria jurisdic/ción que trae consigo todo procedimiento judicial, pues ésta es la inteligencia / que seguramente demuestra todo el tenor de la letra del mismo artículo / declarada en la del 131 en cuanto en los casos que expresa sólo permi/te comisionar a dichos ministros hasta poner la causas en estado de sen/tencia, y más palpable su discernimiento, por la conexión que estos artí/culos tienen con los capítulos precitados de la Real Cédula, e instrucción / relativa a las facultades del presente administrador en que no hay uno que lo / autorice para procedimientos judiciales, sino que al contrario todos per/suaden inhibirlo enteramente de esta jurisdicción, y conocimientos./

Las leyes reprimen y castigan no sólo lo que hiere el sentido de sus / términos, sino también todo aquello que pareciendo no ser contrario/ a ellos, se oponga directa o indirectamente a su espíritu, y todo lo que/ se haga en fraude a la ley o con animo de huir la práctica de su / observancia. Pues siempre tienen su



la enormidad de tan execrable delito. La/ que ha sufrido Pérez aún no equivale al escandaloso hecho de haber tirado/piedras a la persona del Señor Corregidor, en quien aún cuando no concurri/eran las recomendables circunstancias de hallarse revestida de la autori/dad correspondiente a tal ministerio, por otras muchas, que se advierten/en ella y que sin duda le hicieron acreedor a que se confiase a su notorio/celo, un empleo de tanta atención, para se, que no quedaría suficientemente/desagraviado, sino con otras satisfacciones. Tampoco ha sido ca paz de poner/temor a la plebe indómita, que (acaso con la noticia de la suavidad con que/fue castigado el delito tan horroroso de Pérez) no ha tenido embarazo para/ejecutar igual desacato en la persona de Don Nicolás Matorras and/ando de ronda en la plaza de toros, para celar los desórdenes, que suelen/experimentarse en semejantes concursos.

daña; pues por los pactos con los delatores en la causa fiscal, dicen varios regnico/las, pro confesio et indicatis habentur. Siendo/doctrina constante de los mejores criminalistas que aunque el agraviado puede por su/particular condonar la injuria, pero el derecho de/la vindicta pública queda en ser y debe clamar/se por el castigo./

Además, que la ley 22 título 1 partida 7a./en que únicamente se funda a la fuerza de la transacción, para eximirse del castigo merecido, se halla dero (sic)./

f. 131 vta. No es menos impertinente el recurso de nulidad/de todo lo fecho y actuado que por otro lado se intenta/por si la declinatoria no tuviese lugar. Se proceden en su apoyo las leyes 20 título 22 partida 3a. 12 título/1o. partida 7a. y 22 del mismo título y partida. Con las dos/primeras se aspira a persuadir, que el que fue una/vez acusado, y absuelto de la pena, no puede volver a ser acusado por el mismo delito; y con/la tercera, que por virtud de la transacción celebrada/con la parte no debe seguir el pleito adelante./Es desgracia de la legislación que se haga uso de ella para aplicarla /con violencia a los casos de que no habla, usurpando las excepciones que las mismas leyes hacen./ La letra de la 20 de dicho título 22 partida 3a. distinguiendo el caso de que el delincuente puede ser denue/vo acusado, es fueras ende si aquellos que le quie/ren acusar nuevamente razonan y dicen

fundamento sobre alguna utili/dad, tanto para precaver, o impedir algunos inconvenientes, como / para otros fines en que se vence el interés público. De donde se sigue / que sin embargo de producir las leyes otros inconvenientes de/feren/tes de los que en virtud de ellos se hallan evitado, y no obstante tam/bién, que alguna vez se ignorasen los motivos de haberlos estable/cido y cuales son sus utilidades, debe presumirse que ellos son útiles / y justos, y de consiguiente ejecutarse , y guardarse inviolablemente / según su contexto y tenor. Y por eso se concluye la Real Instrucción / del administrador previniendo que se guarde, y cumpla precisamente, por que / cualesquiera inconvenientes que de ella puedan resultar, los mirará / el Rey como menores que la substitución de lo arbitrario. De con/formidad que aún en el caso de haber margen para presumir absoluta / la facultad coactiva del administrador no debe entenderse coartada, ni / imperfecta la contenida en el artículo 72, pues es sin ponderación / menor cualquiera inconveniente que remotamente pudiera seguirse, / de cobros, recaudar y requerir

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 52 a 57.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio  
PARTES : El Fisco contra Don José de Alcazar y Doña Josefa Díaz.

TRANSCRIPCION:

f. 52 Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos que de oficio se siguen/ contra Don José de Alcazar Doña Josefa Díaz y otros presun/tos cómplices en el homicidio ejecutado en la persona de Don Francisco/Riobo dice: que a presencia de la poca prolijidad y otros defectos de substanciación que se no/taron en las actuaciones remitidas por el co misionado Don Juan de/Montenegro en la ciudad de la Concepción; tuvo a bien la superior/justificación de Vuestra Alteza por su auto de f. 23 cuader no 6to. reponer la causa al/estado del auto de cul pa y cargo de dicho comisionado comprendiendo/en él a Don José de Alcazar y a las criadas Josefa y Ma/rianas, y a Doña Josefa Díaz, y que igualmente practicadas a f. 53 6to. cuaderno. Y aunque/por la fuga que hizo Alcazar no puedo serle recibida su confesión, pero/estando llamado a edictos y pregon es y señalándosele en rebeldía los/estrados de es ta Real Audiencia según consta del cuaderno de au tos formado con/motivo de su referida fuga; se ha logrado el que ha esfuerzos de la ma/yor fatiga y celo del Tribunal continúe esta dilatada causa el

que el primero/acusador anduvo engañosamente mostrando de fuera/que le acusaba, e dando pruebas porque fuese dado por/quito el demandado; asi esto se pudiere averigu/ar, bien puede ser acusado otra vez de aquel mismo yerro de que fue dado por quito. Y lo cual explica/con más claridad desde su exordio, la ley 12 título 1/partida 7 que empieza: Quito seyendo algun ome/por sentencia valedera de algún yerro sobre que/le oviesen acusado, non lo podría acusar otro/ninguno; fueras ende si se probare que la acusación que engañosamente con intención de lo librar/del yerro que oviese fecho./

f. 132

Exigen estas leyes, que para que el acusado una vez no vuelva a serlo por el mismo delito, haya de ser absuelto de la acusación por sentencia válida, que no intervenga malicia y engaño en la acusaciones, querellas criminosas que hubiesen de iniciarse, estando ya el acusado/en posesión del empleo; y de ningún modo embarazar las ya corrientes, que siempre según derecho/caminan hasta fenecerse en el fuero de su/primer entable; excepto uno que otro/caso particular expresos por ley, que el Fiscal no enumera por no dilatarse, y en los cuales no está comprendido el de la/Alcaldía de que se asila Don José; siendo/además demostrable el empeño y malicia con que fue promovido a ella, sin que/Vuestra Señoría ni la parte del Fisco tuviesen noticia/de la criminalidad pendiente./Fuera de lo fundado concurre el lleno de facultades que/

a los deudores, sin facultad de embargarlos, y rematar sus bienes que el que ocasionaría a estos administradores cualesquiera distracción de sus asiduos, económicas funciones, embarazándose en actuaciones, y conocimiento de expedientes judiciales que requieren aun siendo pocos, mucho tiempo, y / repose para su concentrado despacho y además exigen un asesor letrado del cual carece la oficina del administrador ni podría darsele, sin gravar al ramo en mayores gastos, para que no hay absolutamente necesidad / ni arbitrio de ejecutarlo, estando a los términos de los resuelto por Su /

f.49

Magestad en sus precitadas ordenanzas. En 89 lugar concurre la / decisión del artículo 13 de la Real Ordenanza de Intendentes: establece este artículo / la dotación de mil pesos en Real Hacienda a favor del Teniente letrado, como asesor en to/do lo respectivo a la Superintendencia que universalmente ejerce Vuestra Señoría en todos / los ramos de la Real Hacienda de este Reino consiguiente a esta Real determinación / fue acordada en Junta Superior de Hacienda las suspensión de los asesores

curso que la/corresponde. Por cualquiera parte que se mire no se encuentran sino argu/mentos que convencen la complicidad de Alcazar. El después que por su vida/entregada a todo género de vicios que por segunda vez desterrado/el año pasado de 81 de la ciudad de Lima y comprehensión/de toda su Real Audiencia según consta a f. 91 4to. cuaderno; se transportó a la ciudad/de la Concepción. Inmediatamente empezaron allí a sentirse sus inquietudes/y escándalos. Entre ellos el más notable fue la amistad ilícita en/que se enredó con Doña Josefa Díaz mujer legítima que era de Don Francisco/Riobo. Ni la autoridad de aquel Señor Obispo ni aún la de esta Capitanía/General que también se interpuso/bastaron a contenerlo/

f. 52 vta. de aquel escandaloso adulterio, porque siempre estuvo constante hasta que/resultó la muerte de Riobo. Acaecida esta en circunstancias del notorio odio/que Doña Josefa tenía contraído a su marido por la amistad de Alcazar; y en/las de haber antecedido la insinuación que/repetidas veces hizo Doña Josefa a Alcazar para quitar la vida a/Riobo como a f. 11 cuaderno 1ro. lo declara el propio Alcazar; y cuando el interés/de este en complacer a la adúltera en cuanto ella quisiese miraba no solo /la recompensa del agradecimiento en que debía estarle por lo mucho que lo so/corría ministrándole cuando era necesario para ostentar su fausto, y otros/gastos sin reparar la disminución y decaden-

decoran de todo punto la comisión de la vi/sita en que Vuestra Señoría se hallaba entendiendo. Basta leer los precitados artículos de la Real Ordenanza, en/que tan expresamente se encarece, que por ningún/respeto se dejen desimulados los excesos de/las justicias ordinarias; y el desagravio de los/particulares que se hallaren quejosos, o per/judicados de los tales subalternos, o de los/poderosos que suelen oprimir a los pobres, y/ desvalidos. Desciende de esto el irrefragable/argumento de que ni las leyes que dan el caso de corte/a los alcaldes, pueden tener observancias/en el caso del día, ni Vuestra Señoría pudo en cumplimiento/ de las particulares de su comisión, dejar de/procurar el remedio de la justa y grave/queja de la Carmen Calderón, por los pro/pios de ser Alcalde válido y poderoso el cau/sante del daño particular de aquella interesada/

f. 132 vta. y el común de la República por la entidad/y mal ejemplo del delito. Siendo así/innegables las elevadas facultades de Vuestra Señoría para/contener los excesos de los alcaldes, oyendo/las quejas que contra ellos se dieren; lo es tam/bién que fui competente, y muy/y muy (sic) ejemplar la conducta con/que paso a conocer en la causa de este/Alcalde, supuesto que para el desagra/vio de la parte y castigo del delito era/irrecusable el examen del proceso que/citaba la querellosa, y prosecución de /sus demás requeridas correspondientes actua/cio-



parti/culares, que con dotación equivalente servían para la dirección y substancia/ción de los negocios judiciales en las oficinas de aduanas, de tabaco y / demás rentas unidas de esta capital; habiéndose tenido para ello conside/ración a que no tienen ya estos administradores de rentas autoridad para/ introducirse en actos judiciales, ni contenciosos era inútil y por demás / el servicio, y el gravamen de la dotación de dichos asesores, supuesto que en / todos los negocios de rentas debía serlo el de Vuestra Señoría. Lo cual arguye, que si / ningún otro asesor debe presentar dictámenes en estas materias, y si / los referidos administradores no pueden por lo mismo nombrarlos, por/ identidad de razón carece de esta facultad el expresado administrador de tempo/ralidades, siendo así nulos cualesquiera nombramientos que haga para la / dirección de las causas en que pretende conocer; y convenciéndose de lo pro/pio que el hecho de no tener asesor señalado, ni facultad para nombrar/lo a semejanza de los otros administradores de rentas, está excluido / de proveer, intervenir sus procedimientos judiciales. En 9º lugar es repug/nante la

cia en que se hallaba/ya el caudal de su infeliz marido con motivo de las cantidades que/de él firmaba (sic) Alcázar según consta de las depociciones de los testigos exa/minados desde f. 15 en adelante cuaderno 2do. de la partida de inventario de f. 34 vta./ y de la confesión de f. 36 cuaderno dicho de la propia Doña Josefa, sino también el que quitando/a Riobo del medio quedaría con más reposo en su detestable comer/cio con la viuda y podría disponer así la libertad que es natural apete/ciese de todo aquel caudal; y cuando finalmente Alcázar se tenía tan/ta mano en el asunto de aquella casa que una ocasión por haberle co/brado Riobo el espadín de su uso lo hirió con un azadón; y lo hizo/poner como consta de la declaración de f. 22 cuaderno 2do. no bien lo que dijo la confesante a f. 23 6to. cuaderno parece que no /cabe duda que Alcázar fue el autor principal de la inhumana muerte/de Don Francisco Riobo. Pero aún es más eficaz y claro el convencimiento/si a los antecedentes que quedan explicados se une el suceso de haber/se verificado la muerte de Riobo a impulso de las contusiones que se/le reconocieron en el cráneo en los dos huesos temporales la noche/misma de la llegada de Alcázar a la Concepción que lo fue el ocho de/Julio del año pasado de 83. El Señor Obispo de dicha ciudad receloso/de este desastre por la tenacidad y escándalos que notó en el amanse/bamiento de Alcázar con Doña Josefa, lo

nes, y sin cuyas formalidades acuso di/ría el Al-  
calde acusado que era monstruosa y apresurada la/  
resolución./

f. 133

gada por la ley 10 título 24 libro 8 de Castilla  
en cuanto or/dena, que en los delitos en que hubie-  
re perdón de/parte, siendo el delito y persona de  
calidad que/justamente pueda ser condenado en pena  
corpo/ral, sea y pueda ser puesta la dicha pena de  
ga/leras por el tiempo que según la calidad de la  
perso/na y del caso pareciere que se pueda poner./  
Agregándose a todo lo expuesto que la sentencia/ab-  
solutoria del Alcalde Guerrero, independiente de  
subs/tanciales defectos; se halla sin virtud algu-  
na su/jeta a cualesquier recurso de los permitidos  
por derecho/que contra ella conviniese introducir-  
se, por/no haber sido intimada hasta el día a una  
la/misma parte condonante, que como consta a f. 24  
/ni declarada por consentida y presada en/autori-  
dad de cosa juzgada como era previsto para que tal  
cual pu/diera surtir los efectos de una sentencia  
valedera./Todo lo demás que se relaciona en lo  
principal en el escrito/acerca del modo sonrojoso  
de su prisión que eje/cutó el subdelegado de Qui-  
llota, arrebatado del/espíritu de odiosidad que le  
profesa por las razo/nes que refiere, no conducen  
en manera alguna al/intento de la declinatoria, de  
la nulidad de lo ac/tuado, ni del 8 [borroso] con-  
venio o condonación/ de la parte injuriada. Vues-  
tra Señoría de cierto lo que pro/veyó a f. 2 fue

pretendida facultad del sobredicho administrador en cuanto si el pudiese / despachar en los particulares que expresa la ley 2ª libro 8º título / citado de Indias, vendríamos a dar en el escollo, y grande inconveniente / de igualar sus facultades por lo que mira a su oficina con las de Vuestra Señoría, supu/esto que era jurisdicción explicada en la ley, esta transmitida privati/vamente a esta Superioridad. Ni el fiscal consentirá jamás en que la / usurpe, o hubiese ningún empleado, ni Vuestra Señoría puede tampoco permitirlo / por no ser de su naturaleza cesible, y prohibirlo la voluntad de legisla/dos. En 10º lugar esclarece cuanto deja fundado el fiscal del Real Orden / de 6 de junio de 85 expedido a consulta del Señor Intendente de Buenos Aires / en que se declara que las facultades económicas coactivas de los oficios Reales, / sólo se extienden según el artículo dicho 72 a requerir a los deudores / de Real Hacienda en caso necesario antes escribano, y no verificándose la co/branza, que den cuenta a la Superintendencia para que judicialmente se proceda / a las diligencias conducentes al efectivo

anunció a este/Superior Gobierno en sus cartas de 6 de septiembre de 82, de 20 de marzo de 83, y 23/ de abril del mismo año que corren testimoniadas a f. 97 en que refiriendo/ la incorregibilidad y excesos de Alcázar, ningún acatamiento a las/ reconvenciones de su ministerio pastoral y otros apersevimiento de los jue/ces, la desunión de ese matrimonio que poco antes era el modelo de los/ buenos casados, y la disminución (sic) del caudad de Riobo causada por el/ propio Alcázar, concluye que si no se le separa de aquella ciudad/

f. 53.

y su obispado puede esperarse que antes de mucho tiempo suceda alguna/fatalidad digna de llorarse. Estos poderosos motivos y apercevimientos [fueron del orden de este superior Gobierno que por abril del mismo año se comunicó al Maestro de Campo para que arrestase la persona de Alcázar con la seguridad correspondiente en alguno de los fuertes de la fronteral hicieron/que Alcázar poco tiempo antes de la muerte de Riobo se hubiese reti\_rado/a la provincia de Chillán. Y es posible que sabiendo que su regreso a la Concep/ción sea con el pretexto que se fuere, le aseguraba precisamen\_te el desaire y pade/cimiento de su reencargada prisión en los desiertos de dichos fuer/tes, tui\_gse este hombre valor de presentarse en dicha ciudad y como que fue/ra el más inocente transeúnte anticipando a los vecinos de Cauquenes que/escribiesen que se venía para la Concepción como lo de-

que se pusiera en arresto la perso/na de dicho Don José: si en su ejecución hubo exce/so, deberá de ello responder el que lo causó, usan/do en tiempo la parte del derecho conveniente, por no/ser dudable que su encarcelación debió ser/decente, en lugar separado de la que tienen los [.../...], y la gente común, según se previene/

f. 133 vta. en la ley 11 título 2 libro 6 de Castilla para con las/personas que tienen fuero de nobles./Sobre cuyo punto y el dela soltura en que/se insiste bajo de fianza que tiene la causa, el mérito/de la acusación de f. 39 y la desición de la ley 13 título 23 Libro 8o. de Castilla; podrá Vuestra Señoría re solver como con/ceptuare más arreglado a justicia. Y en cuanto a la recu/sación interpuesta a su Ase-sor General, determinar según/es estilo y prácti-ca./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 134 a 144 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Homicidio; sentencias

PARTES : El Fisco contra Lucas Herrera, Bartolo Huenchú y otros.

TRANSCRIPCION:

Muy Poderoso Señor./

El Fiscal de Su Magestad en los autos forma-

cumplimiento de los créditos. Este / es un ejemplar que de todo punto desenmascara, y pone a salvo en su / original la genuina inteligencia de aquel artículo, y la expresa voluntad, / y mente del legislador, siendo también de derecho que las leyes se explican / las unas por medio de las otras, sosteniéndose así el discernimiento de su / verdadero espíritu y en lo cual consiste la justicia, y la autoridad que / deben siempre tener sobre nuestra razón, por más que ésta no pulse / y dicte otra cosa. Ya podrá acabar de alcanzar nuestro administrador /

f.49v

que su conato es igualarse en facultades a los ministros de Real Hacienda, carece / por lo mismo de toda jurisdicción y potestad para actuar y entender en proce/dimientos judiciales de las cobranzas; ni aún por delegación de Vuestra Señoría estante / las excepciones del artículo 13 que firman regla en contrario, supuesta la / permanente residencia de Vuestra Señoría en esta capital, y en su defecto Señor Regente / o Decano de la Real Audiencia que sustituye por Vuestra Señoría en el despacho de lo diario y / urgente, y podrá también arribar al conocimiento de que los

clara a f. 10 cuaderno 1ro. claro/está que Alcázar no ejecutaría este procedimiento si no estuviese con el propósito/de venir a matar a Riobo, porque como le era menor mal el que lo encarcelasen/por amancebamiento y transgresor de los preceptos de la justicia, que no por una muerte alevosa, cautelándose de las circunstancias que lo debían constituir cómplice en/el hecho, y que nunca podría entrar en la Concepción sin que fuese visto de/alguno que lo condenase; discurrió su malicia noticiar a todos/de su viaje para que se persuadiesen que si el viniera con la intención de matar/a Riobo, no haría público su viaje, sino con mucho secreto y cautela de/que nadie lo sintiese. Y en efecto como su alevoso proyecto que lo conducía/a la ciudad, no era regular lo ejecutado sin ocultar su llegada entrando al poblado a horas insólitas. Por eso según su propia citada declaración de f. 10, se separa de sus compañeros que venían/con él en el Río Rafael dejando su criado y equipaje caminó/solo aquel día algo más de 12 leguas, llegó al río Andalién a horas que no lo/pudiesen conocer los balseros, y resistió darles su nombre sin embargo de la instancia que le hizo el balsero Fierro según este declara/a f. 99 4to. cuaderno para que dijese quien era y finalmente por llegar esa noche del/día 8 de julio a la Concepción hizo el mayor esfuerzo que hacia el/hombre de salud más robusta, y no quebrantada como la de Alcázar/con una



dos contra Lucas/ Herrera, Bartolo Huenchu, y otros cómplices en el/ asesinato ejecutado en persona de Don Esteban Carrillo/ dice: Que el día diez y nueve de agosto del año próximo/pasado hallándose el expresado Don Esteban con su familia en su hacienda de campo en el partido de Melipilla/y estando recogido en su cama durmiendo como a las doce de la noche, le quitaron alevosa, cruel e inhuma/namente la vida, con palos e instrumentos cortantes, los/sujetos que se irán nominando. El Subdelegado de/Melipilla el día siguiente de este hecho en consorcio del/escribano Ignacio Piñeiro según la diligencia de f. 1 vta. procedió/ al reconocimiento del cadaver de Carrillo, encontrándole /dos heridas una en la cabeza arriba del ojo, con/ boca y tajo de cerca de cuatro dedos, y otra en/la garganta de cinco pulgadas de largo, y corta/das las fauces demostraba haberse ejecutado la degolladura con arma cortante./Después de esta diligencia con que queda calificado el/cuerpo del delito practicó el mismo subdelegado/sobre descubrir los agresosres las demás que se recono/cen hasta f. 19. Y aunque la averiguación como la desgra/cia de que desestimando el juez los fuertes indicios/que por sus propias actuaciones resultaban contra Don Fran/cisco/Rojas, y la mujer del occiso Doña Jacinta Ga/llardo/tenía mandado poner perpetuo silencio/

f. 134 vta. en la materia por su decreto de f. 18; pero el Fis/cal/que no olvidaba hacer de oficio sus prevencio-

dictámenes Fiscales, no son leyes ni tienen arbitrio de interpretados sino la prominencia de pedir en todo tiempo, y en cualquiera tribunales su ejecución, y observancia, y vigilando en que cada cual se contenga en los precisos términos / de su jurisdicción y facultades, como negocio más importante a la buena / armonía, quietud pública y buen desempeño de los empleados que el Rey su / amo dispensa a sus amados vasallos. Y por último vendrá por lo expuesto a quedar cerciorado de que el fiscal no se ha contrariado con la omni/moda que supone, atendida la diversidad de casos; pero que cuando así fue/se, habiendo después noticiándose del Real Orden terminante de la de junio de 89. / Y tenido a la vista el de 16 de marzo de 91, ha cumplido con sus deberes / demostrando el error padecido, y pidiendo el cumplimiento, y obediencia / del explicado artículo, sin que por ello haya debido hacer materias el administrador / para desahogarse de su escrito en tono contumelioso, estampado que el Fiscal / niega hoy, lo que afirmó ayer, infiriéndole la grave injuria que el sonido / de estas voces por la mala inteligencia o poca prudencia del

grande fluxión a la garganta, y un bumor o incor-  
dio co/mo consta de su citada declaración y de la  
certificación de los cirujanos/del ejército de f.  
103 de dicho cuaderno. Con que si nada de/lo que  
Alcázar ejecutó este día 8 de andar solo tantas le-  
guas toman/do alguna parte de la noche, pasan el  
río a horas prohibidas, la resis/tencia de decir  
quien era al balcero, y continúa después su viaje  
hasta/la ciudad en cabalgadura rendida, y en la es-  
tación más rigurosa del/invierno, se compadece  
bien con sus enfermedades de que el mismo de/cia-  
ra venía a medicinarse a la Concepción; es eviden-  
te que todo ello/solo tiene conformidad con el he-  
cho de la muerte de Riobo, y de ser él/el princi-  
pal autor. Confensando también su propias volunta-  
rias/

f. 53 vta. excusaciones con que quizo evadir su complicidad,  
fue pretendien/do probar coartada según consta del  
otrosí de su escrito de/f. 21 cuaderno 1ro., ya  
pretendiendo bar (sic) por autora del homicidio a  
/la viuda en su referida declaración de f. 9, ya  
poniendo la/acusación intespestiva por su escrito  
de f. 20 ya suponiéndola su enemiga fingiendo te-  
[tenerla de su mandado anteriormente ante el Obis-  
po por deuda, siendo él el deudor de cantidad]  
y fue maquinando la/ fuga que hizo de la  
prisión en que allí se le tenía, al pretexto de  
que no/se le hacía justicia como lo expuso en su  
carta de f. 106 que dejó/escrita al Comandante Don

nes al subdele/gado para que diese razón del esta-  
do de la causa, pudo/conseguir se la dirigiere con  
el de f. 19 de 21 de/mayo del año corriente. Inme-  
diatamente la presentó a este/Superior Tribunal/pa-  
ra que reteniéndose por los motivos que fundó/en  
su recurso de f. 20 se continuase la averiguación/  
por el Señor Ministro juez semanero y monceado  
así, se em/pezaron a reconocer los buenos efectos  
de las ce/losas activas diligencias con que a poco  
tiempo quedó ex/clarecido todo el negocio, descu-  
bierta la manio/bra en que Rojas y Doña Jacinta ma-  
quinaron quitar/la vida a Carrillo desde algún  
tiempo antes de retirarse/de esta ciudad a su ha-  
cienda, demostrados los medios de que/siguieron va-  
liéndose hasta lograr el intento, conven/cidos con  
plenitud los dos dichos, y confesos Herrera/Pajari-  
to, Huenchu, y la criada María Carrillo./Desde el  
instante que se corrió la voz/de la trágica muerte  
de Carrillo en circunstan/cias de no haberse hecho  
extracción ningun/a hasta dar con el en la cama  
sin ser sen/tidos siquiera por algunos de sus do-  
mésticos, y/sin que ninguno de ellos se causase el  
menos da/ño; se persuadió con todos los que sabían  
la amistad/anhespado de Doña Jacinta con Rojas  
que este fuese el autor/

f. 135

de tan execrable delito por proporcionarse/la li-  
bertad que ambos apetecían en su trato y delin/  
cuente comunicación. En efecto confrontar en este  
/concepto dando razón de los fundamentos que tie-

administrador, produ/cen contra la dignidad y recomendable representación del Ministro Fiscal, / sobre que interpela a Vuestra Señoría para que en su desagravio, haga al administrador / serias animadversiones que fueren de su regulado arbitrio cancelándose / ante todas cosas todo aquel capítulo en que lo satiriza; y en caso omiso, o / denegado, tanto en este particular, como en el del principal de la observan/cia del artículo 72, mandarle dar conforme a la ley; testimonio de este expediente / desde foja 63 en que comenzó a conocer dicho administrador para los fines del buen / servicio, y demás recursos que convengan a su ministerio. Sobre todo / no son de aprecio los ejemplares en que también se apoya el administrador / en su referido escrito de foja 130, porque si es el que también se apoya el administrador / en su referido escrito de foja 130, porque si es el documento con la copia de / foja 128 aunque el parecer del fiscal tirado el año de 86 fue en parte con/siguiente a de el Señor Ministro Don José de Gorbea, quien opinó que los ministros de / Real Hacienda por virtud de su facultad coactiva, podrían ejecutar, embar/gar, y rematar

Pedro Quijada, y lo quiso acreditar con/la presentación que hizo de su persona en esta capital según consta de/su escrito de f. 32 de dicho 4to. cuaderno. Pero a que fin tanto esfuerzo si/Alcázar no fuera cómplice en el homicidio ningún hombre racional/ni de la instrucción y sagacidad imponderable de Alcázar desea ni pre/tende enredarse en pleitos, mientras los autos y las providencias no lo/obliguen y provoquen a tomar parte en el juicio. Luego si Alcázar/ni de las actuaciones de su hermano el Corregidor, ni de las del Alcalde So/lar le resultó complicidad, ni la prisión que padeció en la Concepción fue por esta causa,/sino por otros encargos que tenía de esta superioridad al Maestro de/Campo según el auto de f. 97 4to. cuaderno y si de las referidas actuaciones absolutamente no resulta que se le hubiese demorado con cuidado en/la prisión pues no lo estaba por dicha causa, ni que en fin se le hubiese/faltado en cosa alguna a la justicia; parece que todos sus aparatos y ma/liciosas demostraciones, sólo arguyen su verdadera complicidad en el delito,/pues excusas no pedidas son acusación manifiesta; mayormente cuando lejos/de desatender sus solicitudes los jueces de la Concepción consta que a f. 229/estando esta grave causa en los principios del sumario se los entregaron/y dieron traslado de ellos contra todo el orden del derecho, y consta también/del cuaderno dicho autos mandado reservar por el decre

nen para/ello los veinte y ocho testigos que hay examinados/de f. 30 en adelante./Don Alonso Pardiños declara, haberle comu/nicado Carrillo en esta ciudad que por evitar el dis/gusto que le causaba la continua entrada de Don Francisco Ro/jas en su casa procuraba retirarse para su estancia de/campo, y que con este motivo, habiendo sucedido al po/co/tiempo el asesinato hallándose el declarante en Melipi/lla, preguntó si dicho Rojas andaba por aquellos para/jes, y cerciorado que de facto se ha llaba en aquella cerca/nía, no quiso preguntar ni averiguar más en el/asunto por aquel entonces, pero que después hablando/con el inquilino que tenía el finado en su chacarilla de/esta ciudad, le dijo éste que Doña Jacinta se había venido/casada con el expreso Rojas; y pasado algún tiempo ofre/ciéndose otra vez la conversación con el mismo mozo, le/contó éste que ya el casamiento se había deshecho, porque/Rojas dio de palos a Doña Jacinta y se apartó de ella,/Don Nicolás Guzmán a f. 31 declara que desde/aquel tiempo en que sucedió la desgracia oyó decir públicamente/que el autor, había sido Don Francisco Rojas, y que de vista/le contaba la continua entrada de éste a la casa. Ma/riela Ceas a f. 33 declara que públicamente oyó decir en/aquel vecindario inmediato a la quinta de Carrillo /que Rojas le quitó la vida; que el fundamento que tenía para per/suadirselo así, era el trato íntimo que Rojas tenía con/

bienes de deudores de los ramos de su cargo; pero la decisión que es lo que debería estarse, o hacer alguna fuerza, mediando toda / vía dudosa en la inteligencia del artículo, fue a más de lo que a dichos ministros / compitiese por sus facultades económicas y coactivas, comisionarlos / y conferirles las necesarias para el particular recaudación de que trata / ese expediente, de modo que si ellos ejecutaron judicialmente las cobranzas del / alcabalatorio de necochea, no fue porque se les declarasen en facultades para / ello, sino por fuerza de la delegación conferida por el Señor Superintendente /

f.50

el otro ejemplar que cita de los autos seguidos entre Don Joaquín Dueñas y Don Francisco Rodríguez Brito, tampoco lo autoriza en la forma que se / figura, ni el dictamen que dió el fiscal ni la provida de la junta superior de temporalidades; pues lejos de declararse que pudiese embargar y rematar / bienes, fue menester subsanar la nulidad de sus proveídos, acaso por / no desairarlo al todo, como lo tuvo presente el fiscal en su vista, preva/liéndose de artículo sobre esperas que se había atravesado para



to de f. 23 cuaderno 6to. por ilegal e intespetivo /que estando en esta capital presentado reo, se le admitió en la Concepción/en que por medio de un apoderado presentase varios escritos de defensa/ con reconocimiento de todos los procesos sin que se le hubiere siquiera recevido/su confesión, ni hechósele acusación alguna siendo unos precisos prelimina/res que deben anteceder toda defensa. Y antes bien es de crer que tanto/

f. 54

sus dichas ilegales pretenciones, como la fuga que hizo de la/Concepción, lo que últimamente ejecutó aquí, y la ocultación en que/ha tenido al criado Mario que lo acompañó en su fuga a esta/ciudad sin que se haya conseguido hasta ahora su prisión orde/nada en el decreto de f. 54 4to. cuaderno; han sido con el único objeto/de hacer más difícil la averiguación del delito entorpeciendo al cur/so y substantación de la causa en que todo cómplice se interesa/por que no llegue el día de verse orde/nada a la pena merecida, y/ porque cantados (sic) los jueces y acaso también el ministerio fiscal en el examen y preciso conocimiento de los procesos por bolumosos (sic) que/sean olviden las instancias, dejando libres e impu/nidos los delincuentes. Ultimamente Alcázar según lo fundado no sólo /resulta convencido en el atroz delito del homicidio de Riobo/sino que también esta confeso en él por virtud de la fuga en que se halla/y quebrantamiento de la prisión a que estaba reducido pues en

f. 135 vta. Doña Jacinta pasándose esta india a comer/a la casa del primero, y que éste se quedaba en la de aquella/con frecuencia a comer y cenar, viéndole regresar varias/veces para su habitación, en cuerpo y temprano o de mañana;/que Francisca Ovalle le comunicó que María Carrillo esclava de Doña Jacinta le había dicho que su ama le decía a Rojas, que remedio había para dar muerte a su marido/y casarse con él; que este se fue para San Antonio al poco/tiempo que se había retirado Carrillo con su familia a su/hacienda inmediata a dicho paraje, que de oídas supo que/Rojas estuvo esperando tras de la puerta de un/bodegón a Carrillo para quitarle la vida, que supo/que la criada María Carrillo tenía orden de Doña Jacinta de avisarle de que viviese su amo Don Esteban/para que al tiempo de golpear la puerta pudiese Rojas/saltar las paredes, y retirarse sin ser sentido,/y que en efecto en ese entonces vio la declaran/te que dichas paredes estaban con postillos, que también supo que Rojas daba algunos medios reales/a la hija mayor de Carrillo, para que cuando este viniese y le preguntase, no le dijese quien/había estado en su casa, que después de la/muerte de Carrillo se vino Doña Jacinta a la/quinta, tomando allí propio Rojas de asiento su habitación./Justo Rojas a f. 37, Francisca Ovalle/a f. 47, y María Carrillo a f. 64 contestan/las cifras que hace de ellos la anterior declaran/te Ceas y el primero añade que su/amo Don

fundar / como lo hizo que las providencias del administrador en punto al embargo de / Dueñas, no estaban en su lugar, y lo cual reguló sobrado el fiscal para/ declararse la nulidad como sucedió sin necesidad de avergonzar de plano al administrador. Los otros / ejemplares de los legajos que cita, tampoco le aprovecha: porque según / la ley 20 título 2 libro 2 de Indias, el consultar y resolver algunos ne/gocios por la consecuencia de lo que se haya hecho en otros, trae con/sigo muy grandes inconvenientes, pues no en todos pueden concurrir / unas mismas causas, y circunstancias. Con que sino por ejemplos, ni / por consecuencias de otros negocios deben expedirse, y determinarse / los que ocurran, sino por las leyes y sus argumentos, es inevita/ble que la resolución del presente, se ejecute, conforme al tenor, es/píritu y sana inteligencia de las que ha producido el fiscal, contradici/endo la jurisdicción que aparece el indicado administrador de temporalidades./ Santiago y mayo 24 de 1793. Doctor Pérez de Uriondo.

la ley/y título 26 libro 8 de Castilla se ordena que todo hombre que huyere/ de la cadena vaza por hechor de lo que fuere acusado y lo/mismo se ordena en la ley 13 título 29 partida 7. Y por tanto se ha/de servir la justificación de Vuestra Alteza condenar a dicho Alcázar a la/pena ordinaria de muerte con la calidad de la Ley 12 título 18 partida 7 teniéndose/presente al tiempo de juzgarlo las notables circunstancias de su/escandalosa fuga que acredita el cuaderno del autor formado sobre/este particular, y la noticia que se tiene de estarse manteniendo/dentro de esta capital con manifiesto desaire arrogancia dema/ciada y falta de respeto a este superior Tribunal, cuyas prolijas di/ligen- cias no han podido producir el desagravio de sor- prenderlo en que tanto se/interesa la justicia sin ducta pública./Los convencimientos de igual/compli- cidad en el homicidio sujeta materia que resultan del proceso contra Doña Jo/sefa Díaz se hallan to- dos puntualizados en los cargos de su confe/sión de f. 93 6to. cuaderno. Después que a esta viuda se ha descubierto/

f. 54 vta. en el discurso de la causa la malicia con que ha pretendido/ocultar la realidad de varios hechos atropellando la religión del/juramento, y el respe- to de la real justicia; no puede aprovecharla ni/ excluirla de la pena de verdadera homicida la nega- tiva en que insiste/de no haber sido ella cómplice

Francisco Rojas salió para San Antonio a los cuatro/

f. 136

días de haberse ido Doña Jacinta; que esta estando /allí buscaba a su amo todas las noches por medio de sus peones/Cordero y Muga, enviándole vino en chiples/y una ocasión en odre, y su amo le retornaba pescado; que Rojas para verse con los mensa/jeros le llamaban a solas, y platicaban/con él en una cancha; que con los mismos/ peones cuando le llamaban solía salir/Rojas, y unas veces regresaba tarde, y en/otra ocasión se quedó fuera; que Doña Jacinta/le enviaba papeles, y que una ocasión le/mandó decir que fuese que ha había salido/Don Esteban a rondar su estancia, como/así lo hacía regularmente; y que de cierto su/amo se trataba con mucha intimidad con/Doña Jacinta, jugándose ambos de manos./María Carrillo, entre otras cosas de que oportu/namente hacía mención el Fiscal, añade al tiempo de/evacuarse la cita de la referida Ceas que sabe/y le consta por haberlo visto que Rojas tenía/trato íntimo con Doña Jacinta, pues mientras /el testigo hacía dormir los niños y daba frie/gas a su amo Don Esteban, salía aquella/a platicar a solas con Rojas y que esto acon/tecía en el paraje de Llolleo de San Antonio, para/lo cual Rojas dejaba su caballo detrás de un/cerro en la quebrada. La co/rrespondencia de los papeles que allí tenían entre/Rojas y Doña Jacinta, de que habla el testigo justo la/contestan los mismos conductores, Antg

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, p.2. ff.  
51 - 52v

AÑO : 5 de octubre de 1793

MATERIA : Instrucción de Regentes

PARTES : El Fisco

TRANSCRIPCION :

f.51

Muy Ilustrisimo Señor / El Fiscal en vista de la contestación con fecha de 26 / de septiembre último, ha dado vuestro Presidente el oficio que en 18 / de junio antecedente le dirigió el Señor Decano de esta Real Audiencia / conforme a la instrucción de Regentes, pidiéndole los autos que / motivaron el recurso interpuesto por el ministerio / en su pedimento de 8 del mismo junio: dice que cuando / no fueran tan abvios los principios, que exigían concederse / llanamente la indicada apelación por razón de trocarse en ella / el conocimiento de un punto de jurisdicción, esencialmente reen/cargado a las reales audiencias, debió a lo menos dicho / vuestro Presidente por la arduidad de la materia, consultada / con este Real Acuerdo, y de ninguna manera con la / junta de temporalidades, por que en ésta como sabiamente la tiene / fundado el Señor

ni sabedora de la muerte de su ma/rido. Ante el comisionado Montenegro a f. 32 cuaderno 2do. negó rotundamente/ el hecho del escandaloso adulterio que cometió por mucho tiempo con/Alcázar y aún ante el Señor Ministro que estuvo encargado de recibirle su confesión también resistió al principio declararlo; pero luego lo confesó estrechada de la fuerza del cargo, que la dejó sin arbi/trio para permanecer en su perjurio./Contra el que falta alguna vez a la verdad, se perjura o impli/ca en sus dichos presume el derecho que sus demás negativas siendo en/el propio juicio carecer de la misma verdad. Con que si Doña Josefa al/primer golpe en el hecho más notorio que nadie ha ignora/do en la Concepción ni fuera de ella desde el año de 81 en que /se trasladó Alcázar en aquella ciudad en consecuencia del destierro/impuesto a f. 91, 4 cuaderno por el Exelentísimo Señor Virrey del Perú ha fal/tado a la llanera y sinceridad con que debe siempre procederse en todo/acto judicial parece que ella no debe ser creida en ninguno de los hechos que testarudamente ha negado en su confesión/ni por consiguiente en el de no ser autora ni sabedora del homicidio. Pues fuera de que ninguno que es ino/cente, quiere hacerse sospechoso ni cómpli/ce en el delito, ocultando la verdad de los hechos que se le interrogan, principalmente cuando conducen/a su averiguación y esclarecimiento; se sigue

nio Muga/

f. 136 vta. a f. 142, Indio Cordero a f. 145 y José Salas a f. 213./y Juan Antonio Velasquez a f. 3./Pío Quinto de la Cruz a f. 44 declara/haber visto que en una ocasión que entró, o llegó Don/Esteban de su estancia en circunstancias de/estar allí Rojas con Doña Jacinta, se escondió al/momento dicho Rojas detrás de una puerta logran/do así salir sin ser visto de aquel, que su entra/da era con mucha frecuencia a todas horas;/que sabe haberse retirado Carrillo a su es/tancia por evitar dicha comunicación, porque ha/biendo tenido un disgusto con su mujer por/ce-rrarle las puertas se salió la dicha de la/quinta, se vino a la ciudad, y se quejó al/subdelegado quien mandó a Carrillo tuviese/las puertas abier-tas, que a los pocos días/de haberse ido Carrillo a San Antonio, siguió Ro/jas el mismo destino, y que iba y venía/hasta que sucedió la muerte; y que cuando/volvió Doña Jacinta despues de muerto su/ma-rido, vino en compañía de Rojas, quien hizo men/sión en la propia quinta, y gobernaba la/casa/con-venido pues así con plenitud el trato/y comunica-ción impura de Rojas y Doña Jacinta an/tes y des-pués de la muerte del marido tan/to en esta ciudad como en Llolleo, o San Antonio/y en que además es-tán confesos, según resulta/de sus confesiones a f. 109, se sigue/

f. 137 por consecuencia, que ellos fueron los/principales motores y cómplices en la eje/cución del asesinato



decano en su precitado oficio, no se dis/tinguen facultades algunas para decidir y entender / en el asunto cuestionado./

No se ha tratado ni pensado el Fiscal / ingeriese, en disputar las facultades económicas coacti/vas dispensadas al administrador en la Real Cédula de instrucción / de 19 de enero de 89, porque antes ha instado por su pre/cisa, puntual observancia en todo el discurso de los au/tos (sujeta materia) como es de verse en la copia de su representación / de 29 de mayo último./ La cuestión ha rodado acerca de / si el administrador podría extenderse a conocer en mate/rias contenciosas, librando providencias judiciales /

f.51v

despachos, embargos y remates de haciendas de los deu/dores del ramo o ser para esto y otras cosas / concernientes a lo contencioso, autorizado por el superior gobierno. /

Si en las primeras no se ha ofrecido duda / ni menos que la junta del propio reino, compete exclu/sivamente dictar, y prevenir al administrador cuanto condu/ca a la mayor economía y dirección más ajustada a los / coactivos, y mere

que la negativa de Doña Josefa del/antecedente de su público amancebamiento, fue con el in[ten]to de no confesar su consecuencia, que era la muerte del ma/rido. Por que de su peso se cae que una mujer que con aban/dono de su reputación y calidad y atropellando los más fuertes/vínculos del matrimonio y sagrados fueros del coniufo (sic) que capaz de separarse de su inocente/marido, dilapidarle su caudal por visarrear a su amante Alcázar/negarse a las piadosas pastorales reconvenciones al Ilustrísimo Señor Obispo/anticipando sobre todo la intención y deseo que tenía de/quitarle la vida con las expresiones de que diera la mitad de su/caudal si hubiera alguno que lo matase repitiéndolo otra vez a tiempo que/Riobo estaba solo en su cuarto, que aquella era buena ocasión para qui/tarle la vida como consta de la declaración de f. 11 cuaderno 1ro. del propio/Alcázar, de la de f. 18 cuaderno 1ro., f. 21 cuaderno 2do. de la criada Josefa, y de/la confesión de esta a f. 66 vta. 6to. cuaderno que si allara algún des/

f. 55

almado que diere muerte a su marido tuviera gusto; for/sose a que este ferino aborrecimiento hiciese reducir a efec/to la inhumanidad, y el funesto lan ce que a poco tiempo de ha/berlo predicho en sus cartas de f. 96 y f. 97 4to. cuaderno/vuestro Rebe rendo Obispo de la Concepción, se vido realizado en el/infeliz Riobo. A Doña Josefa constaba el in

de Don Esteban./Principalmente constando el deseo que tenían/de la muerte de Don Esteban para estar en libertad/y poderse casar, como de facto lo pretendieron/llegando a tener ya conseguida la dispensa de/proclamas para poderlo verificar. A que se agrega/lo primero que Doña Jacinta desde la estancia mandó llamar por/medio de una carta a Rojas enviándole un/caballo y mula para el viaje, y que lo condu/jese el mozo Isidro Cordero, según éste lo declara a f. 149, lo 2o. que según la declaración/de María Barrera de f. 35, que llamada un día/por Rojas a la quinta de Zambrano donde/vivía estando allí presente Doña Jacinta, quien/la significó que sufría mucho con su marido, y que así la diese un remedio para amansarlo;/y que pasados dos días volvió a llamarla Rojas/y la dijo: tía María yo me quiero valer de usted/para que me de un remedio para quitarle la vida/al marido de una pobrecita que está padecien/do, y que le ofreció cien pesos si lo ejecutaba, sobre que Santiago Zapata a f. 55 declaró que Marcos/Reinoso le expresó que a el mismo le había/dicho Rojas, que buscaría modo de darle veneno/a Don Esteban. Lo tercero que según la declaración de f. 74/de Don Miguel Prado, Doña Jacinta en presencia del testigo re/sentida de que el marido la llevase a la/estancia. le amenazó diciéndole: allá/iremos, estaré entre los míos, y tendré quien me defien/da. Lo cuarto que según la declaración de Antonio Hurta/do de f. 78, Rojas le

gubernativo del ramo, parece que sin /  
equivocación no ha podido vuestro  
Presidente remitir a la ex/presada junta  
unos autos apelados para esta Real  
Audiencia, ni / aquella declararse por un  
auto de 1 de septiembre competen/te para  
la inspección y conocimiento de la  
cuestiona/da contenciosa jurisdicción de  
administrador, pasando en con/secuencia  
a denegar la apelación que estaba  
oportunamente / interpuesta./

Bien es que para esto, presupone la junta  
/ en su proveído estimar el punto por  
puramente económico / y gubernativo, y de  
la misma clase las providencias  
recla/madas, por dirigirse a facilitar  
el cobro de los adeudos / pendientes del  
ramo. Pero en éste mismo está la  
equi/vocación, con que la junta atribuye  
al administrador unas fa/cultades, y  
conocimientos jurisdiccionales de que fue  
ex/presamente excluído en la precitada  
Real Cédula de su / comisión. /

Una cosa es, que la junta estimase el /  
punto por mero económico, y gubernativo  
del ramo / para introducirse a librar en  
el y otra muy diferente es / que a la  
sombra de esta facultad, que nadie podrá  
dispu/tarsela, pase arbitrariamente a

terés que le/iba a Alcázar en la muerte del marido, que en prueba del/odio que le tenía, tiró a matarlo una ocasión estando en/la estancia con una pistola, y por no haber dado esta/casualmente fuego le acometió a peñascos, que en otra lo insultó en/la ciudad rompiéndole la cabeza con un sueco, y en otra lo hirió/con un azadón después de haberlo sonrojado con la pri/sión en que le hizo detener por medio del Corregidor su hermano porque/cobraba Riobo su espadín según consta de la declaración de f. 22 cuaderno 2do./y confesión de la criada Josefa de f. 72 cuaderno 6to. y por esto sólo a Alcázar/como sujeto es más adecuado para el caso fue a quien Doña Josefa descubrió sus deseos y el gusto que tendría de ver muer/to a su marido. Para mejor lograr el tiro sin que quedase en ellos /el recelo del público y de los jueces inventaron la maliciosa demostración/de separarse retirándose Alcázar a su campaña; pero como por mucho que se/medite un lance cruel e inhumano nunca suele el delincuente/precaverse de todas las circunstancias que debieran indem/nizarlo; quiso la casualidad o la providencia que Doña Josefa cuando ya en este/tiempo no tenía motivo para alejarse de su inocente marido, estuviera en/tonces más abstraída que nunca de su comunicación y trató hasta haber/lo dejado solo y desamparado en su casa constándole su enfermedad ocasionada de su pesadumbres sin el

habló diciendo que si se anima/ba a matar a Carrillo, que Doña Jacinta ofrecía/por esto cuarenta vacas y cien pesos en pasta,/y que en caso de animarse fuese a verla;/que en efecto pasó a estar con Doña Jacinta en/su casa, quien le declaró entonces su intento de/matar al marido, ofreciéndole las mismas/cuarenta vacas y los cien pesos. Lo quinto, que habiendo el referido Antonio contestado que si se/animaba a ejecutar el hecho, fue llamado por Rojas desde San Antonio mandándole al intento una carta que condujo el antedicho Isidro/Cordero, y cuyo hecho se acredita por las declaraciones de Juan Josef Cabezón de f. 77, la de/Francisco Hurtado de f. 70, y la de Nicolás Guzmán/de f. 210. Lo sexto que estando el testigo/de f. 56 Don Juan Bautista Ortega de visita en casa/de Don Melchor López en ocasión que se hallaba/presente Doña Jacinta a quien no conoció y ofreciéndose hablar de ella por el arriendo/de la casita en que vivía; el testigo increpó fuertemente su conducta promoviendo la/ conversación de la muerte dada al marido/diciendo que la causa estaba a su parecer mala/por varias razones que produjo/a lo cual Doña Jacinta no contestó una pala/bra sino que trató de mudarse; causando admiración el que/

f. 138

no se diese por entendida al propio testigo que/se hablaba tan claro y en su contra. Lo séptimo que según el mismo declarante hallándose en casa/de Don José Antonio Villaldo, y conversándose allí/

regular por de la mis/ma clase las providencias judiciales, y procedimientos con/tenciosos reclamados y apelados oportunamente por el fiscal. /

f.52

Este es un arbitrio reprobado en todas / las legislaciones, por que a nadie sino al mismo le/gislador, toca declarar las dudas que puedan ofrecerse /sobre la inteligencia y literal ejecución de las Reales deter/minaciones sin que importe decir que / al adminsitrador pertenecía librar aquellas providencias por / dirigirse a facilitar el cobro de los adeudos pendientes / del ramo, porque este es un hecho, que carece de toda / probabilidad, y el exponente tiene experimentado / lo contrario, pues lejos de hacerse expedible el cobro, / de ordinario, se entorpece ocasionándose mayores / gastos al ramo, así por su falta de pericia en decre/tar con acierto los pedimentos, y tener que valerse de / asesor fuera de la oficina como por el tiempo que en / esto pierde para otras más precisas atenciones de su car/go, y lo menos autorizados que son sus providencias, respecto / de las que deberían librarse por la superioridad, y eleva/da magistratura del señor Presidente

cuidado siquiera de algún/niño o criada, que nunca falta el más triste y desdichado. Y no hay du/da, que esta fue una de las anticipadas prevenciones que se proyectaran/entre ambos cómplices para ejercer su inhumanidad en Riobo sin/que quedase quien derechamente comunicase alguna luz del hecho,/burladas las diligencias de la justicia y ellos con la satis/facción de haber quitado en un instante de la vista el inconbeniente que les priva/ba y aciminaba la libertad de sus excesos. El mismo Alcázar vien/do frustrada la idea de que los jueces no harían diligencia de des/cubrir los homicidios una vez que faltasen testigos que hubiesen/presenciado el suceso; persuadido entoces/de que necesariamente todos conocerían que Doña Josefa y él eran los/autores, procuró desvelar la complicidad que a él toca manifestan/do la de Doña Josefa por medio de su declaración de f. , y/

f. 55 vta.

formal acusación que seguidamente la puso a f. . Y he aquí/ que Alcázar el más elaborado e inmediato a Doña Josefa/concebía la eficacia y fuerza de las reflexiones que la descu/brían cómplice; con cuanta mayor ventaja deberán hacer en la/recta justificación de este celoso Tribunal la impresión correspondiente/para no dudarse de la cierta complicidad de Doña Josefa y Alcázar, uno y otro. Mayormente/ofreciendo el proceso por una parte la reflexión de que siendo Riobo/un pobre hombre que no



de que el pueblo condenaba por cómplice en la muerte/a Doña Jacinta, añadió una mujer que no era mucho que así se dijese y juzgare cuando la misma/ Doña Jacinta se condenaba por su boca, pues/ con motivo de habersele muerto una hija ex/presó lo siguiente: no la siento, porque nada había de sacar con vivir a mi lado, pues yo no he de tener buen fin. Lo octavo porque según resulta de/ todo el proceso, Carrillo era hombre bueno que/no tuvo el menor disgusto ni con sus dependien/tes ni inquilinos; y de aquí es que no era dable que nin/gún extraño sin el concurso consejo o ayuda de alguno de los de su casa procediese a quitarle la vida en especial cuando no hubo el motivo de robarle/ plata ni otras especies, pues según declara la/propia Doña Jacinta a f. 11 no hechó de menos ni faltaron/bienes ningunos. Fuera de que según la diligencia de f. 3/actuada por el subdelegado, los quisios de la única/puerta de la casa se reconocieron estar engrasados,/habiéndose por ella sin hacer forado introdusidose los/agresores. Con que es forzoso concluir que esta manio/bra sólo pudo discurrirla y proporcionarla/Doña Jacinta que tanto deseaba la muerte del ma/rido, conspirando contra ella con la premedita/da anticipación que queda convencido./Lo nono porque la propia Doña Jacinta/

f. 138 vta. en su declaración de f. 16 preguntada, si se conoció de vista/o por la voz algunos agresores, asegú

a quien tocan estos / conocimientos. Y sobre to/do la voluntad expresa del Rey es, excluir a dicho / administrador de los asuntos contenidos y judicia/les declarando por tales los de ejecutar pregonar /embargar y rematar bienes, y así no basta supo/ner, que estos actos son facilitantes de las cobranzas / del ramo, pues era menester que calificadas en for/ma bastante estas imaginadas ventajas, se consul/tase a Su Magestad por si bien informado fuese su Real agrado extender a ellos / las referidas facultades, económicas del / administrador./

f. 52v

Jamás pudo discurrir el Fiscal que / el Señor Presidente y la junta, aún en el caso remoto de / insistir en la negativa de la apelación, o declararse/ por jueces exclusivamente, pasasen a autorizar al / administrador con la regalía de jurisdicción para los / indicados conocimientos, sino que además, dejando / las leyes y expresas Reales determinaciones del caso en su / exacta observancia, se tomase el temperamento legal / de informar con autos a Su Magestad. En particular hallandolos / en el estrecho de no haber vocales con quienes celebrar / debidamente la junta

tenía enemigo alguno, que no era capaz/de dañar y agraviar a nadie, que antes por su carácter y miserable situación en que se hallaba, era el objeto de la lástima del/pueblo, y que finalmente cuando se le encontró en las últimas agonías/no se reconoció que se le hubiese hecho robo ni que faltase cosa alguna en su casa; es necesario asegurarse que los propios de sus casas, que le tenían declarado aborrecimiento, que con anticipación manifestaron los que con efecto, le quitaron la vida; pues otro ninguno de la calle/que no tenía antecedente ni remoto de riña o encono ni la intención de robar que es la que suele inducir a semejantes atentados, era posible entrase sin son ni ton a su propia casa/a un hombre inocente

[ni hubiera ido ningún extrali; con el despacio y seguridad que resulta del hecho de haberse dejado presenciar de las criadas que llevaron la cena permitiendo que le viesen el palo o arma que traía consigo, y que viviendo su amo solo él trancaba la puerta, quedándose de la parte de adentro hablándolas con las amorosas expresiones de pobrecitas que se andan mojando. Ciertamente que ninguno que no estuviese seguro de que aunque las criadas avisaren como justamente]

[devia creerlo cualquiera otro que fuese el agresor, Doña Josefa ni los de su casa habían de hacer movimiento, no solo no procedería a las referidas

ró que no/porque la casa estaba oscura, resultando lo contra/rio de las declaraciones de f. 97 y f. 150, esto es que a la entra/da de los agresores, la vela se hallaba en/un rincón de la casa a los pies de la cama de la/misma Doña Jacinta, y que quien apagó la vela fue/Lucas Herrera; y esto es así natural, porque/como es creible que unos hom-bres que van de afue/ra a sangre fría con un inten-to tan conminoso quisiesen ex/ponerse a parecer y aventurar el lance con la/obscuridad sin reconocer primero el lugar donde/debían de dar con fijeza el golpe y más siendo de sueño ligero Don Esteban es como lo declara su mujer a f. 11. Lo décimo por-que/en esa misma declaración y en la de f. 5 negó Doña Jacinta la entrada, y/amistad de Rojas, di-ciendo que solo una vez vio a dicho/Rojas en su es-tancia que fue por recomendación que llevó/de Doña Catalina Ovalle, y que antes lo vio otra oca/sión en esta ciudad en casa de dicha Doña Catalina;

para el conocimiento y decisión de este punto / porque ni el Señor Presidente, ni su asesor el Señor Don Ramón / Rozas podían ser jueces en el, por la implicación de / ser librada por el primero y asesorada por el segundo / la providencia de cuya reforma, examen o aprobación se / trataba, ni poder concurrir alguna de los señores ministros de / esta Real Hacienda a ser con juez en dicha junta, por la implicación también del conocimiento, y admiración que tenían / prestado sobre el recurso de apelación interpuesto y mejorada sobre lo mismo. / No se ocultan por último al fiscal / los remedios legales de que podía echar mano, para instar / que los autos se trajesen con efecto a este superior tribunal y que / examinados y revisados en él, se determina sea la justicia. Pero divisé / los inconvenientes que podrían sobrevenir si se llevase adelante la competencia cuando tampoco en la actualidad hay quien pudiera / legítimamente dirimirla. Y así una vez que la junta concluye / su proveído suponiendo dar cuenta al Rey; es de parecer, el insfrascrito que en éste citado de cosas, y atendiendo al conjunto / de

demostraciones hasta hablar las criadas como consta de sus propias citadas deposiciones, sino que se hubiera ocultado aún de que mirasen su sombra] y por otra el perentorio convencimiento que/ presenta contra la viuda la falsedad con que procedió en su decla/ración de f. 17 cuaderno 1ro., confesión de f. 52, cuaderno 2do. y f. 99 6to. cuaderno man/teniéndose en que cuando los criados que llevaron la cena a su ma/rido volvieron con la noticia de que habían visto un hombre en el sa/guán con poncho que tenía un palo o macana, y que quedaba de/la parte de adentro trancado la puerta de calle, ella no hizo/aprecio de esta noticia porque la casa de Riobo era un tra/jín de entrantes y salientes; siendo así que según las declaraciones de los criados de f. 4 cuaderno 1ro. las de f. 20 cuaderno 2do., y confesión de f. 54/y f. 75 cuaderno último contra que toda aquella noche estuvo desvelada/y que a su hermana Doña Manuela la dijo que la acompañase para [ir]/a ver que no le sucediese alguna avería a su marido, y lo cual/

f. 56

al cabo ha declarado a f. 102 en su última confesión. De/suerte que por su implicancia y variedad cualquiera cono/cerá su malicia, y que esa sorpresa pavor y desvelo que padeció en esa noche con la noticia comunicada por las/criadas se la ocasionó la fealdad de su mismo delito, pues a más de/ser ésto un efecto regular en todos los delincuentes

siendo/ así que a más de estar convencida la delincente frecuencia de su trato, mutuos regalos, y correspondencia/de papeles, por las declaraciones de los propios con/ductores, y otros que los vieron leer, según resulta/a f. 7 f. 142, f. 145, f. 214 y f. 109 y f. 65; la misma Doña Jacinta/a f. 165 ha venido a confesar el conocimiento entrada y trato frecuente que tuvo con Rojas así en esta ciudad como/en su estancia, buscando siempre, y procurando ocasiones en que el marido no lo advirtiese. De que/se infiere que si esta amistad y comunicación con/dicho Rojas no hubiese sido la causa de cons/pirar por tales caminos contra la vida de/

f. 139

su marido hasta haberlo en efecto conseguido; ella /no tenía para que perjurarle ocultando tan a las claras/una amistad y correspondencia que de contado/no la constituimos cómplice en tal cruel asesinato, si se/encomiase a otros respetos honestos de urbanidad/como regularmente sucede entre las demás gentes sociables, y en todas las casas.

[al margen se inserta lo siguiente] [Lo undécimo porque en las dos citadas declaraciones de f. 6 y f. 11 Doña Jacinta asegura que Don Esteban con nadie tuvo la menor riña ni disgusto; y después, fuera del propósito del cargo que se le hizo y sin ser de ello preguntada a f. 71 de su confesión dice: que tuvo pleito con su marido ese propio día, y que la dio de golpes en la cara por-

circunstancias que harían aquí ruidoso  
este negocio / disponga dar la misma esta  
Real Audiencia o en el Real y /

[lo siguiente al margen][Superior Consejo  
o por mano de el Excelentísimo Señor Conde  
de la Cañada, / como superintendente  
general del reino para que si fuere del  
soberano agrado se eviten estas disputas,  
y sea más bien servida / la oficina del  
pingüe ramo de temporalidades.]/

Santiago 5 de octubre del 1793.



por animosos y/avisados que sean, concurre en esta mujer la especial circunstancia de/que si en ella hubiera/sido cierta y legítima la sosobra y el cuidado que devió intimarle tan/fatal noticia, hubiera de contado puesto en obra con algunos acom/pañados de la vecindad o solo con sus criadas a informarse/de lo que sucedía en casa de su marido, o a lo menos hubiera he/cho esta diligencia la mañana siguiente cuando efectivamente las propias/criadas le trajeron el instrumento o palo hallado en el sa guán de la casa/de su consorte, el mismo con que la noche antecedente habían visto/al tal hombre lo encargado a las criadas que mando a la plaza que pasasen a ver si habría sucedido algo, puesto que la sosobra y desvelo que tuvo esa noche hizo que las mandase muy de mañana vista a f. 6to. cuaderno común de Josefa

[siendo de notar que más cuidado tuviese en esto la criada Josefa que la ama puso a f. vta. de su confesión consta que sin llevar el menor encargo de su señora dijo a la Mal[ria]na antes de llegar a la plaza; no dijiste anoche que vistes un hombre con pal[co] en casa su mi amo, pasemos a ver que es]. Por consecuencia mujer que ni siquiera ni por curiosidad se mueve a co/sa alguna de estas, que con igual noticia haría otro cualquiera extraño, no pue/de dudarse que tuvo en el suceso el inmediato interés y verdadera complicidad que/ se ha

que no espantó las gallinas que estaban comiendo el trigo: cuya consecuencia y facilitadas de perjurarse, a más de inducir delito en ella, persuade que agitada de ese disgusto atropelló para la ejecución del hecho todos los derechos de la humanidad, del recato, de la caridad cristiana, y del amor a un marido honrado y bueno como lo declaran todos los testigos y los propios agresores, manifestándose con la animosidad y lisura más inaudita como se demostraría en el discurso de esta acusación.]

El Fiscal ha procurado hasta aquí demos/trar la complicidad de Doña Jacinta proponiendo los/eficaces argumentos que la convencen, el deseo, el conato y la deliberación con que maquinó de varios modos/y en distintas ocasiones quitar del medio al/marido, y que de consiguiente su ejecución no pudo facilitarse/sin su consentimiento, influjo y dirección. Pero acer/cándose más al hecho de la muerte; se reconocerá pro/bada con la evidencia, la cierta complicidad de dicha Doña/Jacinta./

María Carrillo a f. 65 declara que el mismo día en que dieron muerte a su amo engrasó/ ella la puerta de la casa de orden de Doña Jacinta;/ que con este motivo dicha su ama le explicó, y/ comunicó el fin con que lo hacía, y era para/ que entrasen a matar a Don Esteban, Lucas Herre/ra, un sobrino de éste, y José Pajarito; que estos/ procedieron de consentimiento y acuerdo de su/ ama y

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 358, ff. 65 -  
67v

AÑO : 4 de junio de 1796

MATERIA : Recusación contra el Agente Fiscal

PARTES : Don Mariano Correa contra Don Antonio  
Aroztegui

TRANSCRIPCION :

f.65

Muy Poderoso Señor / El Fiscal de Su Magestad vista la causa criminal iniciada a soli/citud de Don Mariano Correa contra Don Antonio Aroztegui y el ar/tículo incidente de la recusación puesta por el primero al agente del crimen / lo que sobre este particular ha informado el Alcalde de / 2º voto. Dice que aunque no hay duda con que generalmente hablan/do son recusables no sólo los jueces de cualquiera jerarquía/ que sean, sino también todas aquellas personas que por razón de / su oficio pueden dañar a otro; con todo deber observarse/ ciertas invariables reglas en una materia en que si se per/mitiera obrar por el puro capricho de los litigantes sería / principio y origen de muchas y maliciosas cavilaciones. /

De aquí descende que los supremos magistrados pueden / con causa legítima

esclarecido en esta acusación para que Vuestra Alteza se sirva condenar/a Doña Josefa en la pena ordinaria de muerte con la calidad de parricida, que es la que corresponde a su delito, conforme a la ley 12 título 18 partida 7./La criada Josefa y Mariana y el mulato José Antonio Pozo/son también acreedores de la misma pena de la ley citada./Ordenase en ella que no sólo la sufra el marido que matare a/su mujer, o al contrario la mujer al marido, sino también to/dos aquellos, que diesen ayuda o consejo bien sean parientes del que así mue/re, o estraños. Se ahorra el Fiscal el trabajo de repetir los hechos/que comprobaban (sic) la complicidad de los tres nominados, por que esta fatiga está/desempeñada en las respectivas confesiones de f. 54, f. 75, f, 85 y f. 88 cuaderno 6to./con la destreza, prolijidad y eficacia que es característica del Señor Ministro/que fue comisionado para dichas diligencias. Por ellas/a pesar de su meliciosas negativas implicancias y contradicciones/

f. 56 vta. se han convencido participantes en dicho homicidio. Pues fuera de que es ve/rosimil que ajustado el tratado de matar a Riobo entre Alcázar y Doña Josefa/se valiesen del mulato Pozo para que ayudase o espaldease, y para que el diese/los palos a Riobo, como que era de la mayor confianza de Doña Josefa de/quien únicamente se valía para acompañar

de Rojas, porque en su presencia am/bos ofrecieron  
paga a dichos tres sujetos porque/  
f. 139 vta. matasen a Don Esteban; que esa misma noche de la/  
avería entre diez, y once que ya se hallaba su amo  
/recogido y durmiendo; salió Doña Jacinta y habló  
con/aquellos a solas junto a la cocina, y les pre-  
gun/tó si habían bebido el cuartillo de aguardi/en  
te para el cual había dado su ama el importe/a Lu-  
cas Herrera esa propia noche; que de/resultas de  
la conversación que tuvo su ama con los tres/nomi-  
nados, Herrera, su sobrino, y Pajarito, queda/ron  
de acuerdo en que Doña Jacinta dejaría la puerta/  
abierta; que de orden de su ama les dio de cenar;/  
que a continuación vio que aquellos tres sujetos/  
entraron al rancho, y oyó los golpes, y unos/ ron-  
quidos que daba su amo; que habiéndose/ salido su  
ama en prestando voces, cami/naron para la ca-  
sa de José Sáez; que en el/ camino las alcanzaron  
los tres ya dichos, y/advirtieron a la declarante  
que no dijese cosa/alguna aunque la matasen, y lo  
mismo la/aconsejaba Doña Jacinta, quien preguntan-  
do en/aquel acto a los agresores, si ya quedaba/  
muerto, respondieron ellos que sí; que allí propio  
/encargó Doña Jacinta a Lucas Herrera fuese/a dar  
parte a Don Francisco Rojas, de que ya estaba muer-  
to Don Esteban./Antonio Muga a f. 143 declara que  
estan/do dicho Herrera y Don Francisco Rojas plat-  
cando una/noche a inmediaciones de la casa de Don  
Esteban/

se siempre que salía fuera/de noche aún cuando vivía en otras partes que no eran la casa del amo de dicho/mulato, y que también se valiesen de la Josefa y Mariana para que con/tribuyesen a hacer la desecha ya corriendo la voz que habían vis/to el hombre [...] con un palo en el saguán de tales y tales/señas, que esto era el infeliz de Pablo Esparza, ya que su ama/no se había movido en aquella noche de su casa, y que Alcázar/no estuvo en ella, ya que la mañana siguiente del día 8 de julio/se había dejado ver Riobo paseándose en su sala, y ya /en fin llevándole la comida aquel día cuando desde la noche/antes estuvo agonizando; hallará Vuestra Alteza que ambas cria/das se han perjurado y variado notablemente sus dichos/en todo el discurso del proceso. A f. 45 cuaderno 1 declaró la/Josefa que 7 meses antes de la muerte de Riobo entró/a servir a su viuda; y en su confesión a f. 56 dice que a lo menos/haría un año, y que para dicho servicio que rogado por Alcázar/en su declaración de f. 4 cuaderno 1 dijo que no a la Mariana cuando volvió/de de (sic) dejar la cena a su amor oyó que la decía a Doña Josepha; [...] /ahí vi en casa de mi amo encerrarse a uno con el con un pa/lito debajo del poncho; y en su confesión a f. 58 se afirma en que/ella fue quien paso a su ama esta noticia y de ninguna una suerte/Mariana a f. 22 cuaderno 1 a la 11 pregunta declara serle constante/el amance

f. 140

a tiempo que se acercaba el testigo oyó que Rojas decía a Lu/cas: Te pago porque lo mates; y que luego es propia noche entre Lucas y Rojas lo hablaron/para el intento explicándose el segundo con estas/palabras: ¿hombres porque no le dan abajo/a ese diablo?. En vano se distan grande, pues/no teneis ánimo./

Y sobre todo de las declaraciones/ instructivas de José Tobar Pajarito, de Lucas/ Herrera y Bartolo Huenchu, de f. 96, f. 99 y f. 148/ resulta de la del primero que Lucas Herrera le habló/para que le ayudase a matar a Don Esteban, dicién/dole que Doña Jacinta ofrecía la mitad de las vacas,/y un pedazo de estancia, y Rojas doscientos /o trescientos pesos; que llegada la noche se junta/ron los tres el testigo, Herrera y Huenchu, detrás de la cocina; que como a las diez de la noche les dio de cenar la María esclava de Doña/Jacinta después que habían tomado el aguar/diente que trajo Herrera; que allí les ofreció/dicha Doña Jacinta un poco de vino, el que no admittieron; que se previnieron para el caso, llevan/do Herrera un cuchillo velduque que le/entregó la mulata María esa misma noche/porque se lo tenía guardado, que Bartolo lleva/ba otro velduque, y el declarante otro chico;/que Doña Jacinta salió a platicar con Herrera/

f. 140 vta.

detrás de la casa quedando los otros dos detrás de la cocina; que Herrera les dijo que Doña/Jacin-

bamiento de Alcázar con su ama; y a f. 66 en su ci  
/tadoa fonfesi3n asegura que Doña Josefa guard3 fi  
deli/dad a Riobo. Y a f. 86 neg3 ue ella hubiese  
dicho al mulato/Pozo ue se retirase estando espe-  
rando a Doña Josefa en la puer/ta de calle de ca-  
lle de Riobo por que su ama no iría porque se que-  
daba/en casa de los Gaetes; y luego después estre-  
chada del/cargo que se le hace confiesa de plano  
el hecho de haber/hablado en aquel lugar con el mu  
lato, diciéndole que/de balde esperaba a su ama  
no vendría. La Ma/rriana en su declaración de f. 5  
cuaderno 6 expresa que las conductoras/de la cena  
de Riobo la noche del martes 8 fueron ella, la  
cria/dita Concepción el mulatillo José Miguel y  
una hija natural de/

f. 57

su amo; y a f. 23 vta. en su confesión niega que  
la criadita/Concepción hubiese ido en su compañía  
a llevar la dicha cena/de lo cual a pocos pasos se  
vuelve a retractar. A f. 75 sienta/la referida  
criada, que con motivo de haber pasado a vivir Do-  
ña Josefa/a cada de Doña Manuela su ama dos días  
antes de la muerte/de Riobo, había ido ella a lle-  
varle la cena; y a f. 77 vta. de la mis/ma confe-  
si3n preguntada cuantas noches antes de la muerte  
lle/v3 la cena a dicho Riobo respondi3 que cuatro;  
siendo así que es incom/patible lo uno con lo  
otro, por que si según su dicho solo hacían dos/  
días que Doña Josefa estaba en casa de su ama Doña



ta tenía tres palos prevenidos para el/efecto de que golpeasen y matasen a su marido, y que en verdad cada uno tomó el suyo y entraron a la/casa donde estaba Don Esteban, estando la puer/ta entrejunta y sin que sonase, por cuanto se/gún les dijo Herrera le había mandado untar/manteca de chanco Doña Jacinta, quien estuvo espe/rando que se durmiese su marido para avisar/quitándole las armas; que a la entrada de los tres/yendo Herrera adelante salió Doña Jacinta llaman/do a gritos a su criada María, y que dicho Lu/cas sacó a una niña chica que dormía en la pro/pia cama de su padre; que en el camino cuan/do iban para lo de José Salas les dijo Doña Jacin/ta que volviesen a despedazar la puerta del/rancho lo que no quisieron ejecutar por no hacer/el menor daño; y que también les dejó que fuesen/a San Antonio donde estaba Rojas para que les diese la/pasta. Herrera contesta en la suya aseverando que Rojas le/habló e instó para este efecto, y que Doña Jacinta le ofre/ció por lo mismo la mitad de las vacas que tenía/y que ella pagaría los demás; que después que/cerraron se enmascararon, entraron al/rancho y mataron a Don Esteban, que/él convidó a los otros dos, porque don Francisco y /Doña Jacinta le habían dicho que convida[ran].

f. 141.

Y esta también le dijo que dejara la puerta/entreabierta y su juicio engrasado para/que no sonase; que la misma avisó al tes/tigo cuando fue tiempo para que entrasen a/ejecutar el homicidio; y que

Manuela como/puede ser que cuatro las noches que le llevó la cena. A f. 80/vuelta dice que la mañana del día miércoles 9 de julio en que re/maneció (sic) herido Riobo salió para la plaza a mercar el susten/to mandada de su ama Doña Manuela; y a las siguientes foja/impedida del cargo que se le hizo, se retracta diciendo, que salió para/la plaza con la Josefa de orden de la viuda; y en fin/esta criada fingió según su propia confesión haber visto a su amo/Don Francisco que se estaba paseando en su sala esa propia mañana/del día miércoles; y supuesto, lo que es más, ante el Corregidor/en su declaración de f. 5 que Pablo Esparza era el sujeto que había/visto la noche anterior en el saguán de la casa de Riobo; lo cual/ha confesado a f. 84 ser testimonio que le levantó. Este encadenamiento de re/petidos perjurios de estas criadas, y la ninguna estabilidad en sus asertos/porque si ellas no temieron ser convencidas, no vacilaran en/sus dichos, ni fueran fáciles en contradecirlas, porque esta variedad, es cier/to conocido efecto de la mentira y malicia, con que procura el que es delin/cuente huir el cuerpo a la dificultad. Y últimamente a más de lo que se ha dicho/en cuanto al mulato Pozo tine este contra sí la presunción que le resulta/atrayesando la puerta de su casa como lo confiesa la Josefa y haber insinuado/en esa misma ocasión al sastre José Fajardo según este lo

Doña Jacinta le/encargó sacase la niña que dormía con/Don Esteban. Bartolo Huenchu refiere en la/su ya que Herrera y Pajarito lo convidaron para dar muerte/a Don Esteban expresándole ambos que Rojas quería casar/se con Doña Jacinta, y que ofrecían los dos plata y vacas;/que sus caballos los dejaron como media cuadra distan/te de la casa, y se acercaron a pie poniéndose detrás/de la cocina; que estando allí pasó Lucas a la cocina/donde estuvo hablando con Doña Jacinta, hallándose allí/también la mulata María; que esta les dio de/cenar, y acabada la cena volvió Lucas a la cocina/a hablar con dicha Doña Jacinta, y allí vio que esta en/tregó al mencionado Lucas tres pañuelos blan/cos, con los que se amarraron la cara de modo/que les quedase la vista libre; que inmediatamente que/Doña Jacinta avisó a Lucas que ya era tiempo porque/Don Esteban estaba durmiendo, entraron a la/casa, se allegaron a la cama de dicho Don Esteban, lo tomaron por los pies, y habiendo este sentido lo que inten/tabán dando gritos se dejó caer a un lado y que entonces los tres/le descargaron con los chopes, dándole repetidos gol/pes, que cuando Doña Jacinta salió fuera pidió que/le diesen la niña que dormía con Don Esteban, y se/lo había advertido a Lucas, que luego que lo tomasen/

f. 141 vta. de los pies, se la sacasen, como así se ejecutó./ Cuando las deposiciones de dichos cinco testigos/ María Carrillo, Antonio Muga, Herrera, Huenchu y

declara a f. 8/cuaderno 1ro. que si andubiera Don Francisco Riobo con alguna cosa de caridad le/diera con un demonio.

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 58 y 58 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio; confirmación de sentencia.  
PARTES : El Fisco contra Manuel Liberona y Leandro Mesa.  
TRANSCRIPCION:

f. 58. Muy Poderoso Señor.

/El Fiscal de su Magestad en los autos que de oficio se siguen/ contra Manuel Liberona y Leandro Meza por la muer/te ejecutada en persona de Manuel Díaz a la vista que se/ le ha dado del escrito de f. 38 en que la parte de los reos/ expresa agravios de la sentencia de f. 28 vta. dada por el Alcalde Ordinario/dice: que el proceso ministra sufficientisimos motivos que acreditan la jus/ticia con que fue pronunciada aquella sentencia, porque además de con/tar de las declaraciones de los testigos de la sumaria, que Manuel Libe/rona a sangre fría, y sin haber experimentado la menor ofensa de Manuel Díaz, corrió hacia donde éste estaba y le dio una puña/lada de que murió a poco tiempo sin confesión, y que Leandro Meza fue causa de esta riña y acompañó a Liberona en el expresado

Pa/jarito, no tuvieron para ser creidas como sue-  
nan, la fuer/za de certera y probabilidad que les  
dan las demás an/teriores relativas, a la adúltera  
amistad de Doña Jacinta/con Rojas, al desafecto  
que esta tenía a su marido, al/deseo de casarse  
con el otro, al intento de propinarle vene/no, y  
conato de darle muerte, ellas por si/solas compo-  
nen una prueba completa, y plenísima/sin que quede  
cosa que dudar en la materia. Porque su nú/mero  
no sólo es de dos o tres, como requiere el derecho  
para/conceptuarse el delito probado tan claro como  
la luz/del día, sino de cinco contestas en el he-  
cho, y sus/notables circunstancias, que no podían  
fingirse, ni su/ponerse con la uniformidad que se  
reconoce en el/todo, en la substancia, y partes de  
dichas declaraciones,/si no fuera que ellos lo vie-  
ron y palparon cuanto/exponen, y que con ellos co-  
municó, trató, y dispuso/Doña Jacinta lo conducen-  
te a la atroz muerte de Don/Esteban, su marido./Si  
los tres indios agresores convictos, y con/fesos a  
f. 102, f. 104, y f. 155 confiesan que Don Esteban  
/era buen patrón, que no hacía mal a nadie,/ni tu-  
vo con ellos el más leve disgusto ni atravie/sa;  
si sin tener conocimiento de la situación interior  
de la/casa, ni saber que Don Esteban durmiere sepa-  
rado/de su mujer, ni la familia que habría adentro  
y con experiencia de que era hombre de valor y es-  
píritu que tenía y/usaba sus armas blancas y de  
fuego, y de que la puerta/debía estar cerrada, to-

homicidio, /ellos mismos lo han confesado, y que Meza hizo fuerte resisten/cia con armas a la Justicia a tiempo de su prisión; por lo que/es notorio claro, y evidente/que la referida sentencia es muy conforme a justicia/y derecho. Los fundamentos ex puestas por parte de los reos son del todo ineficaces; porque la embriaguez que alegan parece/incompatible con la cortedad de medio real de vino que según/declaran en sus confesiones, tomaron. Fuera de que aún cuando/hubieran estado verdaderamente ebrios, esta excepción es muy in/suficiente, tanto por provenir en ese caso la pertur/bación de sentidos de una causa ilícita y punible, como/porque aunque el homicidio no fuera deliberado y voluntario en las cir/cunstancias de la embriaguez, lo era in causa; y siendo confor/me a razón y derecho, que el que pone la causa del mal se consi/de-re como su propio y verdadero autor, a fuerza de duda, que aún, caso negado, que fuese cierta la citada embriaguez, debían estos reos ser/sin limitación castigados por sus expuestos delitos. La menor edad de Maza (sic) es menos futil excepción, porque según declara en su confesión/tenía 21 o 22, años, edad sin duda capaz de dolo pues es/ tan próxima a la mayor y por consiguiente debía ser igualmente cas/tigado, que si fuera mayor de 23 años; más la pena de verguenza y 8 años de/des-tierro es muy suave, y equitativa si se considera

maron la arrogante desespe/rada resolución de introducirse, llega en derechura/a la cama, sacar la niña que hay estaba con él, degollar/le y matarle a golpes, dejando salir libre e ileso a Doña/Jacinta: es llano claro y evidente que ellos no procedieron ni pen/saron pasar a la ejecución de semejante atrocidad repugnan/te a todos los derechos y al de la propia naturaleza, sin pre/ceder el consentimiento, ayuda, ofertas y persuaciones de su/ama Doña Jacinta, que los alentó haciéndolos beber aguar/diente dándoles pañuelos para que se cubriesen el rostro, y a Herrera una navaja, ponderándoles su mejor estar con Rojas mediante/el casamiento, el alivio que tendrían con la efectiva paga,/agasajándolos con darles conversación y buena/cena, franqueándoles la puerta, untándola con grasa/para que no hiciese el menor ruido, y despojando al/marido de sus armas, como que de facto se hallaron/guardadas bajo de su cama según ella propia lo /confesa a f. 174./A que concurre que Herrera en su confesión de f. 104/añade que Rojas le advirtió que hecha la muerte de Carrillo/le enviase las llaves Doña Jacinta para sería cierta de es/tar verificado el homicidio, y que en efecto Doña Jacinta/las entregó al confesante esa misma noche para que /las llevase a Rojas en procura de quedar muerto Carrillo, y que dichas llaves eran una chica de cajuela/y otra de candado de petacas. La verdad de este hecho/

con respecto a/sus delitos de haber acompañado y sido causa para un homicidio, agravando con el desatado y escandaloso hecho de haber resistido a la justicia. En esta atención es manifiesto que aunque Meza por falta/de edad se considerará con menor malicia, la actual pena, en que es condenado, no es excesiva/sino muy conforme a razón y justicia, pues es más benigna que la que/en tal caso debería aplicarse a un mayor de 25 años. Por lo expuesto/ya verá Vuestra Alteza que no viene lugar la aplicación que solicitan estos reos del/indulto que la justificación de Vuestra Alteza se sirvió denegar en el auto de f. 25/con la calidad de por ahora, pues por las declaraciones de sumaria/se demuestra a todas luces la alevosía de Meza, y la certificación/de f. 4 vta. la resistencia que dicho Meza hizo a la justicia. Es/tos delitos son exep tuados en la Real Cédula de 16 de enero del año próximo pasado de 84 en que la piedad del Rey se digna con/ceder aquel beneficio a los ing[...]: luego no debe ser/admisible su solicitud. Por todo lo cual y reproduciendo los pedimentos/de f. 44 y f. 23, se ha de servir la justificación de Vuestra Alteza confirmar/la referida sentencia de f. 28 vta. mandando a consecuencia su pronta ejecución, pues así es de justicia. Santiago.



f. 142 vta. se comprueba con lo que confesa Rojas a f. 119, diciendo que/es cierto recibió de Doña Jacinta una llavecita como de/cajuela de mano de dicho Lucas, pero que esto fue por fines/de diciembre del año pasado, y enseña de que al porta/dor diese dos, o tres pesos que le estaba debiendo Doña Jacin/ta; y en el careo con Herrera de f. 129 añade que la dicha llave/cita se la devolvió a Doña Jacinta en Melipilla, cuando se/venía de la costa a esta ciudad: y también se comprueba/la entrega de dichas llaves con la diligencia de f. 161, en que/traídas a la vista las del uso de Doña Jacinta, fueron reconocidas por Rojas y Herrera las que condujeron en sus manos/en San Antonio, y pasaron de las del uno, a las del otro median/do la entrega de los dos pesos. De suerte que por lo mismo de/Negar Doña Jacinta en el careo con Herrera de f. 191 que/ni conoce ni nunca a visto a este indio, siendo/sirviente de su casa, y que no le entregó tales llaves; y/en el careo con Rojas de f. 197, que no mandó seña nin/guna para que le diera plata a dicho Lucas porque nada le/debía, y que Rojas no le devolvió tales llaves: se exclarece cuanto cabe el hecho de las llaves que mandó/Doña Jacinta a Rojas, en comprobación de la muerte de Carrillo; pues siendo cierto que el indio las entregó a Rojas, y este con conocimiento de ellas le dio dos/pesos sin devérselos, se deja entender que el motivo/fue, o la recomendación de Doña Jacinta que re-

ahora/ inútil el examen de este punto; supuesto que el cobro no/resulta haberse hecho en tiempo alguno a elección del Ilustrísimo Señor Obispo, y que la satisfacción/echa a la fábrica en los años de 70, 71, 72 y 73 inclusive/fue ordenada por la Junta de Real Hacienda que se halla a f. 17/en inteligencia de ser la precitada Real Cédula del año/de 73 prorrogatoria de la de 67. Sobre que Vuestra Señoría en vista/de los informes del Contador Mayor, y Oficiales Reales podía des/lindar los dubros (sic) propuestos por el Contador de visita/ según el concepto de justicia que hiciere a beneficio de la/Real Hacienda. Santiago y Mayo 17 de 1784./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 69 y 69 vta.

AÑO : Sin fecha

MATERIA : Exesos en el desempeño de funciones.

PARTES : El Fisco contra Juan José Rojas

TRANSCRIPCION:

f. 69 Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad en los autos contra el Teniente/de la De[h]elsa Juan José Rojas por varios excesos a la vista que se/le ha dado del escrito de f. dice: que en él no se alega por parte/del reo fundamento alguno que pueda (sic) desvanecer los expuestos por /el Fiscal en la acusación de f. 19 vta; pues sólo consiste

fiere Rojas/o las albricias con que él lo quiso  
congratular./Entre los crímenes de homicidios/son  
los más detestables enormes y atrocísimos, el pa-  
rri/cidio, y el asasinio. Del Primero la Ley 12  
título 8/partida 7 que se comete, entre otras per-  
sonas/que expresa, matando al marido, a su mujer o  
/ésta al marido; y ordena que cualquiera de ellos/  
que mate a otro aluerto con armas, o con yer[bas]/  
paladinamente, o encubierto, /

f. 143

que este tal que fiso esta enemiga/sea azotado pú-  
blicamente ante todos; que lo meta/en un saco de  
cuero que encierren con él un/perro, un gallo, una  
culebra, y un simio, y/después que fuerte en el sa-  
co con estas cuatro/bestias, cosida la boca, lo  
lancen en la/mar o río más cercano; y que todos  
aquellos/que diesen ayuda o consejo para que algu-  
no muriese/en la manera dicha, bien sea pariente,  
o extra/ño del que así muere, que deba sufrir aque-  
lla/misma pena que el matador. En cuanto a los/  
asesinos, que según la ley 3, título 27 de dicha  
partida, son una/manera de hombres desesperados y  
malos que matan a/traición de manera que no se pue-  
dan guardar de ellos,/ordena que ninguno sea osado  
de los recibir en su/casa ni encubrirlos en ningun-  
na manera;/y si por aventura alguno los recibiere,  
o/encubriere o les mandare matar algún hombre, mag-  
uer [mujer?] que no lo encubriere ni recibiere;/y  
supiese que se allegaba en una casa de otro algu-  
no, y no lo descubriese: que muera por/ello; y que

su defensa en/la sumaria formada por Vuestro Alcalde Ordinario a pedimento de Doña Isabel/Mesías contra los indios Uretas, a quienes injustamente castigó, y despojó de/sus bienes y habitación el citado Rojas. Esta fuera de no ministrar/motivo que coonste (sic) los excesos cometidos por Rojas debe ser excluida de los/autos, no traerse a consideración como notoriamente viciosa, por que se imputan /a los indios, sino cuando ya la causa estaba radicada en el Superior Tribunal/ de Vuestra Alteza, donde por lo mismo debía pedir la parte de Rojas u otra quejosa de los/dichos indios lo que conceptuara convenia a su derecho, y no obrepticamente en otro juzgado/inferior; por lo que es conocido el fraude y malicia con que se ha proce/dido en este asunto por parte del reo y de dicha Doña Isabel Mesías/ pretendiendo fraudulentamente ya el primero la soltura por un indebido/recurso al Superior Gobierno, ya la segunda culpar a los /antedichos indios con la referida información. Y aunque el Fiscal/en la vista de f. 24 vta. consintió que se agregara a los autos, que/falsamente persuadido por lo expuesto en el escrito de f. 23, que era/causa seguida anteriormente a pedimento de parte, y que conforme a su/mérito había procedi do Rojas a la aprehensión y castigo de dichos/in dios. Pero ahora que se le ha pasado con la vista dada del escri/to de f.                    separa los vicios ex puestos, y que noticiado el Agente/

los asesinos y los otros hombres deses/perados que matan por algo que les den, que de/ben morir por ende también ellos como los/otros por cuyo mandado lo hacen [al margen lo que sigue] [y por la reglamentación 21 título 34 partida 7 quien da razón porque venga daño a otro, el mismo se entiende que lo hace]./En ambos delitos de parricida y ase/sina resultan convencidos Doña Jacinta; y la/criada María Carrillo confesa por haber ocul/tado a su amo la noticia anticipada que tuvo,/y después a la Real Justicia; y también Lucas Herre/ra y Bartolo Huenchu. Por todo lo cual/

f. 143 vta. y excusando la acusación de Don Francisco Rojas/y José Pajarito por haber estos fallecido/según las diligencias de f. 212 y f. 216; se ha de ser/vir la superior justificación de Vuestra Alteza mandar impo/ner/a Doña Jacinta la pena de parricida dando la garrotes, y que cubierto después su cadaver con un lienzo/donde se adviertan pintados dichos animales sea/trasladado dentro de una cuba haciendo/la ceremonia de botarle al río de donde pue/da recogerle la caridad para darle sepultura,/que es el modo como se practica dicha pena de/parricida en los dominios de España según/lo refieren vuestros regnícolas; y en cuanto/a los otros tres reos condenarlos a la misma/pena sufriendo primero la de horca con la calidad/de aleve y que se les corten las cabezas para que pues/tas en sus respectivas picotas en los lugares/más visibles ya estramuros

f. 69 vta. Fiscal del crimen Teniente Protector de los Naturales que engañado Vuestro Alcalde/admitir en su juzgado esta querrela tan maliciosa recibiendo la información del mismo actuario que fue comisionado para la pedida por/el Fiscal contra Rojas, pidió por el pedimento que corre a f. 10 de/dichos autos que el juez que de ella conocía mandara que la parte quere/llante ocurriere al Superior Tribunal de Vuestra Alteza donde se halla radicada la/causa a usar de su derecho. En esta atención se ha de servir Vuestra Alteza/declarar por nula dicha información dada por parte de Doña/Isabel Mesias como apoderado del conde de Sierrabella y en consecuencia/mandar que extrayéndola de los autos no se traiga a consideración/en el discurso de la causa; y respecto de hallarse esta en estado se/reciba a pueba (sic) con un breve término, pues así es de justicia. Santiago./

ARCHIVO : Manuscritos J.T.M., Vol. 357, ff. 70 y 71 vta.  
AÑO : Sin fecha  
MATERIA : Homicidio; petición de penas.  
PARTES : El Fisco contra Manuel Galaz, Manuela Orellana,  
y Dionisio Pérz.

TRANSCRIPCION:

f. 70 Muy Poderoso Señor./ El Fiscal de Su Magestad en los autos contra Manuel Palas Manuela Ore/llana, y

de la ciudad, y viendo el/público este ejemplar es carmiento, se abstengan los/casados de conspirar contra las vidas de sus consor/tes; y que así se ejecute así la calidad de sin embar/go; y recivién dose la causa aprueba con todos [carl]/gos, con res pecto a la enormidad del delito, y aquellos/reos están convictos y confesos, pues la negativa [al margen lo que sigue] [de Doña Jacinta por su dema ciada malicia lejos de aprovecharse; agrava sobre manera su complicidad. Santiago].

f. 144

Otro si dice: que según lo expuesto en la acusa ción por/el mérito del proceso, Doña Jacinta es en realidad/cómplice y p[...] cooperante en la muer te de su/marido Don Esteban, por cuya razón ella ha de/sufrir forzosamente la pena de la ley. Y no siendo re/gular que en tales circunstancias, y cuando la causa/tiene los claros comprobantes que quedan ma/nifestados de su gravísimo delito, se manten/ga en casa de ningún particular aunque sea /con la calidad de presa, porque siendo fácil su/ fuga nadie ha de sufrir aquella pena, y la/justi cia quedaría burlada y la vindicta pública/sin la menor satisfacción. En estos términos/el Fiscal no puede menos que ponerle en la superior conside ración de/Vuestra Alteza pra que se sirva mandarla a la/

f. 144 vta.

cárcel, supuesto que en la nueva hay piezas có/mo das separadas y decentes donde pueda/ser mantenida con seguridad hasta la eje/cución de la sentencia,

Dionisio Pérez por el homicidio ejecutado en persona de/ Cristobal Serrano dice: que traídos estos reos en los medios, que ma/quinó su malicia para hacer inaveriguable la perpetración de tan inhu/mana y alebe (sic) muerte, han permanecido constantes en su negativa hasta/la última confesión, resistiéndose a los más vivos y eficaces argumentos/ con que en ella han sido claramente convencidos; más la Divina Providencia/ que clama por el castigo de los delincuentes, parece que proporcionó tales/circunstancias antes y después del expresado homicidio, que obligan al entendi/miento a formar positivo juicio de su complicidad fundado en tan/ demostrativas presunciones, e indicios, que quitan/ do enteramente las sombras,/con que la astucia de estos reos tenía obscurecida la realidad del/ suce/ so, lo elevan al superior grado de evidencia. Porque si se advierte/ que según declara Dionisio Pérez a f.2 y en la última confesión de f. 49, Manue/ la Orellana en la que le recibió/ el Alcalde Don Luis de Salinas en San Fernando que se halla a f. 13 de estos autos, y en la/última de f. 53, y últi/ mamente Manuel Galaz antes y después de la muerte de Serrano ilícita amistad con/Manuela Orellana; y que llevado de esta brutal pasión intentó de dife/ rentes/ modos quitarle la vida, ya convidando para este fin dos ocasiones a Dio/nisio Pérez asegurán/ dole que dicha Orellana estaba prevenida para ocul/ tar las armas a Serrano según consta de las cita-



das confesiones del mismo Galaz y Pérez;/ ya por medio de algún remedio cuya actividad fuera capaz de producir tan/ depravado efecto, y que para este fin encargó a Matheo Ojeda lo solicitara/dejándole para que hiciera la diligencia una yegua, y le ofreció en precio de/ su trabajo otra yegua, unos calzoncillos, y la plata que/dicho Ojeda quisiese como este declara a f. 4 vta.; ninguno dudará que Galaz y /Manuela Orellana han sido los autores de dicho homicidio. Aumentarse estas/ no leves presunciones con el hecho de Manuela Orellana de haber dado/ ciertos polvos a la mujer de Dionisio Galaz como este declara a f. 4 para que echase en un poco de/

f. 70 vta. vino, y diese a beber a Serrano, cuando fuese a su casa, con el pretexto de que/era remedio para que tomase odio al licor,/pues es muy factible que dichos polvos fueron dirigidos al efecto que deseaba de quitarle la vida, porque no es creible que Dionisio Pérez y su mu/jer no conocieran que eran tabaco molido como dice Manuela Orella/na en su confesión ni había motivo para darle semejante remedio pues/declara el mismo Dionisio Galaz que nunca vio excederse a Serrano en la/bebida de licores. Repacense igualmente las circunstancias de las muertes y pasajes/que en ella ocurrieron, y se verá que no puede ser causada por el caballo sino por/los nominados Galaz, y Manuela Orellana. Josefa Serrano hija de la/nominada Orellana declaró

ante el Teniente de Justicia Don Juan Fuentes/que el día que sucedió la muerte de su padre, antes que llegara a su casa, dicha su madre estuvo hablando con Manuel Galaz en voz alta y baja, y que/ mientras fue a traer un vaso de agua se retiró Galaz, por lo que/no sabe para donde dirigió su partida; que luego que después de comer/Serrano se acostó a dormir, y Manuela Orellana manda a sus dos hijos/ que fueran a coger maque (sic), y a la antedicha Josefa que fuera con/otras chicas a una poza a lavar dos madejas de hilo, de suerte que quedó/la Orellana sola con Serrano, y cuando volvió de lavar las madejas de hilo encon/tró a su madre muy colorada, diciendole que a su padre lo había muerto/el caballo mulato; pero que ella no sintió el tropel de el caballo, ni cuando/lo sacaron del cerco, y que le dijo que nada dijese a persona alguna/principalmente al juez del lugar y al notario, aunque le dijesen que la/habían de degollar, porque sólo sería amenaza que nunca se reduciría a /efecto, y que en premio de su silencio le daría una cotorra. Esta re/lación de Josefa es un documento auténtico de la complicidad de/Galaz y Manuela Orellana, porque en primer lugar su dicho merece todo/crédito, pues es una persona tan inmediata a dicha Orellana, y que pu/diera el amor y respeto de madre retarla de deponer cosas tan/contrarias y perjudiciales a su misma madre; y en segundo lugar las/circunstancias referidas acusan fuertemen-